



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS - BELL
VILLE**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 86

Año: 2023 Tomo: 6 Folio: 1503-1601

EXPEDIENTE SAC: XXXXXXXX – F., L. A. - CAUSA CON IMPUTADOS - DELITOS CONTRA INTEGRIDAD SEXUAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 86 DEL 06/11/2023

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: OCHENTA Y SEIS.

Bell Ville, seis de noviembre de dos mil veintitrés. **Y VISTA:** La presente causa electrónica caratulada: “**F., L. A. p.s.a. Abuso Sexual Agravado, etc.**” (SAC xxxxxxx), llegada a este Tribunal de conformidad a los arts. 338 y 358 del C.P.P., debido a la Oposición planteada por el Abogado Víctor Nazareno Piermarini, defensor del imputado L. A. F., al Requerimiento de Citación a Juicio formulado por el Sr. Fiscal de Instrucción de Primera Nominación de la Sede, el día 28/9/2023, en contra de: **L. A. F.**, domiciliado en calle XXXXXXX de Bell Ville, Departamento Unión, soltero, argentino, técnico de computadoras, con instrucción secundaria completa y terciaria incompleta, nacido el 27/04/1967 en Bell Ville; no se encuentra en una situación de consumo problemático de alcohol ni de drogas; no padece enfermedades infectocontagiosas; tiene asma y un problema de tiroides; hijo de: Y. P. (f) y V. M. F. (f); Prontuario policial N° 83.351 (IG). **DE LA QUE RESULTA: HECHOS: a) Hechos con relación a la sobreviviente V. M. C. Contexto de violencia familiar y de violencia por razones de género hacia una niña, quien a su vez es persona en condición de vulnerabilidad para el acceso a la justicia en razón de su género y edad:** El imputado

L. A. F. tuvo una relación de convivencia con M. S. S., presumiblemente desde el año 1992 hasta el año 2000. En el año 1996 tuvieron un hijo en común, M. A. F. Durante ese tiempo, el imputado compartió el hogar con M. S. S. y la hija de ella, V. M. C. M. S. S. trabajaba presumiblemente en horario comercial, por lo que durante ese tiempo y en el horario mencionado, la niña V. M. C. quedaba al cuidado de L. A. F. La relación que tenía el imputado con V. M. C. era de guardador, cuidador o progenitor afín de la niña y estaba atravesada por situaciones de violencia física, psicológica y sexual, cuyos ataques violentos, que habrían comenzado cuando ella tenía seis años de edad, ocurrían ante la ausencia y desconocimiento de su progenitora; por lo que ella quedaba ante él en una posición de subordinación que limitaba o anulaba su capacidad para prevenir, resistir, hacer cesar, sobreponerse y denunciar esos ataques. En este contexto habrían ocurrido los hechos que a continuación se relatan: **PRIMER HECHO - XXXXXXXX Nro. XXX:** En la ciudad de Bell Ville, Departamento Unión, provincia de Córdoba, en fechas no establecidas con exactitud, pero ubicables en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en reiteradas oportunidades y en diferentes horarios, en la vivienda sita en la calle XXXXXXXX Nro. xxx de la ciudad referenciada; en diferentes sectores de ese domicilio, en una pieza ubicada en la parte trasera del mismo (existente a la época de los abusos sexuales) y en la habitación matrimonial, el imputado **L. A. F.**, habría abusado sexualmente de V.M.C. (de 6 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales), hija de quien era su pareja en ese entonces, M. S. S.; aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la niña, sobre quien además ejercía la guarda de hecho y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión en que ella se encontraba. Los hechos habrían ocurrido mientras V.M.C. se encontraba en ese domicilio –presumiblemente ante la ausencia de su progenitora- en un número no determinado de veces, pero más de una vez, en el período antes señalado. En dichas circunstancias, el imputado **L. A. F.** habría tocado a V.M.C. en diferentes

partes de su cuerpo, como así también la habría obligado a que le tocara el pene y colocándose en algunas oportunidades en su pene dulce de leche, la habría forzado a que le practicara sexo oral en un número no determinado de veces pero más de una vez, accediéndola de esta forma carnalmente por dicha vía, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia (golpes, maltratos, le apretó los dedos con una pinza y le sacó una muela o diente con una pinza), amenazas (le decía “no le digas nada a tu mamá porque si no voy a tener que matarte a vos y a ella”, que le iba a hacer lo mismo al hermanito, que su mamá se iba a sentir engañada y se iba a enojar con ella) y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad en cada oportunidad en la que la accedió carnalmente. Asimismo, el imputado **L. A. F.**, en diferentes oportunidades, en el período antes señalado en la referida vivienda, habría introducido su pene en la vagina de V.M.C., accediéndola de esta forma carnalmente por dicha vía en un número no determinado de veces, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad en cada oportunidad en la que la accedió carnalmente. También habría eyaculado en algunas oportunidades en la cara y/o en la espalda de V.M.C. Por otro lado, en el referido domicilio, presumiblemente en el mismo lapso de tiempo mencionado antes, en una pileta existente en el lugar, el imputado **L. A. F.**, previo tocar las partes íntimas de V.M.C., habría introducido sus dedos en la vagina haciéndola sangrar y en el ano de la niña, sin que ella haya podido prestar su consentimiento. Finalmente, en el mismo lapso de tiempo comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en reiteradas oportunidades y en diferentes horarios, en la vivienda sita en la calle XXXXXXXX Nro. 584 de la ciudad de Bell Ville, el imputado **L. A. F.**, con la intención de menoscabar la intangibilidad o

indemnidad sexual de V.M.C. (de 6 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales); presumiblemente ante la ausencia de su progenitora, la habría obligado a mirar videos con escenas de sexo explícito (pornografía), algunas veces a ella sola y otras en compañía de M.C.R.T., forzando a ambas a mirarlos. Además, el imputado L. A. F., en el mismo período de tiempo, en el mismo domicilio y con el mismo fin, habría obligado a V. M. C. y dos niños que se llamarían B.P. y M.D., a ver videos con escenas de sexo explícito (pornografía) y habría obligado a las cuatro personas a recrear dichas escenas de sexo, desnudándose, besándose y haciéndose tocamientos entre ellas, mientras él dirigía y miraba lo que hacían; circunstancias en las que el imputado nunca permitía que V. M. C. se desligara de participar. Todo ello empleando violencia, amenazas y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad cada vez que ella se negaba a mirar los videos que le proporcionaba y besarse y tocarse con M. C. y los demás niños. Además, las acciones descritas ejecutadas intencionalmente por el imputado **L. A. F.**, sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de V. M. C., de 6 años de edad al inicio de los mismos; resultan actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de V. M. C.

SEGUNDO HECHO - Vehículo utilitario marca Renault (Bell Ville – Bs As): En fecha no establecida con exactitud, pero ubicable en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, presumiblemente en una oportunidad y en horarios que no se ha podido establecer, el imputado **L. A. F.**, habría abusado sexualmente de V. M. C. (de 6 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales), hija de quien era su pareja en ese entonces, M. S. S.; aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la niña, sobre quien además ejercía la guarda de hecho y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e

indefensión en que ella se encontraba. El hecho habría ocurrido mientras V. M. C. se encontraba en el interior de un vehículo utilitario marca Renault, modelo “Kangoo” de color blanco (vehículo que en la época habría poseído el prevenido), el cual no se ha podido individualizar por la instrucción, en un lugar aún no precisado con exactitud, pero presumiblemente en algún tramo a la vera de la Ruta Nacional Nro. 9 entre la ciudad de Bell Ville (Córdoba) y la Ciudad de Bs.As., en la ocasión en la que V. M. C. acompañó al imputado **L. A. F.** a un viaje a la ciudad de Buenos Aires. En tales circunstancias, el imputado **L. A. F.** habría introducido su pene en la vagina de la niña V. M. C., accediéndola de esta forma carnalmente por dicha vía, sin que la misma haya podido prestar el consentimiento para ello; empleando violencia, amenazas y haciendo abusocoactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Además, la acción descripta ejecutada intencionalmente por el imputado **L. A. F.**, sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de V. M. C., de 6 años de edad al inicio de los mismos; resulta un acto idóneo para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de V. M. C. **TERCER HECHO - Vehículo en intersección de las calles XXXXXXXX:** Que en fechas no establecidas con exactitud, pero ubicables en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, presumiblemente en varias oportunidades y en horarios que no se pudo establecer, el imputado **L. A. F.**, habría abusado sexualmente de V.M.C. (de 6 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales), hija de quien era su pareja en ese entonces, M. S. S.; aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la niña, sobre quien además ejercía la guarda de hecho y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión en que ella se encontraba. Los hechos habrían ocurrido mientras V. M. C. se

encontraba en el interior de un vehículo utilitario marca Renault, modelo “Kangoo” de color blanco (vehículo que en la época habría poseído el prevenido), el cual no se ha podido individualizar por la instrucción; presumiblemente en la vía pública, en una zona descampada -en ese momento-, presumiblemente en la intersección de las calles XXXXXX de la ciudad de Bell Ville; en ocasiones en las que el imputado **L. A. F.** llevaba a V. M. C. a algún lado con la finalidad de abusarla sexualmente. En dichas circunstancias, el imputado **L. A. F.** habría tocado a V.M.C. en diferentes partes de su cuerpo, como así también la habría obligado a que le tocara el pene y la habría forzado a que le practicara sexo oral en un número no determinado de veces pero más de una vez, accediéndola de esta forma carnalmente por dicha vía, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia, amenazas y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto – mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad en cada oportunidad en la que la accedió carnalmente. Asimismo, el imputado **L. A. F.**, en diferentes oportunidades, en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en el interior del referido vehículo y en la zona indicada de la ciudad de Bell Ville, habría introducido su pene en la vagina de V.M.C., accediéndola de esta forma carnalmente por dicha vía en un número no determinado de veces, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad en cada oportunidad en la que la accedió carnalmente. Además, las acciones descriptas ejecutadas intencionalmente por el imputado **L. A. F.**, sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de V. M. C., de 6 años de edad al inicio de los mismos; resulta un acto idóneo para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas

acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de V. M. C. **CUARTO HECHO – locales comerciales:** En la ciudad de Bell Ville, Departamento Unión, provincia de Córdoba, en fechas no establecidas con exactitud, pero ubicables en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en reiteradas oportunidades y en diferentes horarios, en locales comerciales que tuvo el **imputado L. A. F.**, cuya ubicación no se ha podido precisar con exactitud pero uno estaría presumiblemente ubicado en calle XXXXX a la altura XXXXX y otro en la misma calle, al frente de donde estaba la Asistencia Pública de la municipalidad, entre Ameghino y XXXXXXXX de la ciudad de Bell Ville, el imputado **L. A. F.** habría abusado sexualmente de V. M. C. (de 6 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales), hija de quien era su pareja en ese entonces, M. S. S.; aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la niña, de quien además ejercía la guarda de hecho y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión en que se ella encontraba. Los hechos habrían ocurrido mientras la niña se encontraba en esos locales, sin la presencia de otras personas adultas, en un número no determinado de veces, pero más de una vez, en el período antes señalado. En dichas circunstancias, el imputado **L. A. F.** habría tocado a la niña en diferentes partes de su cuerpo, como así también la habría forzado a que le practicara sexo oral, accediéndola de esta forma carnalmente por dicha vía; sin que ella haya podido prestar el consentimiento para ello, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad en cada oportunidad en la que la accedió carnalmente. Asimismo, el imputado **L. A. F.**, en diferentes oportunidades, en el período antes señalado, en los locales indicados, habría introducido su pene en la vagina y/o en el ano de V. M. C., accediéndola carnalmente por dichas vías en un número no determinado de veces, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de

una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad en cada oportunidad en la que la accedió carnalmente, mientras la niña lloraba y le pedía que parara. En el mismo lapso de tiempo comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000 y en algunas ocasiones, en los locales indicados, el imputado **L. A. F.**, con la intención de menoscabar la intangibilidad o indemnidad sexual de V. M. C. (de 6 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales); ante la ausencia de su progenitora, la habría obligado la niña a mirar videos con escenas de sexo explícito (pornografía), algunas veces a ella sola y otras en compañía de M. C. R. T. (de 7 años al inicio de los abusos sexuales), forzando a ambas a mirarlos; empleando violencia, amenazas y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad cada vez que ella se negaba a mirar el material que le proporcionaba. Además, las acciones descritas ejecutadas intencionalmente por el imputado **L. A. F.**, sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de V. M. C., de 6 años de edad al inicio de los mismos; resultan actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de V. M. C. **QUINTO HECHO – “Casona”**: En la ciudad de Bell Ville, Departamento Unión, provincia de Córdoba, en una fecha no establecida con exactitud, pero durante el lapso presumiblemente comprendido entre fines del año 1999 y principios del año 2000, en una vivienda (tipo “casona”) que habría sido habitada por el **imputado L. A. F.** luego de separarse con quien era su pareja M. S. S.; ubicada en calle XXXXXX Nro. 158, parte delantera, de la ciudad de Bell Ville, departamento Unión, provincia de Córdoba; el imputado **L. A. F.** habría abusado sexualmente de la hija de su pareja V. M. C. (quien habría tenido entre 8 y 9 años de edad en ese momento), aprovechándose de la situación de

convivencia preexistente con la niña, de quien además ejercía la guarda de hecho (la pasaba a buscar a la salida de la escuela) y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión en que ella se encontraba. El hecho habría ocurrido mientras la niña se encontraba en esa vivienda, en una habitación, mientras su hermano M.A.F. quien en ese momento habría tenido 4 años de edad, se quedaba en el living. En dichas circunstancias, el imputado **L. A. F.** habría tocado a la niña en diferentes partes de su cuerpo, tales como los senos y la vulva, por adentro de su ropa; también habría introducido sus dedos en la vagina de V.M.C. causándole dolor y la habría forzado a que le practicara sexo oral, accediéndola de esta forma carnalmente por dicha vía, sin que ella haya podido prestar el consentimiento para ello; empleando amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Que luego de abusarla sexualmente, el imputado le habría entregado a la niña la suma de dinero de cinco pesos. Además, las acciones descritas ejecutadas intencionalmente por el imputado L. A. F., sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de V.M.C. (quien habría tenido entre 8 y 9 años de edad en ese momento); resultan actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de V.M.C. **b) Hechos con relación a la sobreviviente M. C. R. T. Contexto de violencia por razones de género hacia una niña, quien a su vez es persona en condición de vulnerabilidad para el acceso a la justicia en razón de su género y edad:** El imputado L. A. F. tuvo una relación de convivencia con M. S. S., presumiblemente desde el año 1992 hasta el año 2000. Durante ese tiempo, el imputado compartió el hogar con M. S. S. y la hija de ella, V. M. C. Entre el año 1997 y 2000, M.C.R.T. tenía una relación de amistad con V. La abuela de C., apodada “K.”, era vecina de la familia S. F.; entonces, cuando M. C. iba a la casa de su abuela, concurría a

la casa de V. a jugar con ella. M. S. S., progenitora de V., trabajaba presumiblemente en horario comercial, por lo que durante ese tiempo y en el horario mencionado, V. y C. quedaban al cuidado de L. A. F. La relación que tenía el imputado con V. era de guardador, cuidador o progenitor afín de la niña, quien además ejercía el cuidado temporario de M.C. las veces que ella concurría a su casa a jugar con su hija afín. La relación entre el imputado y M.C. estaba atravesada por situaciones de violencia física, psicológica y sexual, cuyos ataques violentos, que habrían comenzado cuando ella tenía siete años de edad, ocurrían ante la ausencia y el desconocimiento de otras personas adultas; por lo que ella quedaba ante él en una posición de subordinación que limitaba o anulaba su capacidad para prevenir, resistir, hacer cesar, sobreponerse y denunciar esos ataques. **PRIMER HECHO - XXXXXXXX Nro. xxx:** En la ciudad de Bell Ville, Departamento Unión, provincia de Córdoba, en fecha no establecida con exactitud, pero ubicables en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en reiteradas oportunidades y en diferentes horarios, en la vivienda sita en la calle XXXXXXXX Nro. XXX de la ciudad referenciada; en diferentes sectores de ese domicilio, en una pieza existente en la parte trasera del mismo (existente a la época de los abusos sexuales), en un baño y en la habitación matrimonial, el imputado **L. A. F.**, habría abusado sexualmente de M.C.R.T. (de 7 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales), sobre quien ejercía la guarda de hecho mientras la niña se encontraba a su cuidado en el domicilio mencionado y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que ella se encontraba. Los hechos habrían ocurrido mientras M.C. se encontraba en ese domicilio –presumiblemente ante la ausencia de otras personas adultas-, en un número no determinado de veces, pero más de una vez, en el período antes señalado. En dichas circunstancias, el imputado **L. A. F.** habría tocado a M.C. en diferentes partes de su cuerpo, la habría besado en la boca, como así también la habría obligado a que le tocara el pene y forzado a que le practicara sexo oral en un número no determinado de veces, pero más

de una vez, accediéndola de esta forma carnalmente por dicha vía, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia (golpes, maltratos, le apretó los dedos con una pinza para vencer la resistencia, le dio corriente con un encendedor eléctrico), amenazas (diciendo “no le digas nada a tu mamá porque si no le voy a hacer lo mismo a tu hermana”) y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad en cada oportunidad en la que la accedió carnalmente. Asimismo, el imputado **L. A. F.**, en diferentes oportunidades, en el período antes señalado en la referida vivienda, habría introducido sus dedos en la vagina y en el ano de M.C.R.T., en un número no determinado de veces pero más de una vez, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto–mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad en cada oportunidad en la que abusó sexualmente. Por otro lado, en el referido domicilio, presumiblemente en el mismo lapso de tiempo comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en una pileta existente en el lugar, el imputado **L. A. F.**, previo tocar las partes íntimas de M.C.R.T., habría introducido sus dedos en la vagina haciéndola sangrar en una oportunidad y en el ano de la niña, sin que ella haya podido prestar su consentimiento. Finalmente, en el mismo lapso de tiempo señalado y en varias ocasiones en la vivienda sita en la calle XXXXXX Nro. xxx de la ciudad de Bell Ville, el imputado **L. A. F.**, con la intención de menoscabar la intangibilidad o indemnidad sexual de M.C.R.T. (de 7 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales), aprovechándose de la situación de guarda de hecho y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión que ella se encontraba; presumiblemente ante la ausencia de otras personas adultas, la habría obligado a mirar videos con escenas de sexo explícito (pornografía), algunas veces a ella sola y otras en compañía de V.M.C., forzando a ambas a mirarlos. Además, el imputado

L. A. F., en el mismo periodo de tiempo, en el mismo domicilio y con el mismo fin, habría obligado a M.C.R.T., a V.M.C. y dos niños que se llamarían B.P. y M.D., a ver videos con escenas de sexo explícito (pornografía) y habría obligado a las cuatro personas a recrear dichas escenas de sexo, desnudándose, besándose y haciéndose tocamientos entre ellas, mientras él dirigía y miraba lo que hacían. Todo ello empleando violencia, amenazas y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad cada vez que ella se negaba a mirar los videos que le proporcionaba y besarse y tocarse con V.M.C. y los demás niños. Además, las acciones descritas ejecutadas intencionalmente por el imputado **L. A. F.**, sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de M.C.R.T., de 7 años de edad al inicio de los mismos; resultan actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña, con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de M.C.R.T. **SEGUNDO HECHO- Vehículo en intersección de las calles XXXXXXXX:** En la ciudad de Bell Ville, Departamento Unión, provincia de Córdoba, en fecha no establecida con exactitud, pero ubicables en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en reiteradas oportunidades y en diferentes horarios, el imputado **L. A. F.**, habría abusado sexualmente de M.C.R.T. (de 7 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales), sobre quien ejercía la guarda de hecho mientras la niña se encontraba a su cuidado en el domicilio mencionado y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que ella se encontraba. El hecho habría ocurrido mientras M.C.R.T. se encontraba en el interior de un vehículo utilitario marca Renault, modelo “Kangoo” color blanco (vehículo que en la época poseía el prevenido), presumiblemente en la vía pública, en una zona de descampado en ese momento, ubicada en la intersección de las calles XXXXXXXX de la ciudad de Bell Ville; en ocasiones en las que el

imputado **L. A. F.** trasladaba a M.C.R.T. desde su domicilio hacia el del imputado y viceversa, **L. A. F.** habría forzado a M.C.R.T. a que le practicara sexo oral en un número no determinado de veces pero más de una vez, accediéndola carnalmente por dicha vía, sin que ella haya podido prestar el consentimiento para ello y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad en cada oportunidad en la que la accedió carnalmente. Además, la acción descripta ejecutada intencionalmente por el imputado **L. A. F.**, sumado a lo prematuro, intenso y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de M.C.R.T., de 7 años de edad al inicio de los mismos; resulta un acto idóneo para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de M. C. R. T. **TERCER HECHO– locales comerciales:** En la ciudad de Bell Ville, Departamento Unión, provincia de Córdoba, en fechas no establecidas con exactitud, pero ubicables en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en reiteradas oportunidades y en diferentes horarios, en locales comerciales que tuvo el **imputado L. A. F.**, cuya ubicación no se ha podido precisar con exactitud pero uno estaría presumiblemente ubicado en calle XXXXX a la altura 400 o 500 y otro en la misma calle, al frente de donde estaba la Asistencia Pública de la municipalidad, entre Ameghino y XXXXXXXX de la ciudad de Bell Ville, el imputado **L. A. F.** habría abusado sexualmente de M.C.R.T. (de 7 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales), sobre quien ejercía la guarda de hecho en los momentos en los que la niña se encontraba a su cuidado y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión en que ella se encontraba. Los hechos habrían ocurrido mientras la niña se encontraba en esos locales, sin la presencia de otras personas, en un número no determinado de veces, pero más de una vez, en el período antes señalado. En dichas circunstancias, el imputado **L. A. F.** habría tocado y besado a la niña en diferentes

partes de su cuerpo, la habría obligado a que ella lo bese en diferentes partes de su cuerpo, como así también la habría forzado a que le practicara sexo oral, accediéndola de esta forma carnalmente por dicha vía, en un número no determinado de veces, más de una vez; sin que ella haya podido prestar el consentimiento para ello; empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad en cada oportunidad en la que la abusó sexualmente. Por otro lado, los referidos locales, presumiblemente en el mismo lapso de tiempo comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, el imputado **L. A. F.**, previo tocar las partes íntimas de M.C.R.T., habría introducido sus dedos en la vagina de la niña, en un número no determinado de veces, más de una vez; sin que ella haya podido prestar su consentimiento, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Finalmente, en el mismo lapso de tiempo señalado y en algunas ocasiones en los locales referenciados, el imputado **L. A. F.**, con la intención de menoscabar la intangibilidad o indemnidad sexual de M.C.R.T. (de 7 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales), aprovechándose de la situación de guarda de hecho y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión en que ella se encontraba; presumiblemente ante la ausencia de otras personas adultas, la habría obligado la niña (de 7 años de edad al inicio de los abuso sexuales) a mirar videos con escenas de sexo explícito (pornografía), algunas veces a ella sola y otras en compañía de V.M.C., forzando a ambas a mirarlos; empleando violencia, amenazas y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales (varón adulto –mujer niña) para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad cada vez que ella se negaba a mirar el material que le proporcionaba. Además, las acciones descriptas ejecutadas intencionalmente por el imputado **L. A. F.**, sumado a lo

prematureo, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de M.C.R.T., de 7 años de edad al inicio de los mismos; resultan actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de M. C. R. T.”. Y CONSIDERANDO: I) DECLARACIÓN DEL IMPUTADO: Que al ser convocado a ejercer su defensa material, con fecha 30/6/2023 el imputado **L. A. F.**, en presencia de sus abogadas defensoras Sabrina Lucía Monetto y Mariana Margarita Ledesma, manifestó su voluntad de abstenerse de prestar declaración como imputado, acogiéndose a las facultades que le conceden los art. 259 y 261 del C.P.P.”. **II) PRUEBA: Prueba común: Denuncia de V.M.C. (ff.1/5 vta.). Testimonios de V.M.C. (ff. 21/23, 94/94vta. y 489/490), M.C.R.T. (ff.26/29vta. y ff.45/46); M. D. T., (ff.47/48vta., 326/328); E. H. R. (ff.81/81vta.); J. J. M. B. (ff.100/100vta.); G. S. (ff.146/147); A. S. A. (ff.188/189vta.); M. S. S. (ff.191/193vta.); S. A. V. (ff.331/333); B.S.P. (ff.353/354vta.); M. A. F. (ff. 494/495); C. B. (ff.496/497); S. A. L. (f. 457), M. E. D. (ff. 539/540). **Documental e Informativa:** captura de pantalla de conversaciones por Whatsapp y Facebook (ff.16/19); escrito de constitución en Querellante Particular de M.C.R.T. (ff.32/34); informes de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial (ff. 49/55vta. y 61/65vta.); escritos de M.C.R.T. (ff.56/57vta., 66/69vta.,88/88vta., 107, 166/167vta., 187, 196/196vta.; 258/259, 276/280, 297/297vta., 334/334vta., 339/342vta., 371/373); oficio de la Fiscalía Federal (f.70 y 214); decreto (ff.71/72vta.), escrito de V.M.C. (ff.92/93vta.), informes y actas de allanamiento (ff.96/99, 101/104, 111/133, 148/163, 176/176vta.); escrito y decreto de presentación espontánea (ff.105/106); auto interlocutorio Nro. 67 (ff.136/141vta.); informe de pericia psicológica del imputado (ff. 288/291 y 313/316); informes técnicos de campo (ff.177/185 y 367/370); informe de pericia interdisciplinaria del imputado (ff. 204/205 vta.); desgrabado de dispositivos (ff.229/232 y**

292/296, 300/303vta., 309/310, 319/320vta., 322/325vta., 355/366vta.); informe de pericia psicológica de M.C.R.T. (ff.252/255vta. y 267/270vta.); planilla prontuarial departamental (f.337); escrito del imputado (ff.344351vta.), informe del Registro Nacional de Reincidencia (f.352), informe de la unidad de audio legal (ff.375/384), informes técnicos informáticos (ff.386/479vta.), informe de la Dirección General de Rentas (ff. 484/485vta.), informes de la Municipalidad de Bell Ville (ff. 488 y 498); informe de AFIP (ff.449/452); informe de la Unidad de Gestión Aplicada (ff. 458/461vta.) y demás constancias de autos. Prueba de hechos
V.M.C.: Documental e Informativa: fotocopia de DNI (f.6); copia de partidas de nacimiento (ff.7/8vta.); copia de constancia de obra social (f. 9); informes médicos (ff. 10/15); informe de pericia psicológica (ff.247/250vta. y 271/274vta.); acta de inspección ocular y croquis (ff. 462/463) y demás constancias de autos. Prueba de hechos M.C.R.T.: Documental e

Informativa: informe psicológico (ff.168/169) y demás constancias de autos. **III)**

REQUERIMIENTO FISCAL DE CITACIÓN A JUICIO: El señor instructor fundó su pieza acusatoria en los siguientes términos: “...**ACLARACIÓN TERMINOLÓGICA:** La **Recomendación General Nro. 35** del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n° 19 (26 de julio de 2017); nombra como víctimas y supervivientes a las personas afectadas por la violencia por razones de género hacia las mujeres, que incluye la violencia sexual hacia las niñas y adolescentes.

El término *superviviente* se encuentra en las **Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales**, elaboradas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (2016). En ellas se indica que el término *superviviente* o *sobreviviente* incluye el concepto de resiliencia. Se ha utilizado en el contexto de la violencia contra las mujeres, de la violencia de género y en el ámbito de la protección de la infancia, donde se utiliza de manera indistinta o en combinación con *víctima*. En el contexto de explotación y abuso

sexuales de niñas, niños y adolescentes, el verbo sobrevivir significa seguir viviendo después de un determinado suceso y se utiliza para referirse a las personas que han sufrido un daño y victimización. De acuerdo lo puntualizado y conforme las constancias de esta causa, he decidido utilizar el término sobreviviente en algunas partes de esta resolución para hacer referencia a V. M. C. y M. C. R. T. **VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL: Ley vigente al momento de los hechos (desde 1997 al 2000)** A la fecha de comisión de los hechos, la ley vigente en materia de la prescripción establecía que: art. 63 del CPN. - La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse (Ley 11.179 - CPN). Luego, en el año 1999, en **materia de suspensión del curso de la prescripción** se reformó el **art. 67 del CPN**, estableciendo que: La prescripción se suspende en los casos de delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional” (Texto según art. 67, primera parte del CP, conforme Ley n.º 25.188 — B.O 01/11/1999). En la actualidad, el **CPN en su art. 67** establece en este punto que: “La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el

restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad...”. Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 27.206 B.O. 10/11/2015).

Consideraciones sobre la prescripción: La prescripción (art. 59, inc. 2 del CP) es “la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, bajo ciertas condiciones, lo que lleva a la no punibilidad del delito” (De la Rúa & Tarditti, 2015. Manual de derecho penal, parte general, tomo 2). Las razones que se han expuesto para fundamentar la capacidad que tiene el transcurso del tiempo para extinguir la acción penal son las siguientes:

1) la innecesaridad del castigo por la extinción de la alarma social ante el delito; 2) la ausencia de voluntad persecutoria; 3) la dificultad de reconstruir el delito a medida que crece la distancia temporal entre el hecho y el proceso; y 4) el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, o sea, en un plazo razonable.” (Solari, 2021. El abuso sexual en los tribunales argentinos. *Revista de Derecho Penal* de Rubinzal - Culzoni Editores, 2021- Nro. 2). Se distinguen razones político-criminales y otras vinculadas a las garantías procesales. Las primeras hacen una combinación entre la ausencia de prevención general por la ausencia del interés social en delito debido al transcurso del tiempo, y la innecesariedad de prevención especial ante la falta de reiteración de nuevos delitos (Solari, 2021. El abuso sexual en los tribunales argentinos. *Revista de Derecho Penal* de Rubinzal - Culzoni Editores, 2021- Nro. 2).

2). Régimen legal de la prescripción de la acción penal de delitos contra la integridad sexual cometidos hacia niñas, niños y adolescentes Art. 63 del Código Penal: “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el

delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”. La aplicación de este régimen a los casos de abuso sexual hacia niñas, niños y adolescentes, **favorecía la impunidad de estos delitos por el transcurso del tiempo, ya que las víctimas lograban hacer la denuncia mucho tiempo después de la agresión sexual, cuando la acción ya estaba prescripta** (Solari, 2021. El abuso sexual en los tribunales argentinos. *Revista de Derecho Penal* de Rubinzal - Culzoni Editores, 2021- Nro. 2). Con el fin de adecuar dicho régimen del Código Penal con las exigencias de la CDN (Convención de los Derechos del Niño) B.O. 22-10-1990, se produjeron dos reformas: ***Reforma de la Ley Piazza, Nro. 26.705 del año 2011**, la que en su artículo 1ro. dice: “Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal el siguiente: En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad”. ***Reforma de la Ley de Respeto de los Tiempos de las Víctimas, Nro. 27206 del año 2015**, la cual en su artículo 2 dispone: “Modifíquese el artículo 67 de la ley 11.179, Código Penal, por el siguiente (...) En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad”. Las leyes mencionadas modificaron el cómputo de los plazos de prescripción para que las víctimas y sobrevivientes puedan requerir la intervención judicial cuando tuvieran la posibilidad real de expresar lo ocurrido (Solari, 2021. El abuso sexual en los tribunales argentinos. *Revista de Derecho Penal* de Rubinzal - Culzoni Editores, 2021- Nro. 2). **El principio de legalidad y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y sobrevivientes de abusos sexuales cometidos durante su niñez** Con respecto a los hechos de abuso sexual hacia niñas, niños y adolescentes ocurridos con anterioridad a las

modificaciones legislativas referenciadas, “la jurisprudencia, en general, **ha planteado que existe una tensión entre dos intereses fundamentales**: *Por un lado, el **derecho de la víctima a la justicia y el castigo, con el correlativo deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos**. *Por el otro, el **principio de legalidad penal, según el cual para imponer una pena a un ciudadano la conducta por él realizada debe haber sido descripta en una ley con antelación como un hecho punible**” (Solari, 2021. *El abuso sexual en los tribunales argentinos. Revista de Derecho Penal* de Rubinzal - Culzoni Editores, 2021- Nro. 2). a) *El acceso a la justicia de las mujeres víctimas y sobrevivientes de abusos sexuales cometidos durante su niñez y deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos*: **La obligación del Estado argentino de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sobrevivientes de abusos sexuales en la niñez y adolescencia y su tutela judicial efectiva, así como velar por el Interés Superior del Niño, ya existía en el momento de los hechos que se le atribuyen a L. A. F. Esto es porque los principios jurídicos fundamentales que motivaron las modificaciones por la Ley Piazza y la Ley de Respeto de los Tiempos de las Víctimas ya se encontraban vigentes en instrumentos internacionales, tales como: - Convención Americana de Derechos Humanos** (Pacto San José de Costa Rica, ratificada el 14/08/1984, con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994). La convención, en su artículo 8, dice: “**Garantías Judiciales**. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Luego, en el artículo 25, refiere: “**Protección Judicial**. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violens sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones

oficiales.” La interpretación conjunta de ambos artículos demuestra que el Estado tenía en aquel momento el deber de asegurar la aplicación de los recursos judiciales a todas las personas que acudan a los tribunales para que sus derechos sean determinados o protegidos (Solari,2021. El abuso sexual en los tribunales argentinos. *Revista de Derecho Penal* de Rubinzal - Culzoni Editores, 2021- Nro. 2). - **Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (CEDAW, ratificada el 15/07/1985, con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994). La que en su artículo 2, dice:“Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. (...) e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”. Además, en el artículo 3, refiere: “Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Seguidamente, el artículo 5, dice: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Por último, en el artículo 15, la CEDAW indica: “1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una

capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad (...) y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. 3. Los Estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo”. - **Convención de los Derechos del Niño** (ratificada el 04/12/1990, con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994). La cual, en su artículo 3, establece: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” En el artículo 12, dice: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”. Por último, la CDN indica en el artículo 19: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”. - **Convención**

Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la mujer (Belen do Pará, ratificada el 07/05/1996, con jerarquía supralegal), la que en su artículo 7, indica: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...) e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...) y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”. ***b) El principio de legalidad penal:*** Tomando la postura de Argibay en el fallo “Simón” (CSJN año 2005), **se afirma que las modificaciones en el instituto de la prescripción no implican una violación a este principio.**

*Primero, no se viola el principio de culpabilidad porque no se condena por acciones lícitas al momento de la comisión, ni se aplican penas más graves.

*Segundo, **no frustra la confianza de la ciudadanía porque la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que pueda contar el autor al momento del hecho.** “Es absurdo afirmar que el autor de un delito pueda adquirir, al momento de cometerlo, una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena” (Solari, 2021. El abuso sexual en los tribunales argentinos. *Revista de Derecho Penal* de Rubinzal - Culzoni Editores, 2021- Nro. 2). **Las conductas que se le atribuyen al imputado eran delitos en el momento de los hechos, por lo que la investigación y posible condena no viola el principio de legalidad penal.**

¿Cómo aplicar ambos principios en el caso concreto? De acuerdo a lo desarrollado, considero que es nuestra obligación hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos que regulaban el régimen de la prescripción penal en ese momento; aunque no sea posible hacer una aplicación retroactiva de las leyes que lo modificaron. Es necesario hacer una interpretación armónica del ordenamiento jurídico, con un enfoque de derechos humanos; teniendo presente toda la normativa que reconoce y resguarda los derechos de las víctimas y sobrevivientes, además de los derechos y garantías del imputado. No podemos seguir adoptando decisiones judiciales que violan el acceso a la justicia. En este sentido, el **Tribunal Superior de Justicia** sostuvo que la interpretación de las leyes no debe acotarse a su tenor literal, sino que se debe hacer una complementación a través de la interpretación teleológica y sistemática, en la que debe darse preeminencia a las disposiciones de rango constitucional. Lo que implica que además de la letra de la ley, debe tenerse en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera en la que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales (C., F., D. p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. – Recurso de Casación, sentencia Nro. 203 del 28/07/2020). El mismo tribunal hace referencia al marco convencional en el que debe situarse a la violencia sexual, menciona a la CEDAW, la recomendación Nro. 19 del Comité de la CEDAW y la Convención Belem do Pará e indica que este plexo convencional tiene máxima jerarquía normativa, ya que la CEDAW tiene rango constitucional y Belem do Pará es un tratado que ha orientado las reformas de la legislación interna (G., N. p.s.a. abuso sexual, etc. – Recurso de casación, sentencia Nro. 263 del 11/06/2019). Por su parte, la **Cámara de Acusación, sala unipersonal de Córdoba** indicó que juzgar con perspectiva de género permite encontrar soluciones acordes con el principio constitucional de no discriminación, en cuanto visibiliza las relaciones de poder y desigualdad. Ante una vulneración de los derechos humanos de las mujeres, resulta necesaria una eficaz intervención de la justicia, lo que se logra si se juzga con esa perspectiva (Martínez Cara, Carlos y otro p.ss.aa. aborto, etc., auto Nro. 153 del

15/04/2019). El rol del sistema judicial no es aplicar las leyes de una forma mecánica y literal, también implica asumir un compromiso con el acceso a la justicia de grupos históricamente desventajados ante delitos que constituyen graves violaciones a sus derechos humanos. Para ello, es relevante considerar las demandas sociales y todo el marco legal convencional, evaluar todas las posturas posibles y flexibilizar la tarea de interpretar el derecho, con el objetivo de brindar a la ciudadanía la solución “más justa posible”. Por ello, hoy toma fuerza el concepto de **bilateralidad de las garantías, a fin de potenciar los derechos de la víctima del delito en la ponderación de todos los intereses que se encuentran en juego en un caso penal**. Puede decirse que hoy el sistema de garantías procura también asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado (por el delito) y reclamar su reparación (incluso penal) ante los tribunales de justicia. Consecuentemente, la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas” a las que se reconoce la atribución de reclamarla ante los tribunales, en una clara manifestación de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (arts. 1.1, 8.1 y 25, CADH). En esta dirección, se ha puesto de resalto que: “... **La situación de la persona infractora no puede ser considerada de manera aislada, sino que, obligatoriamente, debe ser analizada en relación a las circunstancias** de quien padeció el accionar delictivo puesto que las garantías operan de manera efectiva tanto para una como para la otra. Es allí donde el juzgador deberá observar con una nueva perspectiva, donde los derechos humanos y la situación de ambas personas involucradas deberá ser considerada para encontrar una solución más justa y reparadora para quien ha padecido la conducta infractora, en un marco de equilibrio en la tensión entre los derechos de la persona infractora y de su víctima. Ante determinados delitos como los reseñados precedentemente, opera una tensión entre los derechos de una y otra personas involucradas, en las que se encuentran en juego no sólo la de la razonabilidad del proceso en favor de una de ellas sino también garantías de la víctima tales como su integridad física, psíquica y moral, su salud, su dignidad, su autodeterminación,

su tutela judicial efectiva y su derecho a reparación por el daño sufrido...” (Romero Díaz, D. “Cuestionamiento a la prescripción penal en determinados delitos”, en A. Tarditti y N. Monasterolo, Género y Derecho Penal. Debates Actuales de la Parte General, p. 238). **El transcurso del tiempo en los delitos contra la integridad sexual hacia niñas, niños y adolescentes**

Esta clase de delitos **tienen características particulares**, afectan la integridad y el desarrollo integral de las víctimas y sobrevivientes, causan daños graves en su salud física y psíquica, son cometidos en la mayoría de los casos por personas de confianza y del ámbito familiar, ante la ausencia de otras personas, en aprovechamiento de situaciones de desprotección, entre otras características. Esto genera que las personas afectadas no puedan poner en palabras lo ocurrido, expresarlo, pedir ayuda, denunciarlos. Además, las personas agresoras en los delitos contra la integridad sexual, suelen utilizar amenazas e imposiciones para evitar que las víctimas hablen de lo ocurrido y pidan ayuda. De esta manera, aprovechan el silencio de las víctimas para seguir cometiendo los abusos y conseguir la impunidad por los delitos. En este punto la **Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba**, en un reciente fallo: **“M., C. A. p.s.a. promoción a la corrupción de menores agravada” (Auto n° 110, de fecha 23/3/2023)**, dijo en un caso similar al aquí tratado que: “si bien no quedan dudas que toda vivencia de abuso sexual está ubicada entre las ofensas más graves que el derecho penal ha captado en su catálogo de delitos, entendemos que **los abusos sexuales infantiles (ASI) que se dan en el ámbito intrafamiliar constituyen un flagelo delictivo que posee ciertas características que lo distinguen de otros fenómenos delictivos**, incluidos los casos de abuso sexual que no se dan en contra de NNA o en el ámbito intrafamiliar. No solo resultan cuantitativamente superiores, en tanto constituyen la mayor cantidad de casos que llegan a los estrados judiciales, sino que también resultan especiales por su dañosidad, por el contexto en el que se desarrollan, por las barreras adicionales

que reportan al momento de alcanzar el descubrimiento de la verdad y por los procesos de victimización específicos que involucran. Es todo ello lo que justifica un **tratamiento diferenciado**: Para comenzar, se destacan por las **mayores facilidades que el autor experimenta**

para su comisión. El acceso a situaciones de soledad con los NNA y la confianza generada a partir del vínculo afectivo o de convivencia, **hacen que su comisión y reiteración no ofrezca dificultades.** En esta línea, se ha puesto de relieve que los NNA suelen ser “...sorprendidos, confundidos y engañados, ya que los abusos sexuales se dan en forma progresiva en el contexto de una relación de afecto cimentada previamente. El agresor sexual suele emplear atenciones especiales, demostraciones de afecto, juegos y regalos para lograr la confianza de los NNyA...”. Por su parte, estas mayores facilidades también se explican por las relaciones de poder presentes en las situaciones de abuso, en la que es frecuente identificar el binomio superior-inferior entre víctima y victimario. Además, **poseen un proceso de victimización específico y mecanismos de retractación que pueden obstaculizar el descubrimiento del abuso.** Por las mismas razones, **son delitos que permanecen ocultos mucho tiempo, situación que puede extenderse durante toda la etapa de niñez y adolescencia e, incluso, ser develados en la edad adulta de la víctima.** Como ya ha remarcado esa Cámara en “Carro” (Auto n° 102 del año 2022), las reglas de la experiencia y la psicología —ambas integrantes de una adecuada sana crítica racional— nos indican que **luego de una denuncia de abuso sexual intrafamiliar, son comunes ciertos mecanismos destinados a restablecer el equilibrio del grupo familiar.** Así, se ha destacado **que tras la develación del abuso subyacen en los NNA sentimientos de culpa por denunciar a un familiar y por no cumplir con el mandato de mantener unida a la familia, lo cuales se acrecientan con el paso del tiempo y la exposición con el sistema de justicia. Asimismo, es normal que las dinámicas familiares se vean alteradas con la actuación de la justicia,** circunstancia que se potencia en el caso del encarcelamiento del denunciado. En este marco, si el NNyA no recibe un apoyo significativo de su entorno y, por el contrario, recibe presiones de la familia, el acusado o, incluso, de las propias circunstancias, es normal que intente retractarse a fin de mitigar las aparentes consecuencias desfavorables de la denuncia. Claro está que en casos en los que haya efectuado la denuncia, esta retractación no siempre tendrá efectos en el proceso penal, ya que es común que se le

quite relevancia, gracias al apoyo probatorio que ofrecen las pericias psicológicas y el resto de evidencia reunida. Sin embargo, este mismo mecanismo puede actuar como barrera para que las personas que deban efectuar la denuncia no lo hagan o para que el NNA escoja no exteriorizar el abuso. Como bien se ha señalado, los NNyA lidian con el abuso sexualtratando de hacer sus mayores esfuerzos para no pensar y hacer como que no ocurrió, lo que obstaculiza su investigación en la justicia (Unicef, Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso ^[1]). En este sentido, se ha puesto de relieve que: “...el abuso sexual de una NNyA puede pasar desapercibido por mecanismos psicológicos de acomodación frente a lo traumático. La pequeña víctima o el/la joven adolescente suele mantenerlo en secreto, por miedo a ser castigado, responsabilizado, no creído, a posibles represalias por parte del perpetrador ante amenazas y en ocasiones también por parte del núcleo familiar y sobre todo por los desbordantes sentimientos de vergüenza y culpa que le generan este tipo de situaciones al involucrar su psicosexualidad...”^[2] En la misma línea se ha remarcado que “...los NNyA víctimas de abuso sexual con frecuencia callan: por miedo, culpa, impotencia, desvalimiento, vergüenza. Suelen experimentar un trauma peculiar y característico de este tipo de abusos: se sienten cómplices, impotentes, humillados y estigmatizados...”^[3] Asimismo, constituye una forma de agresión que genera daños psicológicos a largo plazo, al punto tal que su impacto ha sido asimilado al padecer de una enfermedad crónica. Esta circunstancia también incide en las efectivas posibilidades de la víctima del delito de develar el abuso y, consecuentemente, implica una barrera al ejercicio de los derechos de los NNA víctimas de estos delitos. La Corte IDH ha resaltado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias difícilmente superables por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. La experiencia y la psicología nos muestran que exteriorizar una vivencia de abuso sexual infantil intrafamiliar puede llevar años, lo que

se debe a múltiples factores relacionados a estos daños psicológicos de largo plazo. Se ha destacado que: “...los efectos deletéreos del abuso sexual infantil no se extinguen cuando finalizan los actos abusivos. La respuesta psicológica a la agresión sexual es un proceso que se desarrolla en el tiempo...”. No puede perderse de vista que el abuso sexual intrafamiliar implica la ruptura de las expectativas de contención y seguridad del entorno afectivo, lo que “...supone una desestructuración de la conducta y de las emociones y, en ocasiones, una interferencia grave en el desarrollo evolutivo...” de los NNA víctimas^[4]. En definitiva, como dice la Cámara de Acusación, comprender las particularidades del proceso de victimización y las consecuencias o secuelas de este flagelo cobra especial relevancia **en el análisis de la constitucionalidad de la norma**. De esta forma, se visibilizan las barreras que existen al momento de denunciar este fenómeno delictivo y se pueden tomar medidas específicas y diferenciadas para el pleno reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas. Por este motivo, **no debe aplicarse el mismo régimen de prescripción de la acción penal que se aplica para delitos que afectan otros bienes jurídicos protegidos**, por ejemplo, los delitos contra la propiedad. Además, debe considerarse si existe un contexto de violencia por razones de género y si las víctimas y sobrevivientes de esos delitos se encuentran en condiciones de vulnerabilidad para el acceso a la justicia (mujeres, niñez y adolescencia, personas con discapacidad, personas mayores, personas migrantes, etc). Si ellas se encuentran en estas condiciones y se aplica el régimen del art. 63 del CP originario, genera una vulneración de la garantía del acceso a la justicia y una situación de injusticia. Aplicar este régimen en los casos referenciados es una práctica judicial que vulnera derechos humanos. En el caso concreto, **los hechos atribuidos al imputado L. A. F. habrían ocurrido cuando V.M.C. y M.C.R. eran niñas y en el marco de una relación de subordinación, en la cual L. A. F. ocupaba una posición de superioridad hacia ellas que limitaba o anulaba la capacidad de las niñas para prevenir, resistir, hacer cesar, sobreponerse y denunciar esos ataques sexuales a las que sometía**. En consecuencia, los

hechos habrían sido cometidos en un contexto de violencia familiar y de violencia por razones de género hacia V.M.C. y de violencia por razones de género hacia M.C.R.T.;

quienes a su vez se encontraban condición de vulnerabilidad para el acceso a la justicia en razón de su género y edad. Sobre la prueba y la valoración de la misma con respecto a dicho contexto, se profundizará más adelante. La afectación de la integridad y el desarrollo integral que causaron los abusos sexuales cometidos por el imputado L. A. F. en perjuicio de las sobrevivientes V.M.C. y M.C.R.T., y la dificultad que ellas tuvieron para romper el silencio sobre lo ocurrido y lograr formular una denuncia, se puede encontrar en las constancias de la causa. **La sobreviviente V.M.C. expresó en su denuncia:** *“Entre mis seis a nueve años, según mis recuerdos y luego de terapias psicológicas que he venido haciendo para mitigar mi dolor, para poder hablarlo, contarlo, y recién ahora me permite contarlo y exponerlo, teniendo recién ahora la entereza psíquica para poder realizarlo (...) Cada vez que L. A. F. cometía estos hechos de abuso, violentos y luego de que terminara sus fechorías me decía “que no le contase nada a mi madre porque si no me iba a tener que matar a mí y a ella”. Mi madre también sufrió golpes y maltratos por parte de L. A. F., sin tener conocimiento de mi parte de los abusos que yo sufría dado que a esa edad no podía diferenciar lo bueno de lo malo (...) Estos abusos siempre se daban en ausencia de mi madre y siempre bajo la amenaza de que si yo le contaba algo la iba a golpear y la iba a matar (...) A mis 9 años, fui a terapia psicológica con la licenciada María Elena Paur, a la que no tuve la valentía ni entereza de contarle lo que me pasaba, no pude yo y no pudo la profesional sacarme todo el peso que tenía, no le pude contar nada de los abusos sexuales, no era mi tiempo, no tenía la capacidad para sacar de dentro mío ese sufrimiento (...) Que pasado el tiempo, ya de grande me hice tratar con una psicóloga por el año 2015 ya en Villa María, mientras estudiaba analista de marketing, ella fue y sigue tratándome la Lic. Silvia Oddino, con una profesional que no era del medio, sin vinculaciones con Bell Ville, llego mi momento, lo pude hablar, pude sacar parte de ese pesar, recién a mis 24 años comencé a poder ir*

contándole a la Psicóloga el abuso que había sufrido de parte de mi padrastro, ella que me ayudo a poder expresar toda mi problemática, trabajo sobre ello para poder seguir viviendo con ese peso en mí. (...) Que todos estos sufrimientos abusos me han dejado secuelas síquicas, mentales, sociales, que no puedo borrar de mi mente, mis padecimientos los sufro día a día, necesitando terapia psicológica permanente para poder mitigar esos graves problemas a mi salud mental” (ff.1/5 vta.). Posteriormente, **V.M.C. declaró:** “Que estuvo contratamiento psicológico hasta aproximadamente octubre 2018 con la Lic. Silvia Odino de Villa María y que es su voluntad de relevarla del secreto profesional. Que recuerda que puedo contar lo sucedido recién en el año 2014 y que se lo contó a su mamá y a la pareja de esta R. M. que con anterioridad se lo contó a una amiga, A. P. O., que se domicilia en Gral. Cabrera” (ff. 21/23). También manifestó: “Yo nunca había podido hablar sobre lo que me había pasado con L. A. F., hasta el año 2015, creo que fue ese año, que yo estaba viviendo en Villa María y hacía terapia psicológica con la Lic. Silvia Oddino. Una noche de ese año, mientras estaba acá en Bell Ville, tuve una discusión con el marido de mi mamá y después al volver a Villa María, entré en crisis y estuve unos días mal, que no podía dormir. Una noche, le escribí a una amiga, A. P. O., le dije que tenía que hablar con ella, ella me responde al otro día y almorzamos juntas. En esa oportunidad, mi amiga me insistió en que le contara lo que me pasaba, porque yo no me animaba a decir nada, hasta que le conté sobre los abusos sexuales de L. A. F., no me acuerdo bien qué le dije y qué no, pero a partir de ese momento, empezamos a hablar mucho sobre el tema. A. P. ahora vive en General Cabrera, provincia de Córdoba, su número de teléfono es XXXXXXXX. Después de haberme animado a hablar con mi amiga, llamé a mi psicóloga Silvina, le pedí un turno porque necesitaba contarle algo importante y fui a una sesión y le conté todo. Luego seguí haciendo terapia con ella por algunos meses y me volví a vivir a Bell Ville. Acá, en Bell Ville, hice terapia psicológica con la Lic. Carolina Bianco, durante un año y medio aproximadamente (entre 2019 y 2020). Con Carolina trabajamos mucho sobre lo que

me pasó con L. A. F., ella sabe todo, es con la profesional que más hablé del tema. (...) A partir del 2015 cuando yo hablé de los abusos sexuales por parte de L. A. F., mi mamá le contó lo que había pasado a mi hermano M. F.” (ff. 489/490). Por su parte, el **escrito de constitución en querellante particularde V.M.C.** dijo “me remito a la denuncia oportunamente realizada y ratificada en esta fiscalía, las que dejo íntegramente reproducida en el presente ítem, a fin de evitar tediosas repeticiones” (ff.58/60). Lo expresado por V.M.C., encuentra correlato con **la declaración de su progenitora, M. S. S.**, quien manifestó que “Recuerda que era un domingo del año 2014, cuando V. en una crisis de llanto al haber yo mencionado en una discusión a L. A. F. ella dijo “cállate que vos no sabes nada...” mientras lloraba y se acurrucaba en posición fetal sin poderhablar, que ante esto yo le dije que es lo yo no sé contáme, pero V. no podía emitir palabra por lo que yo empecé a preguntarle recuerdo que le dije pasó algo más de lo de aquella vez haciendo referencias la cuando ella le conto lo relativo a las revistas, por lo que el comencé a preguntar ¿te tocó, te manoseo? a lo que su hija le asentía afirmativamente haciendo señas con la cabeza. (...) Que sabe que V. estaba amenazada por L. A. F. le decía que si ella le contaba su mamá ella no le iba a creer, o que él iba hacer algo a su hermana o a otras amigas, también le decía a C. que ella decía algo le iba hacer lo mismo a su hermana” (ff.191/193vta.). **El relato de V.M.C.**, se completa y se sustenta con **el informe de pericia psicológica**, en el cual el Lic. Salcedo indica que “durante las entrevistas del proceso pericial, se valoran indicadores compatibles con altos montos de malestar psicológico y angustia respecto de sus vivencias sobre los hechos denunciados”. También dice que “se advierten indicadores compatibles con características del síndrome de acomodación al abuso sexual (...) se valoran una serie de elementos que implican: el secreto, la desprotección, el atrapamiento y la acomodación y una revelación tardía (...) se infiere la presencia de comportamientos de imposición de parte del denunciado hacia la entrevistada con la finalidad de que la misma no revelara las situaciones de victimización sexual (secreto) (...) la”

reacción de la entrevistada habría sido no revelar lo sucedido por sentimientos de miedo ante dichas imposiciones y a las expresiones que habría recibido de parte del denunciado (por ejemplo amenazas de muerte hacia ella o respecto de su progenitora). Esta situación habría situado a la entrevistada en una posición de desprotección (ante las reiteradas situaciones vivenciadas) por la imposibilidad de buscar y encontrar protección en una figura adulta; lo cual tendría como consecuencia que la misma quedara atrapada y debiera acomodarse/adaptarse a las experiencias vivenciadas mediante comportamientos que le permitieran sobrevivir en lo inmediato (...) tuvo que implementar una fachada de pseudo-normalidad para mantener las experiencias y los sentimientos asociados a las situaciones de victimización sexual totalmente separadas del resto de su vida cotidiana y habitual (...). Otro elemento del “síndrome de acomodación” consiste en la revelación tardía que en este caso particular se relaciona con una situación en su contexto familiar actual que conllevó a que la entrevistada pudiera expresar sus vivencias (ya en su vida adulta) (...) se valora la presencia de sintomatología postraumática en tanto lo vivenciado por la entrevistada respecto de los hechos denunciados reviste características altamente estresantes que le generan malestar emocional, síntomas de intrusión, tendencia a la evitación de estímulos asociados al hecho denunciado” (ff. 247/250 vta. y 271/274 vta.). Las conclusiones periciales coinciden con la **declaración de la Lic. Carolina Bianco, una de las psicólogas tratantes de V.M.C.;** quien manifestó que “V. llega a terapia manifestando sentirse en crisis y por eso pide ayuda, además incentivada por la psicóloga de la pericia de esta causa. Relata que no puede dormir, que tiene miedos que los arrastra desde chica, que se siente desorganizada. Me dijo “lo que me pasó es una sombra en mi vida”, “me siento exaltada y me cuesta comunicarme”, “tengo problemas con los otros”. Yo advertí en ella la presencia de “trastorno en el sueño y trastorno de ansiedad con una personalidad desarmada, como un rompecabezas para volver a armar”, “traumas de la infancia sin resolver”, “dificultades para vincularse con las demás personas, en especial problemas de pareja”. Por eso, la

terapia fue orientada en que ella pueda reencontrarse con recursos que le permitan afrontar la vida. Cuando V. comienza la terapia, tenía síntomas como “sensación de miedo; sentirse insegura, confundida; con recuerdos que van y vienen; con una sensación de alerta constante”.Ella relató en las sesiones haber sido abusada sexualmente por el padre de su hermano, L. A. F., en su infancia (...) que en ese momento ella no lo contó por el miedo que L. A. F. le imponía, además de ver lo que le pasaba a la madre. L. A. F. también ejercía violencia de género hacia la mamá de V. y ella presenciaba esas situaciones. (...) Noté que al hablar sobre los abusos, ella estaba muy angustiada y atravesada por el llanto, porque cada vez que lo cuenta, es como “revivir el trauma” (...) Creo que hay cosas que ella aún no puede poner en palabras. En una oportunidad, le pregunté a V. “¿Para qué denunciaste?”, ella respondió que tenía muchas expectativas sobre el sistema judicial; que denunciaba para que otras personas no les pase lo mismo; porque “esperaba verlo preso” a L. A. F. y para poder “caminar tranquila” (ff. 496/497). Por su parte, **la sobreviviente M.C.R.T.**, declaró: “Que yo en el año 2014 estaba realizando un tratamiento psicológico con la Lic. A. S. A., debido a que fui víctima de abuso sexual de parte L. A. F. Que yo necesitaba aclarar algunas cosas, por eso me contacté con ella vía Facebook, para ver si ella podía ayudar, ya que yo sabía que ella había sido también víctima de abuso sexual por parte de L. A. F.. Que ella en esa época, 2014, todavía no le había contado a su madre, por lo que fue poco lo que me dijo. Que no tuvo más contacto con V. hasta que en el año 2016, esta y su madre, M. S. S., se contacta con ella vía Facebook debido a que V.C. le había contado a su madre que había sido abusada y esta quería hacer la denuncia y yo como estaba embarazada le dijo que por ahora iba a priorizar mi embarazo. Que a fines del año pasado M. S. S. fue donde yo trabajo por cuestiones laborales y ahí me dijo que iba a realizar una denuncia por lo que le había pasado Que sé que ella le hizo una denuncia de abuso sexual a quien era en aquella oportunidad la pareja de su madre, L. A. F. (...) Que recuerdo que a mí L. A. F. me decía que no contara nada, porque si yo le contaba a mi

mamá, él le iba a hacer lo mismo a mi hermana. Que no sabe lo que él le decía a V., pero seguro que la amenaza con golpearla porque le pegaba seguido. (...) que luego de que L. A. F. abusara de ella o de V. entre ella no hablaban de lo sucedido. Que con V. tenía mucho ensañamiento a ella le pegaba mucho era la primera que tenía que actuar a la quemás la obligaba hacer cosas, (...) Que recién se lo pude contar a mí mamá a los 16 años recuerdo que yo iba con mi mamá caminando y el pasó y nos saludo muy amablemente y fue ahí cuando yo le dije ¿cómo podes saludar a ese tipo que abuso de mi cuando yo era chica?. (...) Que recuerda que cuando ella tenía 8 años intentó suicidarse con la pistola de su madre

, aclara que su madre en esa época era policía y había dejado la pistola arriba del televisor. Que fue atendida por ese hecho concreto por una psicóloga que no recuerda el nombre, en los consultorios de AMMA Salud pero a ella no le pudo expresar lo que le estaba sucediendo. Que cree que ese intento de suicidio fue por los abusos sufridos ya que ella siempre tuvo una infancia feliz” (ff.26/29vta.). Luego, en el **escrito de constitución en Querellante**

Particular, M.C.R.T. manifestó que “Tengo un estigma indeleble difícil de superar. Continuo con tratamiento sicológico para mitigar el dolor y sobrellevar dicha huella. El daño ocasionado, sufrido, es permanente, que aún no logro superar, pese a los tratamientos médicos, sicológicos que llevo desde los hechos denunciados. Es decir hace más de 10 años que vengo con tratamiento sicológicos. Y, obvio el daño causado lo es sobre todo el núcleo familiar” (ff.32/34). Luego, la progenitora de M.C.R.T., **M. D. T.**, declaró: “Que su hija le dijo que ella no había contado nada porque tenía miedo de que le hiciera algo L.M.R.T., aclara la dicente que es su otra hija” (ff.47/48vta.). **A. S. A., psicóloga tratante de la**

sobreviviente, hizo saber lo siguiente: “Que es Licenciada en Psicología y que tuvo como paciente desde el año 2013 hasta el año 2016 a la Sra. M.C.R.T. Que luego la nombrada realizó conmigo una serie de consultas esporádicas por cuestiones dela vida cotidiana- (le producía malestar significativo el hecho de tener que amamantar a su hijo). Que recuerda que C. comenzó porque tenía un malestar emocional que afectaba las

diferentes áreas de la vida cotidiana. Que en el transcurso de las sesiones tomo conocimiento desde su discurso y nivel manifiesto (la paciente se mostraba angustiada lloraba, le traspiraba las manos, coloración de la piel, etc.) que C. había sufrido un hecho traumático desde su temprana edad, cree que era desde los 7 años hasta los 10 años aproximadamente.

(...) Que también sabe que este hombre la amenazaba diciéndole que no dijera nada que si no se lo iba hacer lo mismo a su hermana. Agrega la dicente que le dijo textualmente que por miedo no dijo nada para cuidar a su hermana y a su amiga. Que sabe que con anterioridad a ella C. asistió de otra colega, Cristina Piazza a quien también le contó lo sucedido, también sabe que C. pudo decirsele a sus padres. (...) le manifestó que le tiene miedo a L. A. F. por lo la denuncia que le hizo a L. A. F.. Finalmente, en cuanto a lo social teme a la condena social, al que dirán” (ff.188/189vta.). Además, se encuentra el **informe de pericia psicológica de M.C.R.T.**, que indica lo siguiente: “Se valoran indicadores compatibles con aspectos del síndrome de acomodación al abuso sexual (...) implican elementos tales como: el secreto, la desprotección, el atrapamiento y la acomodación y una revelación tardía (...)

Se infiere la presencia de comportamientos de imposición de parte del denunciado hacia la entrevistada con la finalidad de que no expresara sus vivencias sobre las situaciones de victimización sexual (secreto). A raíz de ello, la entrevistada no habría expresado lo sucedido por sentimientos de miedo ante dichas imposiciones y a comentarios amenazantes de parte del denunciado (por ejemplo, que si contaba algo, su hermana la pasaría peor que lo que le hacía a ella). Dichas características, posicionaron a la entrevistada en un lugar de desprotección y desvalimiento (ante las reiteradas situaciones vivenciadas), con carencia para encontrar protección en alguna figura adulta de su entorno. Por ello, la entrevistada habría implementado mecanismos de sobre-adaptación ante las vivencias referidas. Además, en el presente caso se aprecia una revelación tardía de situaciones vivenciadas por la entrevistada (...) Asimismo, la entrevistada comunica intentos de suicidio durante su niñez y juventud a raíz de aspectos emocionales relacionados con las vivencias denunciadas”

(ff.252/255vta. y 267/270vta.). Por último, en la **captura de pantalla de las conversaciones que tuvieron las sobrevivientes V.M.C. y M.C.R.T. por Facebook**, ellas expresan que les llevó mucho tiempo hablarlo y que ponerlo en palabras les causó angustia. M.C.R.T. dijo que tardó 10 años en poder hablarlo, refiere a esa situación como “una mochila que nos hace mal” que le demandó llevar a cabo un tratamiento psicológico y que no era un tema que podía sobrellevar sola. Por su parte, V.M.C. dice que hizo terapia psicológica pero no lo había podido hablar nunca, que se calló durante mucho tiempo, que no quería ver mal a su madre (ff.17/19). De las constancias referenciadas surge el contexto en el que ocurrieron los abusos sexuales hacia VM.C. y M.C.R.T., la situación de desprotección en la que ellas se encontraban y **el daño grave y permanente que causaron en su vida** los hechos cometidos por el imputado. Los hechos dañaron su integridad para siempre, impactaron en su vida de una manera que aún siguen afectándolas. **Esto refuerza el deber de la institución judicial de garantizar sus derechos y garantías vinculadas con el acceso a la justicia.** Retomo ahora, las razones que se han expuesto para fundamentar la capacidad que tiene el transcurso del tiempo para extinguir la acción penal, con la finalidad de *desvirtuarlas* con relación a los **casos de abuso sexual hacia niñas, niños y adolescentes: 1) La alarma social ante el delito no se ha extinguido, por lo que investigarlo, juzgarlo y sancionarlo sigue siendo necesario:** La alarma social ha aumentado en estos últimos tiempos. Existe **mayor conciencia de la gravedad de los delitos contra la integridad sexual y el acceso a la justicia en esta clase de delitos es parte de los reclamos de la ciudadanía y de los movimientos sociales.** Esta alarma social puede identificarse en publicaciones como las siguientes: * **El dolor no prescribe. La deuda de la argentina con las víctimas de abuso sexual en la infancia**, del 15 de abril de 2021, por María L. A. F.a Piqué. La nota dice: “Hace unas semanas los medios de comunicación argentinos reportaron la angustia de Mailín Gobboen la puerta de un tribunal de San Martín, en la provincia de Buenos Aires, cuando acababa de recibir el veredicto del juicio contra el **ex sacerdote Carlos Eduardo José** por las

denuncias de

abusos sexuales que afirmó padecer en su infancia. El Tribunal no sentenció que José fuera inocente, no determinó que los hechos no ocurrieron, sino que ya había pasado demasiado tiempo y que por lo tanto los delitos habían prescrito. Días antes del veredicto, Mailín [describió el camino](#) que recorrió antes de hacer la denuncia. “... la víctima puede hablar cuando puede, cuando tiene las herramientas y cuando lo recuerda. Hay un mecanismo de defensa que una bloquea la situación traumática. Hoy los niños tienen más información y más conocimiento de su cuerpo, pero en ese momento no se hablaba, yo no estaba siendo consciente de que estaba siendo abusada”. Los hechos se presentaron entre 1999 y 2008 pero la denuncia se produjo en 2017, a los 29 años, aunque en 2009 había informado la situación al Obispado de San Martín, donde le dijeron que guardara silencio. Para la justicia, Mailín se tomó demasiado tiempo y eso parece ser imperdonable. Este caso demuestra que Argentina todavía tiene una deuda pendiente con la niñez, la infancia y la adolescencia (NIA) que son víctimas de abuso sexual” (Recuperado de <https://agendaestadodederecho.com/argentina-con-las-victimas-de-abuso-sexual-en-la-infancia/?s=08>) *Otra señal de la persistencia de la alarma social se ve reflejada en los reclamos de justicia de personas adultas que han sufrido abusos sexuales en su niñez. Una propuesta muy común es la realización de **“juicios por la verdad”**. Sobre ellos, se encuentran titulares como el siguiente: ***Piden que se realicen juicios por la verdad en casos de abuso sexual en la infancia**, del [21 septiembre del 2021](#). La nota informa que “más de 200 organizaciones feministas, de derechos humanos y contra el abuso infantil presentaron hoy una carta al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que promueva los juicios por la verdad en casos de abuso sexual en la infancia (ASI) cuyas acciones penales estén prescritas. «Es necesario llevar adelante este tipo de juicios, más allá de que para la ley hayan prescrito determinadas causas. Las víctimas tienen un dolor que no prescribe», dijo hoy a Télam Claudia Carpintero, coordinadora de la Red Provincial por Mujeres Libres de Violencias (...) El requerimiento va en sintonía con el que formuló el juez de Garantías N° 8 de Lomas de Zamora, Gabriel Vitale,

en junio del año pasado, cuando «dispuso que se realice un juicio por la verdad» en un caso de abuso sexual en la infancia”. (Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/justicia/piden-que-se-realicen-juicios-por-la-verdad-en-casos-de-abuso-sexual-en-la-infancia/>).

*Recientemente, se conoció una resolución que admitió estos juicios: **La justicia habilitó a las víctimas de un abuso sexual a acceder a un juicio por la verdad incluso luego de su prescripción**, del 07/04/2022, por María Emilia Gutzos. La nota hace saber que “la Cámara Nacional de Casación Penal decidió que a pesar de que la acción penal para perseguir y sancionar al autor de delitos de índole sexual se encuentre prescripta, subsiste el derecho de las víctimas a la determinación de la verdad” (Recuperado de <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/3525/La-justicia-habilita-a-victimas-de-abuso-sexual-a-acceder-a-un-juicio-por-la-verdad-incluso-luego-de-su-prescripcion>).*

*Otra manifestación del interés social son los **planteos de diversos grupos y organizaciones con relación al abuso sexual en la niñez y adolescencia**, para que las instituciones del Estado intervengan y tomen medidas. Por ejemplo: **Piden más participación de Defensoría de Niñez en causas por abuso infantil**, del 10/11/2021. La nota comunica: “Madres y padres de víctimas de abuso sexual en instituciones educativas de Córdoba se reunieron con la titular de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la provincia, Amelia López, para plantearle la necesidad de que el organismo tenga una “participación más activa” en las causas que investigan esos delitos. (...) Sobre estos temas, recientemente, más de 60 organizaciones firmaron un documento con reclamos por cambios en la justicia para que, en los procesos judiciales, se garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes” (Recuperado de <https://lmdiario.com.ar/contenido/316181/piden-mas-participacion-de-defensoria-de-ninez-en-causas-por-abuso-infantil>).*

*También se evidencia la alarma social en los movimientos de mujeres y disidencias. **La movilización del 3 de junio de 2022, bajo la consigna Ni una menos**, tuvo como uno de los reclamos que figura en su documento: “**Por un sistema judicial que no invisibilice la realidad de niñas y adolescencias víctimas de**

abuso sexual.” (Recuperado de <https://feminacida.com.ar/3j-el-documento/>) Por último, la continuidad y el aumento de la alarma social por estos delitos, se plasma en el **Proyecto de imprescriptibilidad de las diferentes modalidades de Abuso Sexual Infantil**. En sus fundamentos, la diputada nacional Lorena Matzen expresa: “Han sido innumerables los reclamos por la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual contra la infancia que desde las organizaciones de la sociedad civil nos han llegado. Los abusos suceden día a día y los magistrados judiciales no siempre tiene una posición amigable hacia las víctimas ni cuentan con los instrumentos normativos, como el que propiciamos en esta iniciativa, para evitar la impunidad de tan aberrantes delitos” (Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/4788-D-2020.pdf>). En este sentido, se ha dicho que la manera constructiva de avanzar como sociedad, presupone el cierre de las heridas abiertas para poder equilibrar y desarrollar la vida en común. Por esos motivos, no hay *acallamientos* en épocas actuales, sino demanda continua de investigación y resolución de los acontecimientos delictivos y, por cierto, exigencias de reparación –no necesariamente en términos económicos- sino como medio y posibilidad de avanzar y llevar adelante una vida plena. De lo que resulta que el *acallamiento* de la alarma social no resulta hoy una razón válida para dar fundamento a la prescripción en relación a determinados delitos que demandan exigencia permanente de solicitud de investigación, castigo y reparación sobre esos hechos (Romero Díaz, D. “Cuestionamiento a la prescripción penal en determinados delitos”, en A. Tarditti y N. Monasterolo, **Género y Derecho Penal. Debates Actuales de la Parte General**, p. 233/234). 2) **Persiste la voluntad persecutoria del Estado:** Argibay en el fallo “Simón” (CSJN 2005), sostiene que el agotamiento del interés público en la persecución penal, que sirve de fundamento a la extinción de la acción por prescripción penal, depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que corresponde aplicar por el delito. En relación con el punto anterior, al existir todavía la alarma social por estos delitos, es posible afirmar que también persiste y

se ha intensificado el interés público en los ataques sexuales a niñas, niños y adolescentes. Lo mismo sucede con la voluntad persecutoria del Estado. Desde la sanción del Código Penal de 1921 hasta la actualidad, puede advertirse una evolución de normas jurídicas que demuestran un aumento de la voluntad persecutoria del Estado con relación a los delitos contra la integridad sexual y más aún de dichos delitos cometidos en contextos de violencia por razones de género y de violencia hacia niñas, niños y adolescentes, ya que la persecución de dichos delitos es parte de la protección, la prevención y el acceso a la justicia de las víctimas y sobrevivientes. *En el Derecho internacional, se puede identificar la **Recomendación General Nro. 19 del Comité de la CEDAW** (11° Período de Sesiones, 1992). El punto 24, inc. t), dice: “Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i. medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo”. *Posteriormente, se elaboró la **Recomendación General Nro. 28** (16 de diciembre de 2010), la cual sugiere que se adopten medidas legislativas. Así, indica que las leyes nacionales nunca se pueden utilizar como justificación de la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados partes; y recuerda que los Estados partes están obligados a iniciar acciones penales, llevar a los infractores a juicio e imponer las sanciones penales correspondientes. *Luego, la **Recomendación General Nro. 35**, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Nro. 19 (26 de julio de 2017) establece, entre las obligaciones de los Estados partes en relación con la violencia por razón de género contra la mujer a cumplir en el plano legislativo, que el derecho interno debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes; mientras que en el plano judicial, recomienda garantizar que todos los procedimientos

judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas. También destaca el deber jurídico de garantizar el enjuiciamiento y castigo de los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida, con procesos adecuados e imponer sanciones.

*Por su parte, el **Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General Nro. 12**, sobre el derecho del niño a ser escuchado (20 de julio de 2009), indica que no puede utilizarse la legislación de un procedimiento de forma tal que restrinja o impida el ejercicio de este derecho.

*Luego, **en la Observación General Nro. 13**, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (18 de abril de 2011), el Comité recomienda el aseguramiento de procedimientos penales, que deben aplicarse de manera estricta para poner fin a la impunidad generalizada que tienen los agresores. *La **jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** también es una fuente a considerar. Entre sus fallos, se destaca lo resuelto en el caso **“González y otras vs. México”, conocido como “Campo Algodonero”**, en el cual se plantea el deber de los Estados de prevenir, investigar y castigar los actos de violencia por razones de género hacia las mujeres y mujeres niñas, con debida diligencia reforzada. Sobre el deber de investigar, al Corte establece que “es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”. Agrega que “la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”. Aclara que este deber implica que, “una vez que

las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. En cuanto a los derechos de las niñas (**artículo 19 de la Convención Americana**), la **Corte** resalta que “los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”. *En el **Derecho interno argentino**, también existen normas que demuestran el aumento de la voluntad persecutoria del Estado. Por ejemplo, la **Reforma del Código Penal por la Ley 25087** (año 1999), la cual modifica, entre otras cuestiones, el bien jurídico protegido (deja de ser el Honor y pasa a ser la Integridad Sexual). Modifica el art. 119, diferenciando la escala penal entre el abuso sexual simple, el gravemente ultrajante y el acceso carnal e incluye diferentes calificantes, entre las que se encuentra el inc. f), que dice “El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo”. *La reforma por la **Ley 26.904 (2013)**, **que incorpora el art. 131 que tipifica la figura penal conocida como Grooming**, que reprocha la conducta de quien “por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”. *Por último, **la reforma del art. 119 por la Ley 27.352 (2017)**, significó una ampliación del concepto “acceso carnal” y especifica que éste comprende “vía

anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. Las reformas referenciadas, **denotan que el reproche penal de las conductas que afectan la integridad sexual de las personas no ha cesado**, sino que ha crecido, por lo que **la evolución normativa no avanzó hacia la despenalización de dichas conductas, sino hacia el aumento de su penalización**. Finalmente cabe hacer mención que, la **Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba (ver caso: M., C. A. - CAUSA CON IMPUTADOS – Auto n° 110 del 23/3/2023)** declaró inconstitucional el artículo 67 del Código Penal, que estaba vigente entre los años 2002 y 2004 (conforme a la Ley n° 25.188), porque no establecía la suspensión del término de la prescripción para los casos de abuso sexual infantil intrafamiliar. El tribunal explicó que la regulación actual (establecida por las leyes 26.705, del año 2011, y 27.206, de 2015) suspende el plazo que tiene una víctima para denunciar el abuso hasta tanto cumpla la mayoría de edad. No obstante, puntualizaron **que el régimen de prescripción vigente al momento de los hechos**, ocurridos entre los años 2002 y 2004, **no contemplaba ninguna diferenciación para una persona menor de edad**. En consecuencia, “producía un impacto desproporcionado y discriminatorio cuando es aplicada a casos de abusos sexual infantil ocurridos en el ámbito intrafamiliar”. Para ello aplicó un control constitucional y convencional de la normativa vigente en esa época: interpretó el derecho interno de conformidad a los pactos internacionales de Derechos Humanos, vigentes al momento de los hechos. De esta forma, el tribunal llegó a una decisión que está en sintonía con el mencionado bloque convencional: le garantizó al niño víctima que su interés “tuvo una consideración primordial en la resolución del caso, que en la ponderación de los intereses involucrados se escogió la opción más conveniente a sus intereses y que se analizaron las repercusiones negativas que la aparente neutralidad del art. 67 (del CP) le ocasionaban”. En suma, para la Cámara “no resulta razonable ni adecuado al principio de igualdad que aquellos niños, niñas y adolescentes que resultaron víctimas de abusos sexuales en su infancia con anterioridad a la sanción de las referidas leyes, no obtengan una idéntica

protección por parte del Estado”. Además, sostuvo que la imposibilidad de acceder a la justicia a causa de haberse operado la prescripción aumenta de manera considerable la victimización secundaria, lo cual puede perpetuar las consecuencias negativas que la vivencia de abuso ya ha ocasionado por sí misma. 3) **Es posible reconstruir el delito a pesar de la distancia temporal entre el hecho y el proceso:** Los elementos probatorios necesarios para acreditar los abusos sexuales pueden recabarse a pesar de la distancia temporal. Por ejemplo, el relato de las víctimas y sobrevivientes se obtiene con la denuncia, los testimonios y las pericias psicológicas. Dicho relato se completa con las declaraciones de los/as testigos/as, aquellas personas que pudieron haber visto, escuchado o a quienes las víctimas les contaron lo ocurrido. Sus recuerdos constituyen una prueba válida y se acompañan con pruebas documentales e informativas. *Como ejemplo, puede tomarse el caso publicado en **Perfil**, que se titula Después de 15 años logran probar cómo fue el abuso sexual a una niña, 21/11/2021, por María Esther Romero. La nota informa: “Denunció al abusador recién en 2019. A partir de sus recuerdos, testimonios y pericias, la Justicia pudo reconstruir gravísimos hechos que padeció durante la infancia (...) Para explicar cómo fue posible probar el hecho, el fiscal Rodríguez destacó que a pesar de que había transcurrido una década y media, con la escucha atenta a la víctima, con las pericias realizadas al hombre y a ella, más los testimonios que recordaron episodios de aquellos años, se obtuvo abundante prueba de los abusos” (Recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/cordoba/despues-de-15-anos-logran-probar-como-fue-el-abuso-sexual-a-una-nina.phtml>) 4) **El juzgamiento de los hechos no afecta el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas:** El art.1 in fine del CPP y el art. 39 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, establecen que todo proceso debe concluir en un plazo razonable. Se trata de una garantía individual, requiere una imputación formal y el plazo de la duración del proceso se cuenta desde la imputación. Las razones vinculadas a las garantías procesales refieren que la prescripción es una garantía del debido proceso, es decir, un límite a la persecución penal por parte del

Estado. Sin embargo, no debe identificarse con que su fundamento es el plazo razonable de duración del proceso penal, la cual tiene otras particularidades. En los delitos no imprescriptibles, el paso del tiempo hace decaer los fines político-criminales de la pena (De la Rúa & Tarditti, 2015. Manual de derecho penal, parte general, tomo 2). La expresión “plazo razonable” importa la revisión de las circunstancias que condicionaron el tiempo transcurrido en la causa. El mero transcurso del tiempo no habilita la operatividad de la garantía si todavía es posible estimarlo razonable o adecuado a las características del proceso (TSJ, Excepción de falta de acción en relación a los autos “Carranza, Juan Anselmo p.s.a. homicidio calificado – Recurso de casación, sentencia Nro. 88 del 20/03/2019). Si bien en muchos casos la prescripción puede servir para concretar la garantía de plazo razonable, esto no sucede en los casos de abuso sexual en la niñez que fueron denunciados por las personas en su adultez, una vez cumplido el término de la prescripción, porque en ese tiempo los hechos no fueron denunciados, por lo que no se trata de una falta de diligencia estatal (Solari, 2021. El abuso sexual en los tribunales argentinos. *Revista de Derecho Penal* de Rubinzal - Culzoni Editores, 2021- Nro. 2). En este sentido, el plazo razonable previsto por las convenciones internacionales en la materia y por la norma procesal provincial, **comienza para el Estado desde el momento en que un órgano judicial notifica los hechos de la imputación a la persona imputada poniéndola en conocimiento de la imputación formal. Este es el momento en que comienza el plazo de duración del proceso.** Por este motivo, en el caso concreto que nos ocupa, y conforme a aquellos lineamientos señalados, llevar a cabo el juzgamiento de los delitos atribuidos al imputado no viola tal garantía: ello por cuanto a L. A. F. se le intimaron los hechos de manera formal recién el **30/6/2022, oportunidad en que conoció cual era la imputación que había en su contra.** Por otro lado, L. A. F. jamás se vio privado de los derechos que una persecución penal podría haberle acarreado, pues durante aquel tiempo que transcurrió, no fue denunciado, lo que ocurrió recién en el comienzo del año 2019. En síntesis, si bien es cierto que a la entrada en vigencia de las citadas leyes que

condicionan el comienzo de la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos al momento en que la víctima, ya siendo mayores de edad, formulen por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad, ocurrió con posterioridad a la fecha de la comisión de los hechos, no es menos cierto también que aún para la época de los hechos delictivos que han sido materia de imputación en lo que a este caso respecta, se encontraban ya vigentes los principios jurídicos fundamentales que motivaron la reforma en aquellas normas nacionales, pues el Estado Argentino, ya había adquirido, como Estado Parte, en convenciones internacionales de rango constitucional ya citadas (CADH, Pacto San José de Costa Rica, año 1984, la CDN, Convención de los Derechos del Niño, 1990 y la Cedaw, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1985) y particularmente al ser las víctimas mujeres, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (que entró en vigor en 1995), el compromiso de actuar con la debida diligencia y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, e incluir en su legislación interna la normativa y los procedimientos legales eficaces en relación a ese fin; que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Es decir, ya existía en esos instrumentos la obligación del Estado Argentino de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima de los NNyA; había una obligación constitucional y convencional a cargo del Congreso de la Nación de contemplar las particularidades de los ASI. Por lo que entiendo que no correspondería aplicar aquel instituto de la prescripción (art. 67 del CP según ley 25.188 BO 1/11/1999) vigente a la fecha de los hechos delictivos aquí investigados tal como se han intimado en la plataforma fáctica, pues de lo contrario implicarían anular la posibilidad de las víctimas, concretamente VMC y MCRT del acceso a la justicia. Por otro lado, en el caso, se debe agregar la circunstancia de que las víctimas ha sido dos pequeñas niñas, por lo que, también,

la decisión a adoptar, como se adelantó, debe atender, conjuntamente, al Interés Superior del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño). En base a ello corresponde decir que, en casos como el estudiado, resulta claro que las niñas de seis años -a la edad que comenzaron a sufrir los ataques sexuales-, una víctima de su padrastro y la otra por quien era la persona que se quedaba a su cargo, en un caso la pareja de su mamá (VMC), y en el otro el cuidador y padrastro de su amiga (MCRT) bajo cuyos cuidados y convivencia las dejaban, no tuvieron en su oportunidad acceso efectivo a la justicia, al menos hasta que pudieron ejercer las acciones legales por sí mismas; fue recién luego, cuando ambas eran ya mayores de edad, que pudieron efectuar las denuncias, sin que se le pueda exigir o reprochar no haberlo hecho antes, en atención a las implicancias que tiene asumirse como víctima, conforme hemos visto con anterioridad. NO resulta razonable, ni adecuado al principio de igualdad que aquellos NNYA que resultaron víctimas de ASI con anterioridad a la sanción de las leyes referidas, no obtengan una idéntica protección por parte del Estado (ver en este sentido el fallo M., C.A. - ya citado-). En definitiva, entiendo que, en la presente causa, se considera que corresponde aplicar al caso la **Ley de Respeto de los Tiempos de las Víctimas, Nro. 27206 del año 2015**, teniendo en cuenta que, **a la fecha de los hechos, el esquema constitucional argentino estaba integrado con el mismo marco convencional que el vigente en la actualidad**. Y ello de algún modo implica contrariar el principio de legalidad penal protegido por el art. 18 de la CN, del que goza la persona imputada -en su versión “irretroactividad de la ley más gravosa”- ya que no se trata de aplicar retroactivamente las leyes 26.705 y 27.206, sino de aplicar **el régimen de la acción penal de forma compatible con el derecho constitucional y convencional invocado, del que ya gozaban las niñas VMC y MCRT** al momento de la comisión de los hechos del que resultaron víctimas. **Lo cierto es que, no se trata de crear un nuevo delito imprescriptible, ni de negarle al imputado L. A. F. la posibilidad de que la acción penal se extinga, sino de que el instituto de la prescripción aplicable, sea el más compatible con las posibilidades reales de las víctimas de acceder a**

la justicia. A la luz de lo cual, corresponde concluir que la acción penal incoada respecto de los hechos del que fueran víctimas VMC y MCRT no se encuentra prescripta porque desde que formularon la denuncia penal (2019), una vez alcanzada la mayoría de edad de las mismas, no transcurrió el plazo previsto en el artículo 62, inciso 2, del C.P. Esta postura es la que mejor se armoniza con la interpretación que otorga mayor operatividad a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el orden internacional. En consecuencia, **el curso de la prescripción con respecto a los delitos atribuidos a L. A. F. se consideró suspendido** hasta la mayoría de edad de las sobrevivientes VMC y MCRT y hasta que formularon la denuncia. Por lo tanto, el plazo de la prescripción empezó a correr desde la medianoche del día siguiente a la denuncia que dio inicio a la presente investigación y por lo tanto la acción penal, a la fecha, se encuentra plenamente vigente.

FUNDAMENTOS: El examen efectuado en conjunto de la prueba reseñada precedentemente nos hace concluir que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable tanto la existencia, cuanto la participación punible de **L. A. F.** en los hechos por los que fue intimado, según se lo ha fijado en la plataforma fáctica del presente. Antes de entrar al fondo del asunto, cabe mencionar que **los delitos contra la integridad sexual** presentan características singulares por lo que debe aplicarse el criterio de amplitud probatoria y las probanzas deben ser valoradas cuidadosamente, en atención a las circunstancias especiales en las que los hechos se desarrollan. En estos casos, el relato de las víctimas y sobrevivientes aparecen como prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza. En este sentido, como es frecuente, los elementos de juicio que corroboran su relato constituyen en su mayoría prueba indirecta. En numerosos precedentes se ha advertido que ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ, Sala Penal, “Díaz”, S. n° 434, 27/12/2013, entre

otros). **a) Prueba del contexto de violencia y vulnerabilidad** Los hechos atribuidos al imputado L. A. F. habrían ocurrido cuando V.M.C. y M.C.R. eran niñas y en el marco de una relación de subordinación, en la cual L. A. F. ocupaba una posición de superioridad hacia ellas que limitaba o anulaba la capacidad de las niñas para prevenir, resistir, hacer cesar, sobreponerse y denunciar esos ataques sexuales a las que sometía. En consecuencia, los hechos habrían sido cometidos en un contexto de violencia familiar y de violencia por razones de género hacia V.M.C. y de violencia por razones de género hacia M.C.R.; quienes a su vez se encontraban en condición de vulnerabilidad para el acceso a la justicia en razón de su género y edad. Con relación a la **calificación de la violencia por razones de género hacia las mujeres**, la **Convención Belem do Pará (arts. 1 y 2)** y la **Ley 26485 (arts. 4, 5 y 6)**, establecen que se entiende por violencia contra la mujer a las conductas o acciones, basadas en su género y en el marco de una relación desigual de poder, que afectan la libertad, dignidad, integridad física y psicológica y la seguridad personal de las mujeres; en el marco ámbito público o privado. A su vez, el **art. 4 del decreto Nro. 1011/2010 reglamentario de la Ley Nro. 26485**, dice lo siguiente: *“Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*. Por su parte, el **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba** (Sentencia Nro. 140 del año 2016, p.10) considera que *“puede configurar violencia de género, si ‘actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor’, quien busca ‘la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas’, ‘siendo el tipo de agresión más frecuente en los contextos de malos tratos en el ámbito doméstico,aunque pueda estar oculta o disimulada bajo patrones y modelos culturales y sociales que la invisibilizan’ (CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las*

mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación", pub. Cit., lo señalado en el texto fue sostenido por el Tribunal de violencia contra la mujer en funciones de juicio de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, Sentencia de 22 de abril de 2009, Venezuela, p. 73)" (p.16). Según las 100 Reglas Brasilia, una persona se encuentra en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El instrumento menciona a la edad (niñez o adolescencia), la victimización y el género (discriminación y violencia hacia las mujeres) como causas de vulnerabilidad (100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008). Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador). Además, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la provincia de Córdoba Nro. 9.944 les reconoce el derecho a tener una buena calidad de vida, a la dignidad e integridad personal, a la convivencia familiar y comunitaria, a la identidad, entre otros (arts. 12-15 Ley 9.944). Asimismo, sobre las situaciones de violencia y agresión sexual hacia mujeres niñas, la Convención de Belém Do Pará fija el estándar de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b"), directrices que se plasmaron a su vez en la ley 26.485, que fija entre sus objetivos el promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su "integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial" (art. 3 inc. c). Por su parte, el TSJ de nuestra provincia ha destacado en los precedentes Grazioli, S. n° 186 año 2011; Laudin, S. n° 334 año 2011; Serrano, S. n° 308 año 2012, entre otros; que las niñas, niños y adolescentes conforman uno de los colectivos que han merecido especial amparo por parte de las cartas magnas y la legislación supranacional, de acuerdo a su marcada vulnerabilidad y

dependencia. Esta preocupación es motivo de particular atención en cónclaves internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra en 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Constitución Nacional se ha alineado en la misma dirección dando expresa cabida a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22° CN), como también estatuyendo que corresponde legislar y promover las medidas que les garanticen el pleno goce de sus derechos fundamentales "en particular" en relación a ellos (art. 75, 23° CN). Del mismo modo, la Constitución de la provincia de Córdoba ha proclamado al niño como un sujeto requerido de protección estatal (art. 25). Entonces, tratándose **delitos contra la integridad sexual cometidos hacia personas que en el momento de los hechos nohabían cumplido los 18 años de edad, quienes a su vez revisten la condición de mujeres - cuando la violencia ejercida sobre ellas lo fue en razón de su género- se encuentran doblemente protegidas por el Estado** por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con esta doble protección especial. Para probar el contexto referenciado, cuento con **la denuncia de V. M. C.**, en la cual expresó que *"Nací el día 18 de enero de 1991, fruto de la pareja que formaron mi madre M. S. S. y Abel Oscar Cerutti, que luego ellos se separaron por el año 1991, yéndose mi padre de la casa, pasando mi madre a formar nueva pareja con el señor L. A. F. allá por el año 1992, quien vivía junto a nosotras en la casa de calle XXXXXX N° 584 (...) mientras mi madre estaba afuera de la casa desde que yo tenía seis años, me quedaba al cuidado de mi padrastro (L. A. F.) (...) vengo a relatar los abusos sexuales que he sufrido por parte de mi padrastro L. A. F. entre los años 1997 al 2000 (...) una vez como me había negado a hacerle sexo oral me apretó con una pinza pico de loro en mis dedos, pero no se lo hice. En otra oportunidad, que no había accedido a sus pedidos sexuales me sacó una muela. (...) me*

decía “que no le contase nada a mi madre porque si no me iba a tener que matar a mí y a ella”. Mi madre también sufrió golpes y maltratos por parte de L. A. F., sin tener conocimiento de mi parte de los abusos que yo sufría dado que a esa edad no podía diferenciar lo bueno de lo malo (...) Estos abusos siempre se daban en ausencia de mi madre y siempre bajo la amenaza de que si yo le contaba algo la iba a golpear y la iba a matar (...) me violaba accediéndome carnalmente, bajo la amenaza de que si contaba le iba a golpear a mi hermano que por esa época tenía 4 años” (ff.1/5 vta.). Luego, **V.M.C. declaró** que “a C.R. le decía que no dijera nada sino le iba a hacer lo mismo a que su hermana pero con los chicos era diferente, no les decía nada (...) Recuerda que en una oportunidad la accedió carnalmente vía vaginal, y que fue cuando ella tenía alrededor de 7 años y le salió sangre, que ella fue al baño a orinar y se vio la bombacha manchada (...) Que ella lloraba y le decía que parara pero él no lo hacía, le decía también, que si ella le contaba su mamá se iba enojar con ella y se iba a sentir engañada, además solía decirle que si ella no lo hacía le iba a hacer eso mismo a su hermano, M. F.(...) Que recuerda que en una oportunidad cuando ella se negó a practicarle sexo oral él le aflojó una muela con una herramienta- pinzay luego con un hilo se la tiró y ella se la sacó aclara que ella no tenía la muela floja” (ff.21/23). También **V.M.C. expresó** lo siguiente: “Me acuerdo de que L. A. F. me manoseó mucho por adentro de la ropa, me tocó los senos, la vulva y me metió los dedos en la vagina, me acuerdo que me hizo doler; y me hizo hacerle sexo oral, introdujo su pene enmi boca. Me acuerdo de que cuando terminó de hacer todo eso, antes de salir de la habitación, me dio cinco pesos” (ff. 489/490). **También cuento con el escrito de constitución en querellante particularde V.M.C.,** en el que manifiesta: “Que nació el día 18 de enero de 1991, fruto de la pareja que formaron mi madre M. S. S. y Abel Oscar Cerutti, que luego ellos se separaron por el año 1991, yéndose mi padre de la casa, pasando mi madre a formar nueva pareja con el señor L. A. F. allá por el año 1992, quien vivía junto a nosotras en la casa de calle XXXXXX N° 584”

(ff.58/60). Lo relatado por V, encuentra correlato con **la declaración de su progenitora, M. S. S.**, quien manifestó que *“es la progenitora de V.M.C. y sabe que esta formulo a principios de este año una denuncia en contra de su ex pareja, L. A. F. por Abuso Sexual. Que el nombrado fue su pareja durante aproximadamente 6 años terminándose la relación en el año 1999, agregando que con él tuvo un hijo, M. A. F. de 23 años de edad (...) le contó que un una la hizo jugar con su amiga C. en un pileta de lona que tenía y que el aprovechó para introducirle los dedos en la vagina a ambas, que su hija le dijo que en esa oportunidad la salió sangre (...) el intento accederla carnalmente vía anal, que a ella le dolía (...) Que sabe que una oportunidad cuando estaban en la casa se escaparon de algo que él les iba hacer y se escondieron en el jardín de infantes de la escuela Hilario Ascasubi, tales así que ella las contó ahí (...) sabe que V. estaba amenazada por L. A. F. le decía que si ella le contaba su mamá ella no le iba a creer, o que él iba hacer algo a su hermana o a otras amigas, también le decía a C. que ella decía algo le iba hacer lo mismo a su hermana”* (ff. 191/193vta.). Además, con respecto al contexto de violencia, el hermano de V.M.C., **M. A. F.**, declaró: *“Se me vinieron algunos recuerdos, que hizo que pensara que sí, que eso había pasado. Ella me dio algunos ejemplos de lo que le había hecho mi papá a V., habló de una tenaza y una pinza, yo me doy cuenta de cuáles son esas herramientas porque mi papá todavía las debe tener. También me acuerdo de que mi papá, cuando era chico, me encerraba en una habitación de la casa de XXXXXXXX Nro. 584 de esta ciudad, me ponía un cassette con “Los Simpsons” y yo no tenía que salir, si salía, me volvía a sentar y me volvía a hacer mirar la tele. Una vez me acuerdo de que salí de la habitación y vi que en otra pieza estaba mi papá con V. en la oscuridad, y le estaba sacando un diente, no me acuerdo si era un diente o muela, con una pinza, creo que fue una pinza roja (...) Preguntado, a propuesta del abogado Ferrero, ¿Cómo la ves a tu hermana?, dijo: ahora bastante bien, pero se nota que esto “le pasa factura””* (ff. 494/495). **En el informe de pericia psicológica de V.M.C.**, el Lic. Salcedo indica que *“se advierten indicadores*

*compatibles con características del síndrome de acomodación al abuso sexual (...) se valoran una serie de elementos que implican: el secreto, la desprotección, el atrapamiento y la acomodación y una revelación tardía (...) se infiere la presencia de comportamientos de imposición de parte del denunciado hacia la entrevistada con la finalidad de que la misma no revelara las situaciones de victimización sexual (secreto) (...) la reacción de la entrevistada habría sido no revelar lo sucedido por sentimientos de miedo ante dichas imposiciones y a las expresiones que habría recibido de parte del denunciado (por ejemplo amenazas de muerte hacia ella o respecto de su progenitora). Esta situación habría situado a la entrevistada en una posición de desprotección (ante las reiteradas situaciones vivenciadas) por la imposibilidad de buscar y encontrar protección en una figura adulta; lo cual tendría como consecuencia que la misma quedara atrapada y debiera acomodarse/adaptarse a las experiencias vivenciadas mediante comportamientos que le permitieran sobrevivir en lo inmediato (...) la etapa evolutiva – denominada “edad escolar”- en que la entrevistada transcurría durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y que el denunciado constituía una figura intrafamiliar (lo cual implica significaciones de confianza y dependencia afectiva)” (ff. 247/250 vta. y 271/274 vta.). A su vez, **la Lic. Carolina Bianco, una de las psicólogas tratantes de V.M.C.**, declaró lo siguiente: “relató en las sesiones haber sido abusada sexualmente por el padre de su hermano, L. A. F., en su infancia; que esto pasaba cuando la madre no estaba y no veía; “le pasaba a ella y a una amiguita”; que en ese momento ella no lo contó por el miedo que L. A. F. le imponía, además de ver lo que le pasaba a la madre. L. A. F. también ejercía violencia de género hacia la mamá de V. y ella presenciaba esas situaciones. V. contó que en esa época, su mamá le decía “cuando se llene la cajita, nos vamos”, haciendo referencia a reunir dinero para luego poder separarse de L. A. F.. En el momento en que la madre pudo “llenar esa cajita”, se separó”. También destacó que V.M.C. “creció en un ambiente de violencia y abusos sexuales” (ff. 496/497). Por su parte, el relato de **M.C.R.T.** aporta elementos para comprobar*

el contexto de violencia que ejercía el imputado. Ella declaró: *“Que a fines del año pasado M. fue donde yo trabajo por cuestiones laborales y ahí me dijo que iba a realizar una denuncia por lo que le había pasado Que sé que ella le hizo una denuncia de abuso sexual a quien era en aquella oportunidad la pareja de su madre, L. A. F.. (...) Que recuerdo que L. A. F. nos hacía ver películas pornográficas en el dormitorio matrimonial esto ocurría en horas de la tarde, en ese lugar había un televisor y una casettera de los videos grandes. Recuerdo que estábamos vamos jugando con V. y él nos llamaba para que fuéramos a ver la una película, primero comenzaban con dibujitos animados y luego continuaban con escenas pornográficas. Que nos sentaba a V. y a mí en punta de la cama y nos ponía siempre el mismo video y él siempre se quedaba. Que muchas veces yo y V. les decíamos que no queríamos ver las películas pero él nos obliga nos decía que no estaba mal que miráramos eso, también solía tomarnos de la cabeza para que miráramos el televisor incluso en algunas oportunidades llegó a pegarnos, cachetadas o a tomarnos de los brazos para que continuáramos mirando. Que recuerdo que a mí L. A. F. me decía que no contara nada, porque si yo le contaba a mi mamá, él le iba a hacer lo mismo a mi hermana. Que no sabe lo que él le decía a V., pero seguro que la amenaza con golpearla porque le pegaba seguido. También nos decía que íbamos a jugar a las películas, entonces llamaba a B. y M., a mí y a V. nos hacía desnudar y a los chicos a veces también. Después él nos hacía a actuar y nos decía lo que teníamos que hacer (...) Recuerda que una vez él se estaba bañando y nos sentó en el inodoro a los dos y nos obligó a que lo viéramos como se bañaba y después que terminono dijo ahora “chúpenmela” y como nosotros no queríamos nos dobló la mano. (...) nos corrió la malla y nos metió los dedos en la vagina, a mí me hizo sangrar y como me dolía mucho él se asustó y me mandó de mí abuela, yo no dije nada pero a la noche ya estaba en micasa mi papá me vio la bombacha machada con sangre (...) Que en una oportunidad el cuento era de dos personajes entonces a ella y cree que a M. los encerró en un baúl que había en la piecita incluso ató el mismo con una sogá. Además en una oportunidad a ella la*

encerró en una heladera en desuso que estaba en la misma piecita en el patio. Que recuerda que una vez a ella y a V. les dijo que se habían portado mal por eso tomó una pinza y les apretó los dedos pero no les dejó marcas. Una vez recuerda que el encendedor eléctrico se rompió por lo que con chispero que da corriente se los ponía en los dedos. (...) Que con V. tenía mucho ensañamiento a ella le pegaba mucho era la primera que tenía que actuar a la que más la obligaba hacer cosas, por ejemplo, si en juego o la obra que tenía que actuar sobran personajes a mí me sacaba de la obra pero V. siempre tenía que actuar” (ff. 26/29vta.). Luego, en el **escrito de constitución en Querellante Particular, M.C.R.T.** manifestó que “*la compareciente concurría a la casa de – a en ese entonces menor de edad –*

V.M.C. (DNI XXXXXXXXX) en el domicilio de calle XXXXXXXX n° 584 de Bell Ville. El degenerado de L. A. F. convivía con la madre (M. S. S.) en tal domicilio y la menor (en ese entonces) también. Frecuentaba en calidad de amistad; también B. P. Y M. D. Que, cuando la madre de V.M.C. se ausentaba en su hogar para trabajar, aprovechándose de la edad, poder y ejerciendo violencia, L. A. F. desarrollaba su conducta impúdica y deleznable” (ff. 32/34). Lo relatado por M.C.R.T. encuentra correlato con el **testimonio de M. D. T.**, , quien declaró lo siguiente: “*Que cuando su hija iba a jugar de la mencionada menor F. en ausencia de su pareja. M. S. aprovechaba y abusaba de ellas. (...) Que su hija le dijo que ella no había contado nada porque tenía miedo de que le hiciera algo L.M. R. T., aclara la dicente que es su otra hija. (...) Que sabe que su hija le contó L. A. F. supo ir a la carnicería y que ella se sentía intimidada por L. A. F. (...) Que sabe que su hija cuando va llevar a su hijo a la guardería, que está cerca de la casa de él lo suelo ver a L. A. F. parado en la esquina y esto le causa mucho temor”* (ff.47/48vta.). **Se acompañó un informe psicológico de M.C.R.T.**, correspondiente al mes de octubre de 2006, cuando ella tenía 16 años de edad. Dice lo siguiente: “*Evaluación psicológica: Paciente que presenta alteraciones conductuales como nerviosismo, preocupación, inquietud, bajo rendimiento escolar, déficit atencional,*

aferramiento a las figuras parentales. Dicha sintomatología responde a la reacción de un estresante identificable de índole privada. Poniendo en evidencia mecanismos de defensa de índole fóbica". "Diagnóstico según DSM IV: Trastorno adaptativo con ansiedad. F43.28 [309.24]" (ff.168/169). También se encuentra el **testimonio de A. S. A.**, quien fue psicóloga tratante de M.C. Expresó: "C. había sufrido un hecho traumático desde su temprana edad, cree que era desde los 7 años hasta los 10 años aproximadamente. Que ella me contó que L. A. F., dueño de un ciber de la calle San Martín, el padrastro de una amiga V. (...) L. A. F. las hizo jugar en un pileta pelopincho, al juego de "pescaditos" que consistía en que él se sentaba en el medio y ellas, es decir circular a su alrededor de él y cuando ellas pasaban él le introducía el dedo en la vagina, que C. le contó que la lastimó, le hizo salir sangre. (...) en una oportunidad estaban a punto ser accedida con el miembro, él se había bajado el pantalón eso les dio miedo por lo que huyeron hacia una escuela, se metieron por el patio, y que ellas llorando se durmieron en posición fetal y luego se despertaron siendo ya de noche. (...) Que también sabe que este hombre la amenazaba diciéndole que no dijera nada que si no se lo iba hacer lo mismo a su hermana. Agrega la dicente que le dijo textualmente que por miedo no dijo nada para cuidar a su hermana y a su amiga. (...) ¿qué diferencia hay entre situaciones vividas y padecidas desde el punto de vista psicológico?, la dicente dijo: que las padecidas refieren a sufrimientos (...) presenta conductas evitativas (no pasar por determinados lugares), miedo, sentirse perseguida (llevar a su hijo a la guardería y encontrarse reiteradamente con L. A. F. en cercanía del lugar), de hecho le manifestó que le tiene miedo a L. A. F. por lo la denuncia que le hizo a L. A. F." (ff. 188/189vta.). Se suma el **informe de pericia psicológica de M.C.R.T.**, el cual, con relación al punto titulado "Presencia de indicadores de victimización por hechos de índole sexual. La existencia de daño psíquico y en caso afirmativo, extensión del mismo", el profesional indicó lo siguiente: "La Sra. R. da cuenta de diversas vivencias de victimización sexual de parte de una persona llamada L. A. F., quien era padrastro de una amiga de su infancia (V.

C.); (...) Se valoran indicadores compatibles con aspectos del síndrome de acomodación al abuso sexual (...) implican elementos tales como: el secreto, la desprotección, el atrapamiento y la acomodación y una revelación tardía (...) Se infiere la presencia de comportamientos de imposición de parte del denunciado hacia la entrevistada con la finalidad de que no expresara sus vivencias sobre las situaciones de victimización sexual (secreto). A raíz de ello, la entrevistada no habría expresado lo sucedido por sentimientos de miedo ante dichas imposiciones y a comentarios amenazantes de parte del denunciado (por ejemplo que si contaba algo, su hermana la pasaría peor que lo que le hacía a ella). Dichas características, posicionaron a la entrevistada en un lugar de desprotección y desvalimiento (ante las reiteradas situaciones vivenciadas), con carencia para encontrar protección en alguna figura adulta de su entorno. (...) Teniendo en cuenta el plano emocional, se infieren alteraciones y disfuncionalidades en el estado de ánimo (que se asocian a la vivencia del hecho denunciado) que implican creencias negativas persistentes y alteraciones en el autoestima (autoestima menoscabado y sensación permanente de vulnerabilidad) y estado emocional negativo (sentimientos de tristeza, culpa, enojo y angustia relacionados a sus vivencias sobre los hechos denunciados) y sentimientos de miedo hacia la persona denunciada – respecto de que pudiese hacerle algo para dañar su integridad psicofísica” (ff.252/255vta. y 267/270vta.). También se considera **el informe de pericia psicológica del imputado**, que indica lo siguiente: “Se advierte cierta tendencia a apelar a mecanismos compensatorios de los mismos a través de una modalidad de conducirse desde un posicionamiento en apariencia condescendiente y benefactor con indicadores de manipulación, agresividad e impulsividad subyacentes (...) existencia de elementos egocéntricos y autorreferenciales, aspectos que implican dificultades para asumir o aceptar otras perspectivas que no sean la propia, los cuales probablemente se impriman en las relaciones que establece, pudiendo conducirse en la búsqueda de satisfacción desde las propias necesidades e intereses, priorizando el propio parecer en detrimento del ajeno y con

tendencia a depositar en el afuera las conflictivas propias. Estos aspectos pueden favorecer que se conduzca de modo indiscriminado en las relaciones interpersonales que establece, a través de un borramiento de distancias o diferencias con el otro y pudiendo trascender los límites de los demás conduciéndose de un modo invasivo (...) en el área de la pscosexualidad (...) tendencia a la manipulación, aspectos autorreferenciales y egocéntricos, inseguridad, mecanismos adaptativos ineficaces y agresividad subyacente, podrían dar lugar a conductas de características desajustadas en el área” (ff. 288/291 y 313/316). Los elementos probatorios citados arriba, permiten determinar lo siguiente: Primero, **la existencia de una relación familiar con V.M.C.**, ya que L. A. F. se encontraba en pareja y en convivencia con su progenitora. Además, V. tiene un hermano que es hijo del imputado. Esta relación familiar estaba atravesada por situaciones de violencia en la pareja (F. – S.) y por la violencia ejercida por el imputado hacia V. M. C. Segundo, se suma a los hechos de violencia sexual, la **existencia de múltiples actos de violencia física hacia V.M.C. y M.C.R.T.** que el imputado llevaba a cabo cuando ocurrían los hechos: les pegaba, les agarraba la cabeza cuando ellas se negaban a mirar los videos con imágenes pornográficas, le hacía doler y las lastimaba, continuaba aún cuando ellas lloraban y le pedían que parara, etc. Esta violencia física era mucho más intensa hacia V.M.C., debido a que el imputado la golpeaba seguido y en una ocasión habría utilizado una pinza para sacarle un diente o muela y le habría apretado los dedos con una pinza cuando se negaba a llevar a cabo las prácticas sexuales. Tercero, **la existencia de múltiples actos de violencia psicológica y simbólica hacia V.M.V. y M.C.R.T.**, la mayoría de ellos consistentes en amenazas de matarlas y de matar y/o violentar a familiares de las sobrevivientes, la exposición de las niñas entre ellas y hacia otros niños, también generaba situaciones que les hacía sentir a las niñas que estaban desprotegidas y les infundía miedo, entre otros. Dichas violencias eran más intensas hacia V.M.C., ya que el imputado llevó a cabo muchos más hechos de abuso, imponía su autoridad como progenitor afín y pareja de su madre. Específicamente, la obligaba a participar siempre

de los “juegos” con los demás niños, mientras que a M.C.R.T. a veces le permitía que no participara. Cuarto, la existencia de una **relación asimétrica de poder**, en la cual el imputado estaba en una posición de superioridad hacia V.M.C. y M.C.R.T.; ya que al momento de los hechos L. A. F. era un varón adulto, pareja de la madre de V., que se encontraba al cuidado de las sobrevivientes, que eran mujeres niñas de apenas 6 y 7 años de edad al comienzo de los abusos sexuales. Quinto, dichas violencias ejercidas por el imputado en el marco de una relación de asimetría de poder, se dieron en el marco de una **situación de vulnerabilidad de las sobrevivientes**, situación que fue sostenida y acrecentada por los hechos que se investigan; la cual les impidió defenderse, pedir ayuda, poner en palabras lo sucedido y expresárselo a otras personas. Este contexto de violencia y vulnerabilidad hizo que ellas tengan miedo y vergüenza de contarlo durante su niñez y adolescencia y aun siendo adultas. Incluso manifestaron que todavía tienen miedo de que él les haga daño por haberlo denunciado. **b) Prueba común a todos los hechos** En principio, se hace referencia a los elementos probatorios que componen el relato de V.M.C. y M.C.R. Ellos se tratan de manera separada en cada sobreviviente, pero de sus relatos surgen elementos que constituyen prueba común. **Relato de la sobreviviente V.M.C.** En primer lugar, cuento con la **denuncia de V.**

M. C.: *“Nací el día 18 de enero de 1991, fruto de la pareja que formaron mi madre M. S. S. y Abel Oscar Cerutti, que luego ellos se separaron por el año 1991, yéndose mi padre de la casa, pasando mi madre a formar nueva pareja con el señor L. A. F. allá por el año 1992, quien vivía junto a nosotras en la casa de calle XXXXXXXX N° 584. Que mi madre trabajaba en distintos lugares, entre ellos Zarini Hogar lo que hacía que ella no estuviese en la casa por algún tiempo al día. Que L. A. F., su pareja se dedicaba a arreglar computadoras, sistemas y videos, que para ello tenía una habitación al fondo de mi casa, donde era su lugar de trabajo. Que mientras mi madre estaba afuera de la casa desde que yo tenía seis años, me quedaba al cuidado de mi padrastro (L. A. F.). Que también esa casa era frecuentada por B. P., C. R. y _____*

M. D., por ser vecinos de la zona todos ellos menores de edad en esa época. Entre mis seis a nueve años, según mis recuerdos y luego de terapias psicológicas que he venido haciendo para mitigar mi dolor, para poder hablarlo, contarlo, y recién ahora me permite contarlo y exponerlo, teniendo recién ahora la entereza psíquica para poder realizarlo, vengo a relatar los abusos sexuales que he sufrido por parte de mi padrastro L. A. F. entre los años 1997 al 2000. Esos abusos comenzaron cuando yo tenía 6 años, él me pedía que le tocara el pene, me pedía que le hiciera sexo oral a su pene, hechos a los cuales en principio me resistía, me negué en varias oportunidades hasta que una vez como me había negado a hacerle sexo oral me apretó con una pinza pico de loro en mis dedos, pero no se lo hice. En otra oportunidad que no había accedido a sus pedidos sexuales me sacó una muela. Cada vez que L. A. F. cometía estos hechos de abuso, violentos y luego de que terminara sus fechorías me decía “que no le contase nada a mi madre porque si no me iba a tener que matar a mí y a ella”. Mi madre también sufrió golpes y maltratos por parte de L. A. F., sin tener conocimiento de mi parte de los abusos que yo sufría dado que a esa edad no podía diferenciar lo bueno de lo malo. Los abusos continuaban, ya en la pileta nos tocaba nuestras partes íntimas, metiéndonos el dedo en la vagina y en la cola dentro del agua a mi, a C. R. Otro de los hechos que le causaban sumo placer a L. A. F. era poner películas pornográficas para que los dos nenes (B. P. y M. D.) y las dos nenas (C. R. y yo) lo viéramos y hacernos tener juegos sexuales como tocamiento y besos entre nosotros. Estos fueron todos actos preparatorios que culminaron en los accesos carnales que tuvo conmigo, concretamente mi padrastro L. A. F. en varias oportunidades me penetró por la vagina, me hizo hacerle sexo oral, tanto en mi casa de XXXXXXXX n° 584, en su piecita del fondo de trabajo, como en XXXXXXXX 470 en un telecentro negocio de PC que él tenía en frente de la actual cervecería “Piluso”. Estos abusos siempre se daban en ausencia de mi madre y siempre bajo la amenaza de que si yo le contaba algo la iba a golpear y la iba a matar. Me penetraba por la vagina y me eyaculaba en la cara o en la

espalda. Para esa época, en el año 1998, luego de un fuerte dolor que tenía en mi abdomen y luego fuertes vómitos, me operan retirándome un ovario, que luego por interconsultas que he realizado por medicas de mi confianza pueden haber sido por la sobre estimulación sexual a la que estaba expuesta con mis apenas 7 años. También en una oportunidad viajé en una camionetita Kango Expres, que él tenía, fuimos a Buenos Aires solos, en donde me hizo hacerle sexo oral y luego en una parada me accedió carnalmente penetrándome a la orilla de la ruta hacia Buenos Aires. A mis 9 años, fui a terapia psicológica con la licenciada María Elena Paur, a la que no tuve la valentía ni entereza de contarle lo que me pasaba, no pude yo y no pudo la profesional sacarme todo el peso que tenía, no le pude contar nada de los abusos sexuales, no era mi tiempo, no tenía la capacidad para sacar de dentro mío ese sufrimiento. Los abusos nunca pararon hasta el día que se fue de la casa, tocamientos, abusos, penetraciones, exhibiciones obscenas que él hacía caminándose desnudo delante mío o masturbándose delante de mí, mientras ponía una película pornográfica. Luego de que él se fue de la casa un mes o dos meses después el me iba a buscar a la escuela y luego me llevaba a la casa que el alquilaba luego de separarse con mi mamá, también llevaba a mi hermano

M. A. F. y a él lo dejaba jugando en una mesita chica de pool que el tenía y a mí me llevaba a la pieza y me violaba accediéndome carnalmente, bajo la amenaza de que si contaba le iba a golpear a mi hermano que por esa época tenía 4 años.

A C. R. la besaba delante de mí en la boca, y le metía los dedos en la vagina, llegándole a desflorar el himen y le hizo hacerle sexo oral. Que pasado el tiempo, ya de grande me hice tratar con una psicóloga por el año 2015 ya en Villa María, mientras estudiaba analista de marketing, ella fue y sigue tratándome la Lic. Silvia Oddino, con una profesional que no era del medio, sin vinculaciones con Bell Ville, llego mi momento, lo pude hablar, pude sacar parte de ese pesar, recién a mis 24 años comencé a poder ir contándole a la Psicóloga el abuso que había sufrido de parte de mi padrastro, ella que me ayudo a poder expresar toda mi problemática, trabajo sobre ello para poder seguir viviendo con ese peso en mí. Tal es

así que tuve la fortaleza de enfrentarlo a él, en momentos en los cuales no le pasaba la cuota alimentaria a mi madre, por su hijo M. F. y lo increpé en su negocio en donde él me reconoció los hechos aberrantes que él me hacía particularmente a mí y a los cuales también sometía a otros menores. Que todos estos sufrimientos abusos me han dejado secuelas síquicas, mentales, sociales, que no puedo borrar de mi mente, mis padecimientos los sufro día a día, necesitando terapia psicológica permanente para poder mitigar esos graves problemas a mi salud mental” (ff.1/5 vta.). Lo relatado por V.M.C. con respecto a los problemas de salud (en los ovarios), se corrobora con el **informe de ecografía, del 24/02/98**, en donde consta que como resultado del estudio, surge que V.M.C. tiene “*útero hipoplástico, con formación quística retrouterina de paredes gruesas y 2.5 cm. de diámetro. Probable quiste anexial*” (f.15) y demás constancias médicas incorporadas en la causa. Por su parte, el episodio que habría ocurrido en el “negocio” de L. A. F., que menciona V.M.C. en su denuncia, sobre una conversación que habría tenido con el imputado, encuentra sustento en el **informe Nro. 2816427 de la unidad de audio legal** sobre los audios que corresponden a la grabación de la conversación a la que refiere la sobreviviente. El informe contiene la transcripción escrita de los audios, en los cuales se identifica una voz de persona adulta femenina, que correspondería a V.M.C. y una voz de persona adulta masculina, que correspondería al imputado L. A. F.. En la conversación, V.M.C. hace referencia a su hermano y luego a los hechos que se investigan. En algunas partes, el imputado reconoció los abusos sexuales. Se transcriben algunos fragmentos del informe (VF: voz femenina – VM: voz masculina) **V.F.:** *mi mamá está dolida pelotudo, mi mamá está dolida, me cagaste la existencia, me cagaste la existencia, querés que te cuente, sino te acordás te cuento que fue lo que sucedió, hace veinte años que vivo con eso adentro, veinte años. V.M.:* *bueno un día no sé, lo podemos charlar V. no sé como ayudar V.F.:* *qué querés que charlemos, a ver? Que no me ayudes, porque yo me ayudo sola, en que me querés ayudar a ver que me querés explicar porqué lo hiciste? V.M.:* *no, no sé Viqui no sé, no sé V. V.F.:* *no sabés? V.M.:* *no, en*

serio te digo, he ido a psiquiatra todo, hace, no puedo entender muchas cosas V.F.: te juro me sorprende la liviandad con la que V.M.: no, no V.F.: la frialdad con que me hablas como si fuese que me llevaste a comprar caramelos V.M.: bueno V., es no puedo cambiar el pasado ahora pero si el presente del M. por lo menos para que se reciba y que sea un tipo de bien (...) V.M.: necesites hablar, no enserio te lo digo, cuando necesites hablar conmigo, bien, que se yo no, no sé cómo compensar de alguna manera algo, me entendés lo que te digo V.F.: y vos pensas que vos podés recomponer de alguna manera algo? V.M.: no puedo recomponer el pasado (...) V.M.: yo vivo tranquilo, me entendés lo que te digo, yo no puedo cambiar mi pasado V. V.F.: no, yo tampoco V.M.: me entiendes lo que te digo, yo no puedo cambiar el pasado que vos me hiciste tener V.M.: y tu mamá también V.F.: no lo puedo cambiar por más que quiera (ff.375/384). Estos elementos constituyen prueba común a todos los hechos. También cuento con la **declaración testimonial de V.M.C.**, en la que expresó: *Que los hechos de abusos como lo expresara anteriormente ocurrían cuando mi madre se encontraba trabajando y ocurrieron en el domicilio donde vivíamos en esa oportunidad sito en calle XXXXXXXX 584 de esta ciudad. Que cuando nos hacía ver 4 películas pornográficas estábamos en el dormitorio matrimonial ahí había un televisor grande aclarando que ese televisor todavía está en la casa de su madre, M. S. S., y cassettera de VHS de los cassettes que había un cassette solo que estaba escondido en un ropero detrás de una caja de fotos, les decía “...vamos a ver la película prohibida..., nosentaba a los cuatro en la cama y nos ponía el video, a veces él se quedaba y otros veces se iba, a C. R. le decía que no dijera nada sino le iba a hacer lo mismo a que su hermana pero con los chicos era diferente, no les decía nada. Después al otro día que veíamos la película nos encerraba en una piecita que ahora no está más y nos decía “...ahora se van a besar como en la película...”, aclara que a ella le había enseñado como tenía que hacer para sacar el cassette y guardarlo. Que recuerda que en una oportunidad la accedió carnalmente vía vaginal y que fue cuando ella tenía alrededor de 7 años y le salió sangre, que ella fue al baño*

a orinar y se vio la bombacha manchada, que se asustó y se lo dijo a su “tata”, A. D., que era una amiga de su madre que supo cuidarla en alguna oportunidad, que no recuerda en nombre la calle dónde esta persona vive pero es cerca del parque Tau, pero a ella le dijo que se golpeó con la bicicleta. Que los accesos carnales no sucedían todos los días, pero eran de manera frecuente. Que solían suceder en el lavadero sobre el lavarropa aclara que ahora en la actualidad hay un baño en ese lugar ya que el domicilio de su madre fue modificado, en una piecita que era donde los encerraba con sus amigos y la sentaba en una silla, aclara que ahora en ese lugar está el dormitorio de su madre. Agrega que también supo llevarla en el rodado que él poseía en esa época una Kangoo blanca. Que le decía cualquier excusa por ejemplo que lo acompañada a buscar algo y la llevaba donde ahora está actualmente el Colegio Nacional -Pje Leonelli y Venezuela- que antes era un descampado había todos cañaverales, finalmente aclara que también supo accederla cuando él tenía una oficina que arreglaba las computadoras en una piecita sita en la XXXXXXXX dónde ahora está la farmacia Pérez Álvarez ahí ponía dos sillas juntas y la hacía poner en la posición de 4 patas. Que antes de accederla carnalmente le decía “...vamos a jugar a lo prohibido....” después le decía “...todos novios de las mamás jugaban así con los chicos.... Que ella lloraba y le decía que parara pero él no lo hacía, le decía también, que si ella le contaba su mamá se iba enojar con ella y se iba a sentir engañada, además solía decirle que si ella no lo hacía le iba a hacer eso mismo a su hermano, M. F. Que primero todo empezó con unos tocamientos de él hacia ella y después ella lo tocaba a él. Que no recuerda haberlo tocado sobre la ropa sino directamente su pene. Que cuando le practicaba sexo oral, él se ponía generalmente dulce de leche en su miembro para que ella se lo chupara. Que no sabe si el eyaculaba dentro de su boca pero ahora cree que sí porque ella una de las cosas por la que se negaba hacerlo era porque no le gustaba el gusto que el quedaba en la boca. Que él se sacaba toso la ropa quedaba totalmente desnudo y ella también le sacaba toda la ropa. Que no puede precisar si él la accedió vía anal pero si recuerda que tenía la sensación de

que luego de L. A. F. había abusado de ella tenía como ganas de ir de cuerpo. Qué si bien L. A. F. se separó de su madre recién aproximadamente en el mes de abril del año 2000, ella recién se lo contó le contó a esta en el año 2014. Que recuerda que en una oportunidad cuando ella se negó a practicarle sexo oral él le aflojó una muela con una herramienta- pinza y luego con un hilo se la tiró y ella se la sacó aclara que ella no tenía la muela floja. Que estuvo con tratamiento psicológico hasta aproximadamente octubre 2018 con la Lic. Silvia Odino de Villa María y que es su voluntad de relevarla del secreto profesional. Que recuerda que puedo contar lo sucedido recién en el año 2014 y que se lo contó a su mamá y a la pareja de esta R. M. que con anterioridad se lo contó a una amiga, A. P. O., que se domicilia en Gral. Cabrera. Que recuerda que su madre ese mismo día fue a increparlo al cyber que el posee sobre calle San Martín al frente del Teatro Coliseo y que le dijo que al otro día iba a su casa a explicarle. Que al día siguiente fue a la casa de su madre y le reconoció lo que había hecho manifestándole que él sufría “Personalidad disociada...” Que cuando su hermano, M. F. se enteró de lo sucedido fue a enfrentarlo y este le reconoció lo que le había hecho, pero se excusó diciendo que él había sido víctima de abuso sexual parte de un hermano. Por último, quiere aclarar que después de que L. A. F. se separó de su madre en el año 2000, lo vio en algunas oportunidades, pero nunca estuvo sola con él, ella trababa de evitarlo, por lo que después de esa fecha, él no abuso más de ella. Que sí recuerda que el año 2013 su madre la mandó al cyber de él a buscar un trabajo que él le había impreso a su hermano de la escuela y que él le dijo “que linda tetas que tenés...”, que ante esto ella lo insultó y se retiró del lugar” (ff. 21/23). La denuncia y los testimonios de

V.M.C. constituyen prueba común a todos los hechos atribuidos al imputado. Posteriormente, **se recibió nueva declaración testimonial a V.M.C.**, oportunidad en la que expresó lo siguiente: “Yo nunca había podido hablar sobre lo que me había pasado con L. A. F., hasta el año 2015, creo que fue ese año, que yo estaba viviendo en Villa María y hacía terapia psicológica con la Lic. Silvia Oddino. Una noche de ese año, mientras estaba acá en

Bell Ville, tuve una discusión con el marido de mi mamá y después al volver a Villa María, entré en crisis y estuve unos días mal, que no podía dormir. Una noche, le escribí a una amiga, A. P. O., le dije que tenía que hablar con ella, ella me responde al otro día y almorzamos juntas. En esa oportunidad, mi amiga me insistió en que le contara lo que me pasaba, porque yo no me animaba a decir nada, hasta que le conté sobre los abusos sexuales de L. A. F., no me acuerdo bien qué le dije y qué no, pero a partir de ese momento, empezamos a hablar mucho sobre el tema. A. P. O. ahora vive en General Cabrera, provincia de Córdoba, su número de teléfono es 358-4019575. Después de haberme animado a hablar con mi amiga, llamé a mi psicóloga Silvina, le pedí un turno porque necesitaba contarle algo importante y fui a una sesión y le conté todo. Luego seguí haciendoterapia con ella por algunos meses y me volví a vivir a Bell Ville. Acá, en Bell Ville, hice terapia psicológica con la Lic. Carolina Bianco, durante un año y medio aproximadamente (entre 2019 y 2020). Con Carolina trabajamos mucho sobre lo que me pasó con L. A. F., ella sabe todo, es con la profesional que más habló del tema. Tiene el consultorio en calle Ameghino, casi esquina Córdoba de Bell Ville. Su número de teléfono es XXXXXXXX. En este acto, relevo a Silvina Oddino y a Carolina Bianco del secreto profesional. A partir del 2015 cuando yo hablé de los abusos sexuales por parte de L. A. F., mi mamá le contó lo que había pasado a mi hermano M. F. (de 25 años de edad, con domicilio XXXXXXXX Nro. 584, número de teléfono XXXXXXXX), hijo en común de mi mamá y L. A. F.. A raíz de esto, M. fue a hablar personalmente con su padre, le cuestionó sobre lo que había pasado y L. A. F. no se lo negó, le dijo que lo había hecho porque cuando él era chico, su hermano le había hecho lo mismo a él. Preguntada si hubo hechos de abuso sexual ocurridos luego de la separación del imputado y M. S. S., dijo: Cuando L. A. F. y mi mamá se separaron, él se fue a vivir un tiempo a una "casona", no recuerdo la ubicación, de propiedad de E. E., creo que E. trabajaba en la Cooperativa XXXXX de Bell Ville. Recuerdo que en la vivienda había un living que tenía en el medio una

mesa de pool chiquita y una habitación tipo dormitorio, las puertas y el techo eran altas, y no me acuerdo nada más. Una vez, pudo haber sido entre el año 1999 y 2000, L. A. F. nos fue a buscar a la escuela a mi hermano M. y a mí y nos llevó a esa "casona". Mi hermanole decía "la casita del pool". Cuando llegamos a la casa, L. A. F. me llevóa la habitación dormitorio y dejó a mi hermano en el living. En la habitación, me acuerdo de que L. A. F. me manoseó mucho por adentro de la ropa, me tocó los senos, la vulva y me metió los dedos en la vagina, me acuerdo que me hizo doler; y me hizo hacerle sexo oral, introdujo su pene en mi boca. Me acuerdo de que cuando terminó de hacer todo eso, antes de salir de la habitación, me dio cinco pesos. No me acuerdo si hubo más hechos ocurridos en esa casona." (ff. 489/490). Dicho testimonio precisa las circunstancias de tiempo, lugar, persona y modo con respecto al QUINTO HECHO sobre V.M.C. Por su parte, el **escrito de constitución en querellante particularde V.M.C.** describe lo siguiente: "Que nació el día 18 de enero de 1991, fruto de la pareja que formaron mi madre M. S. S. y Abel Oscar Cerutti, que luego ellos se separaron por el año 1991, yéndose mi padre de la casa, pasando mi madre a formar nueva pareja con el señor L. A. F. allá por el año 1992, quien vivía junto a nosotras en la casa de calle XXXXXXXX N° 584. Que en lo demás me remito a la denuncia oportunamente realizada y ratificada en esta fiscalía, las que dejo íntegramente reproducida en el presente ítem, a fin de evitar tediosas repeticiones" (ff.58/60). Lo relatado por V.M.C., encuentra correlato con **la declaración de su progenitora, M. S. S.**, quien manifestó que "es la progenitora de V. M. C. y sabe que esta formulo a principios de este año una denuncia en contra de su ex pareja, L. A. F. por Abuso Sexual. Que el nombrado fue su pareja durante aproximadamente 6 años terminándose la relación en el año 1999, agregando que con él tuvo un hijo, M. A. F. de 23 años de edad. Que durante la convivencia con L. A. F. ella trabajaba y hacía horario comercial en otras oportunidades trabajó en el esporádicamente cuidándola a L. A. F. en el local comercial PC Shop sito en calle

Córdoba –donde actualmente funciona la Farmacia Pérez Álvarez (...) Que se enteró en parte de sucedió a su hija recién cuando ella tenía 9 años, recuerda que V. se presentó a su que era en esa oportunidad el comercio “Zarini Hogar” y le dijo llorando que no quería que L. A. F. la llevara más a la escuela, porque en la chata llevaba revista que él le hacía ver de mujeres desnudas. Que ella le dijo a su hija que se quedara tranquila que L. A. F. no la iba llevar más. Que recuerda que al día siguiente lo llamó a L. A. F. y comentó lo que V. le había dicho y que no quería que él la llevara más la escuela. Que recuerda que él le dijo que podía ser, pro que fue accidental que de ninguna manera él le mostró las revistas a V. Que ella después en diversas oportunidades le preguntó a V. ¿si L. A. F. le había hecho algo más? por ejemplo ¿si la había tocado?, y ella le dijo: que no, que supone que su hija ya estaba conforme con que él no la llevara más a la escuela. Recuerda que era un domingo del año 2014, cuando V. en una crisis de llanto al haber yo mencionado en una discusión a L. A. F. ella dijo “cállate que vos no sabes nada...” mientras lloraba y se acurrucaba en posición fetal sin poder hablar, que ante esto yo le dije que es lo yo no sé contáme, pero V. no podía emitir palabra por lo que yo empecé a preguntarle recuerdo que le dije pasó algo más de lo de aquella vez haciendo referencias la cuando ella le conto lo relativo a las revistas, por lo que el comencé a preguntar ¿te tocó, te manoseo? a lo que su hija le asentía afirmativamente haciendo señas con la cabeza. Que V. cuando pudo tranquilizarse le dijo que lo llamara a R. M. que es su actual pareja que les iba a contar lo que L. A. F. le hizo, refiere que el aprovechaba cuando yo me iba a trabajar, que le dijo que él no necesitaba mucho tiempo para hacerle las cosas. Que el conto que les hacía ver películas pornográficas, que la sentaba junto a C. en el dormitorio matrimonial ahí había un televisor y luego de verla las hacia practicar lo que veían para que sepan cómo se hace. Relató también V. que luego las llevaba a una piecita que es una especie de depósito las hacia tocarse entre ella, también les dijo que él se masturba y que en una oportunidad le eyaculó en la espalada. Igualmente le contó que un una la hizo jugar con su amiga C. en

un pileta de lona que tenía y que el aprovechó para introducirle los dedos en la vagina a ambas, que su hija le dijo que enes oportunidad la salió sangre, pero recuerda que esa época le dijo que le salió sangre de la vagina porque se había golpeado con el caño de la bicicleta. Que luego los abusos fueron progresando, que sabe que él se la hizo chupar el pene a él, no sabe si él le practicó sexo oral a su hija. Que también le dijo que cuando ella iba al negocio de la XXXXXXXX el abusaba de ella, que le parece que fue ahí donde el intento accederla carnalmente vía anal, que a ella le dolía, le dijo que él en el oído le decía “...Solo la puntita nada más, la puntita...”, agrega la dicente que esa era un frase que el usaba en la intimidad con ella. Que sabe que una oportunidad cuando estaban en la casa se escaparon de algo que él les iba hacer y se escondieron en el jardín de infantes de la escuela Hilario Ascasubi, tales así que ella las encontró ahí. Que el día que su hija le contó luego de que se calmaran las cosas ella fue a buscarlo al ciber y lo increpó a L. A. F. lo insultó porque lo que él había hecho a V. y este lejos de negarlo le dijo “...me están viniendo imágenes ..., recuerdo a C., pero son borrosa...”, yo no podía creer lo que me decíaesperaba que reaccionara diciéndome estás loca que decía tu hija está loca pero él solo decía me están viniendo imágenes...” y también le solicitó hablar con V. a lo que yo le dije que de ninguna manera iba hacerlo, aclara la dicente que a su hija cuando le contaba lo que le había sucedido, le daba mucha vergüenza expresarlo, le pedía que por favor no dijera ni hiciera nada. Después de ese suceso a los pocos días yo llame y el día que quería hablar con él tranquila, por lo que lo cuete en mi casa, aclara que su marido estaba en la otra habitación contigua. Que lo primero que dijo L. A. F. cuando fue a su casa “...tengo personalidad disociada...”, me vienen imágenes, la veo a V. como un par, también él dijo algo como que a él, algo le había pasado cuando era chico en un gimnasio donde practicaba boxeo. Que recuerda que cuando él se retiró le dijo “...no tiene sentido que te pida perdón...” Que de esto hay un audio que lo grabe. A preguntas generales formuladas por Instrucción, la dicente, dijo: Que L. A. F. tuvo dos camionetas una marca Fiat color

blanca y en otra época una Kangoo roja. Que con su hija solía ir a jugar la nieta de una vecina K., de nombre C. R. a quien le hacía lo mismo que a su hija, es decir era víctima de abuso por parte de L. A. F. Que cuando su hija le contó lo sucedido la llamó a la madre de C., M. D. T. a quien le pidió disculpa y perdón por lo que le había pasado a su hija. Que ella la tranquilizó y le dijo que no la culpaba de nada. Que Delicia sabía antes de ella lo que L. A. F. les había hecho a sus hijas. Que además V. le contó a dos vecinos del barrio,

B. P. y a M. cuyo apellido no recuerda L. A. F. cuando estaban todos juntos les decía a V. y a C. muéstrelas a los chicos lo que vieron en las películas, y ellas tenían que besarse y tocarse entre ellas. Refiere también V. que en una oportunidad, ellas estaba con C. viendo la película lo pornografía y estaban solas y entro en la habitación B. y él les dijo "...vamos, vamos..." y que ella les dijeron que no podían irse, no recuerdas si dijeron que se iba a enojar refiriéndose a L. A. F.. Agrega que una oportunidad ella se encontró con B. y le preguntó sobre ese episodio, el de la película y él dijo que tenía un recuerdo vago, que si sabe que ellas estaban viendo una película, que él no entendía que lo que era, pero que sí sabía que no podía verlo que era como algo prohibido. Que ella le conto a su hijo M. lo que su padre le había hecho a V., que sabe que él tuvo una conversación con su hijo, que cree que no le negó lo que le hizo a su hermana, y que le dijo algo así como "...yo no quiero que V. vea en vos reflejada mi persona..." aclara que su hijo desde esa vez no mantuvo más contacto con L. A. F., como dándole a entender que no asocie al hijo con el padre, frase que también se lo dijo a ella. **Que sabe que V. estaba amenazada por L. A. F. le decía que si ella le contaba su mamá ella no le iba a creer, o que él iba hacer algo a su hermana o a otras amigas, también le decía a C. que ella decía algo le iba hacer lo mismo a su hermana.** Por último, quiere manifestar, que su hija cuando estaba sentada por ejemplo viendo televisión hacía movimientos pélvicos, sexuales que ahora ella supone que era por lo que venía padeciendo, otra cosa era que V. siempre se quería quedar deabuela paterna como evitando volver a su casa con ellos, es decir con L. A. F."

(ff.191/193vta.). El episodio ocurrido en

el cyber que menciona M. S. S. en su testimonio, sobre una conversación que habría tenido con el imputado, encuentra sustento en el **informe Nro. 2816427 de la unidad de audio legal** sobre los audios que corresponden a la grabación de la conversación a la que refiere la testiga. El informe contiene la transcripción escrita de los audios, en los cuales se identifica una voz de persona adulta femenina, que correspondería a M. S. S. y una voz de persona adulta masculina, que correspondería al imputado L. A. F.. En la conversación, M. S. S. le pregunta si sucedió lo que le contó su hija, V.M.C., hace referencia a las agresiones sexuales y de violencia física. En algunas partes, el imputado reconoció los abusos sexuales. Se transcriben algunos fragmentos del informe (**VF: voz femenina - VM: voz masculina**) *V.F.: bueno hora te acordaste de M., me podés decir cuando empezó, porque la V. probrecita, no me puede decir cuando empezó, yo necesito saber si fue antes del nacimiento del M.? O después del nacimiento del M. V.M.: hablando con el psicólogo, que me dice porque yo le digo, cuando me decías, para mí también fue un trauma lo que vos, o sea o se enteraron de esas cosas, eehh cuando vos me nombraste el B. los juegos no sé cuando empezó pero tiene que haber sido o sea lo que hablamos endeudamiento eeh, celos, con vos, que se yó, hongos vaginales, que no hemos tenido sexo, eeh no sé estrés extremo, o sea no tengo recuerdos (...)* *V.M.: vos me estás hablando a mí, yo estoy pensando racionalmente y en ese momento no pensaba racionalmente, considerarla a V., que era una amiguita, que V.F.: una amiguita y que también a una amiguita se la puede torturar, L. A. F. no estás pudiendo distinguir, parece que los vecinos de ajenos se los puede torturar y los de adentro no, yo estoy hablando por mi hija, pero también hablo si yo me entero, como me enteré de la C.(...)* *V.M.: o sea yo ya se la cagué hace veinte años, yo quiero o sea, yo ya tengo casi cincuenta años me entendes? Y he vivido y he vivido. (...)* *V.M.: tenés razón no cambia las cosas, porque todas las cosas, la perdida de peso, todas las cosas, para enfrentarme la única es que mi mente racional tarda arreglar las conductas que en ese momento no pude controlar* (ff.375/384). Estos elementos constituyen prueba común a todos los hechos. Lo narrado por M. S. S. y la

sobreviviente V.M.C, coincide con la declaración M. A. F., quien dijo lo siguiente: *“Que hace tres años aproximadamente, más o menos en octubre del año 2015, estábamos cenando en casa con mi mamá y R. M. (su pareja) y mi mamá me contó que mi papá había abusado de mi hermana V. La conversación surgió porque V. había tenido un altercado con R. M., entonces ahí mi mamá me dijo que V. no estaba bien y ahí me contó que había sido abusada por mi papá. Cuando mi mamá me contó, yo hice como "un click", "sí, tiene razón", como que "unís puntos". Se me vinieron algunos recuerdos, que hizo que pensara que sí, que eso había pasado. Ella me dio algunos ejemplos de lo que le había hecho mi papá a V., habló de una tenaza y una pinza, yo me doy cuenta de cuáles son esas herramientas porque mi papá todavía las debe tener. También me acuerdo de que mi papá, cuando era chico, me encerraba en una habitación de la casa de XXXXXXXX Nro. XXX de esta ciudad, me ponía un cassette con “Los Simpsons” y yo no tenía que salir, si salía, me volvía a sentar y me volvía a hacer mirar la tele. Una vez me acuerdo de que salí de la habitación y vi que en otra pieza estaba mi papá con V. en la oscuridad, y le estaba sacando un diente, no me acuerdo si era un diente o muela, con una pinza, creo que fue una pinza roja. No me acuerdo de que hayan estado presentes otras personas en la casa. De las amigas de mi hermana, me acuerdo sólo de "L. M.", que fue amiga de mi hermana de toda la vida. De C. no me acuerdo. También me acuerdo de que los juguetes siempre estaban en el taller. Había unos juguetes de "Los Power Rangers", que después mi hermana los quemó. Esa noche, cuando mi mamá me contó lo del abuso, fui al cyber de mi papá que estaba en la calle San Martín de esta ciudad, a hablar con él. Lo saludé "lo más normal", me siento y le digo "viejo, vengo a hablar con vos porque me acabo de enterar de que abusaste de mi hermana y quiero saber qué tenés para decir de eso". Mi papá inmediatamente se largó a llorar y empieza a pedir perdón. También me dijo que cuando mi mamá habló con él, él no se reconocía en esa persona. Que mientras mencionaba a mi hermana V., a él se le venían otros nombres de otras mujeres a la cabeza. Ahí me habla de su infancia, menciona el Liceo*

Militar, a alguien con quien él estaba enojado. De las mujeres me menciona a una “chica de boxeo”. A la persona del Liceo y a la chica de boxeo las mencionó como señalando que habían abusado de él. También me dijo que iba a empezar terapia. Otra justificación que me dijo cuando fui a hablar con él, fue que él había hecho eso porque estaba “estresado por la crisis económica del momento” y porque “mi mamá tenía hongos vaginales”. Después lo vi una vez más, le pregunté si había empezado terapia, y no volví a tener contacto con él. Preguntado por si recuerda la existencia de una casa en la que vivía el imputado luego de la separación con M. S. S., dijo: Que recuerda a "la casa del E.", es E. E. Yo le decía "la casita del pool" porque había una mesita de pool. Recuerdo haber ido a la casa, atrás vivía E. y yo a veces me iba a la casa de él a jugar a la play con el hijo, L. E. No me acuerdo haber ido con mi hermana. No me acuerdo en dónde queda la casa. Preguntado, a propuesta del abogado Ferrero, si alguna vez L. A. F. abusó sexualmente de él, dijo: no. Preguntado, a propuesta del abogado Ferrero, si cuando fue a hablar con su padre, él reconoció los hechos, dijo: No. Sólo pidió perdón y se justificó. Preguntado, a propuesta del abogado Ferrero, ¿Cómo la ves a tu hermana?, dijo: *ahora bastante bien, pero se nota que esto “le pasa factura”*” (ff. 494/495). Este testimonio es prueba común con respecto a los hechos de V.M.C. y brinda precisiones sobre el QUINTO HECHO. Con relación al QUINTO HECHO, con respecto a V.M.C. principalmente, pero que también brinda información con relación al CUARTO HECHO de V.M.C. y al TERCER HECHO (ocurridos en locales comerciales) con respecto a M.C.R.T., además del relato de la sobreviviente V.M.C. y el de su hermano M.A.F., cuento con **la declaración de Soledad Alejandra Ludueña**, quien expresó lo siguiente: “*Que soy personal de la Policía de la Provincia de Córdoba. Que el día 12/06/2022 fui comisionada para realizar averiguaciones y entrevisté telefónicamente a E. E. de 57 años de edad, DNI XXXXXXXX, al número de teléfono XXXXXXXX, quien se domicilia en calle Pasaje XXXXX Nro. XXX, a quien se le informó que a solicitud de la Fiscalía en la causa sobre la*

*cual se hacían las averiguaciones (SAC 7879440), le tenía que consultar si conoce a L. A. F., a lo que E. manifestó que sí, que en un momento supo trabajar en un negocio de él, era un cyber en la XXXXXXXX, en la galería. También le pregunté si se acuerdahaberle prestado una casa, a lo que manifestó que sí, que era una vivienda en la calle Abdón González Nro. 158 de la ciudad de Bell Ville; que E. se domiciliaba en la calle trasera del terreno, que se ingresaba por un pasillo lateral y L. A. F. habitó la casa de la suegra de E., que no recuerda si ella estaba internada muy enferma o ya había fallecido. Lavivienda en donde vivía L. A. F. era en la parte delantera y tenía ingreso independiente de la unidad habitacional de E. Recuerda que esta casa tenía dos dormitorios, era muy precaria, las paredes tenían mucha humedad. Le prestó esa casa que era de la madre de quien era la esposa de E. en aquel entonces, la Sra. P. N. B. También le pregunté si esa vivienda tenía una mesa de “pool”, a lo que E. respondió que sí, que tenía una “mesa de pool chica”, que era como “de juguete”, no era de un tamaño de mesa de billar donde jugaban sus hijos, que estuvo mucho tiempo en esa casa que le había prestado a L. A. F. Qué en aquel momento, recuerda haber visto al hijo de F., M., quien en ese entonces podría haber tenido entre 3 y 5 años, que el niño hablaba en ese entonces. Que oportunamente confeccionará y entregará el acta de inspección ocular y el croquis correspondiente a la parte externa de la vivienda de calle XXXX Nro. XXX de Bell Ville” (f. 457), declaración que se completa con el croquis y el acta de inspección ocular sobre el domicilio de la calle XXXX (ff.462/463). El relato de V.M.C., se completa y se sustenta con el **informe de pericia psicológica**, en el cual el Lic. Salcedo indica que “durante las entrevistas del proceso pericial, se valoran indicadores compatibles con altos montos de malestar psicológico y angustia respecto de sus vivencias sobre los hechos denunciados”. También determina que “no se observa tendencia a la fabulación, mitomanía, confabulación ni a la sugestionabilidad”. En cuanto al punto “presencia de indicadores de victimización por hechos de índole sexual”, el Lic. Manifiesta que “durante el proceso*

pericial, la entrevistada es capaz de comunicar vivencias de victimización sexual de parte de una persona masculina a quien llama como L. A. F. y quien era padrastro de la entrevistada en dicho momento. Dichas vivencias habrían implicado: tocamientos (de parte del denunciado hacia la entrevistada como así también pedidos del denunciado respecto de que tocara sus partes íntimas de forma directa), exhibición de videos pornográficos, penetración vía vaginal y oral (...) en varias oportunidades, aproximadamente desde sus 6 años hasta sus 9 años".

También dice que "el relato realizado por la entrevistada se correspondería con una experiencia vivenciada y con elementos compatibles de credibilidad (...) se advierten indicadores compatibles con características del síndrome de acomodación al abuso sexual (...) se valoran una serie de elementos que implican: el secreto, la desprotección, el atrapamiento y la acomodación y una revelación tardía (...) se infiere la presencia de comportamientos de imposición de parte del denunciado hacia la entrevistada con la finalidad de que la misma no revelara las situaciones de victimización sexual (secreto) (...) la reacción de la entrevistada habría sido no revelar lo sucedido por sentimientos de miedo ante dichas imposiciones y a las expresiones que habría recibido de parte del denunciado (por ejemplo amenazas de muerte hacia ella o respecto de su progenitora). Esta situación habría situado a la entrevistada en una posición de desprotección (ante las reiteradas situaciones vivenciadas por la imposibilidad de buscar y encontrar protección en una figura adulta; lo cual tendría como consecuencia que la misma quedara atrapada y debiera acomodarse/adaptarse a las experiencias vivenciadas mediante comportamientos que le permitieran sobrevivir en lo inmediato (...) tuvo que implementar una fachada de pseudo-normalidad para mantener las experiencias y los sentimientos asociados a las situaciones de victimización sexual totalmente separadas del resto de su vida cotidiana y habitual (...) Otro elemento del "síndrome de acomodación" consiste en la revelación tardía que en este caso particular se relaciona con una situación en su contexto familiar actual que conllevó a que la entrevistada pudiera expresar sus vivencias (ya en su vida adulta) (...) se valora la presencia

de sintomatología postraumática en tanto lo vivenciado por la entrevistada respecto de los hechos denunciados reviste características altamente estresantes que le generan malestar emocional, síntomas de intrusión, tendencia a la evitación de estímulos asociados al hecho denunciado (...) se infieren alteraciones y disfuncionalidades en el estado de ánimo (que se asocian a la vivencia del hecho denunciado) que implican creencias negativas persistentes y alteraciones en el autoestima (autoestima menoscabado y sensación permanente de vulnerabilidad) y estado emocional negativo (sentimientos de culpa, angustia, llanto recurrente respecto de sus vivencias sobre los hechos denunciados y sentimientos de miedo hacia la persona denunciada – respecto de que pudiere hacerle algo para dañar su integridad psicofísica)”. Agrega que “en el nivel psicosexual, se valora la presencia de disfuncionalidades y merma en la capacidad de establecimiento y disfrute de las relaciones íntimas (de pareja) como así también conflictos en el área de la identidad psicosexual y fobias específicas. En el nivel interpersonal, se valora la presencia de disfuncionalidades en los vínculos intrafamiliares, una percepción del entorno con desconfianza y como potencialmente dañino, siendo predominante una modalidad de vinculación interpersonal de tipo cautelosa”. Luego, con respecto al punto “Existencia de daño psíquico y en caso afirmativo, extensión del mismo”, el Lic. informó lo siguiente: “Las situaciones denunciadas y vivenciadas por la entrevistada implicaron un cambio significativo expresado como un quiebre en su trayectoria vital y una modificación de la relación consigo misma y con su entorno (es decir en su desarrollo y crecimiento psicosocial). (...) indicadores compatibles con disfuncionalidades en las áreas: conductual, social, sexual y emocional/afectiva que generaron una alteración en su armónico desarrollo evolutivo (...) compatible con resultados obtenidos en investigaciones científicas sobre las consecuencias a largo plazo personas que han sufrido situaciones de victimización sexual (...) dicho daño tendría una extensión grave dada la disminución funcional de la entrevistada en las diversas áreas de su vida descritas anteriormente en este punto pericial; la repetición/cronicidad de las situaciones traumáticas

y características de los hechos denunciados; la etapa evolutiva – denominada “edad escolar”- en que la entrevistada transcurría durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y que el denunciado constituía una figura intrafamiliar (lo cual implica significaciones de confianza y dependencia afectiva).” Por último, el perito sugiere que V. retome a la mayor brevedad posible un tratamiento psicológico (ff. 247/250 vta. y 271/274 vta.). Las conclusiones periciales encuentran correlato con **la declaración de la Lic. Carolina Bianco, una de las psicólogas tratantes de V.M.C.**; quien manifestó que “V. llega a terapia manifestando sentirse en crisis y por eso pide ayuda, además incentivada por la psicóloga de la pericia de esta causa. Relata que no puede dormir, que tiene miedos que los arrastra desde chica, que se siente desorganizada. Me dijo “lo que me pasó es una sombra en mi vida”, “me siento exaltada y me cuesta comunicarme”, “tengo problemas con los otros”. Yo advertí en ella la presencia de “trastorno en el sueño y trastorno de ansiedad con una personalidad desarmada, como un rompecabezas para volver a armar”, “traumas de la infancia sin resolver”, “dificultades para vincularse con las demás personas, en especial problemas de pareja”. Por eso, la terapia fue orientada en que ella pueda reencontrarse con recursos que le permitan afrontar la vida. Cuando V. comienza la terapia, tenía síntomas como “sensación de miedo; sentirse insegura, confundida; con recuerdos que van y vienen; con una sensación de alerta constante”. Ella relató en las sesiones haber sido abusada sexualmente por el padre de su hermano, L. A. F., en su infancia; que esto pasaba cuando la madre no estaba y no veía; “le pasaba a ella y a una amiguita”; que en ese momento ella no lo contó por el miedo que L. A. F. le imponía, además de ver lo que le pasaba a la madre. L. A. F. también ejercía violencia de género hacia la mamá de V. y ella presenciaba esas situaciones. V. contó que en esa época, su mamá le decía “cuando se llene la cajita, nos vamos”, haciendo referencia a reunir dinero para luego poder separarse de L. A. F. En el momento en que la madre pudo “llenar esa cajita”, se separó. Noté que al hablar sobre los abusos, ella estaba muy angustiada y atravesada por el llanto, porque

cada vez que lo cuenta, es como “revivir el trauma”. Entonces yo la escuchaba para que hablara sin sentirse victimizada. Creo que hay cosas que ella aún no puede poner en palabras. En una oportunidad, le pregunté a V. “¿Para qué denunciaste?”, ella respondió que tenía muchas expectativas sobre el sistema judicial; que denunciaba para que otras personas no les pase lo mismo; porque “esperaba verlo preso” a L. A. F. y para poder “caminar tranquila”. Quiero destacar que los abusos sexuales que ella sufrió en su infancia, provocaron un “daño psíquico” que la deja sujeta a terapia psicológica de por vida; debida que no cuenta con los recursos emocionales y psíquicos para la autonomía, sin desarrollar la confianza para autosostenerse. Por ejemplo, no es lo mismo una persona que creció en un ambiente saludable y de confianza para el despliegue sano de la personalidad; que la situación de V. que creció en un ambiente de violencia y abusos sexuales” (ff. 496/497). El informe pericial y el testimonio de la Lic. Bianco permiten determinar el grave daño en la salud de V. M. C. que habrían causado los hechos que se le atribuyen a L. A. F. Por su parte, el testimonio de la Lic. Bianco también constituye prueba de los hechos referidos a M.C.R.T., ya que indica que V. le manifestó a la profesional que L. A. F. había abusado sexualmente de ella y de “una amiguita”. Como se observa, **el relato de V. M. C.** en cuanto a los hechos se sostiene en cada una de las oportunidades en que debió narrar lo ocurrido y se compadece también con los testimonios transcritos arriba y demás elementos probatorios incorporados en la causa. La sobreviviente expuso un relato sólido, sostenido en cada oportunidad que le fue solicitado y validado con la intervención pericial y las demás pruebas testimoniales e informativas. **Relato de la sobreviviente M.C.R.T.** En primer lugar, cuento con la declaración testimonial de M.C.R.T., en la que expresó lo siguiente: “*Que fue amiga durante mi infancia de V. C. ella vivía en aquella oportunidad en calle que no recuerda el nombre de le parece que es el Pje. xxxxxx la última cuadra donde ahora está a la escuela Nacional que en esa época estaba en construcción. Que iba a jugada a la casa de su abuela paterna, T. R. vivía al lado de V. Yo iba los días viernes a la tardecita y mis padres*

me iban a buscar los domingos al mediodía. Que compartí los juegos con V. durante 3 años desde los 7 años hasta los 10 años. Que yo en el año 2014 estaba realizando un tratamiento psicológico con la Lic. A. S. A., debido a que fui víctima de abuso sexual de parte L. A. F. Que yo necesitaba aclarar algunas cosas, por eso me contacté con ella vía Facebook, para ver si ella podía ayudar, ya que yo sabía que ella había sido también víctima de abuso sexual por parte de L. A. F. Que ella en esa época, 2014, todavía no le había contado a su madre, por lo que fue poco lo que me dijo. Que no tuvo más contacto con V. hasta que en el año 2016, esta y su madre, M. S. S., se contacta con ella vía Facebook debido a que V.C. le había contado a su madre que había sido abusada y esta quería hacer la denuncia y yo como estaba embarazada le dijo que por ahora iba apriorizar mi embarazo. Que a fines del año pasado M. S. S. fue donde yo trabajo por cuestiones laborales y ahí me dijo que iba a realizar una denuncia por lo que le había pasado Que sé que ella le hizo una denuncia de abuso sexual a quien era en aquella oportunidad la pareja de su madre, L. A. F. Que recuerdo de aquella época su madre estaba presente en la casa, pero a veces se iba. Que cuando la madre por alguna razón tenía que salir quedaba V. al cuidado de su padrastro. Que salían frecuentar también ese domicilio

B. y M. cuyos apellidos no los sabe, pero de edad cercanas a la suya. Que como lo dijera anteriormente solía ir a jugar al domicilio de V. cuando iba de visitas a la casa de mi abuela. Que recuerdo que L. A. F. nos hacía ver películas pornográficas en el dormitorio matrimonial esto ocurría en horas de la tarde, en ese lugar había un televisor y una casettera de los videos grandes. Recuerdo que estábamos vamos jugando con V. y él nos llamaba para que fuéramos a ver la una película, primero comenzaban con dibujitos animados y luego continuaban con escenas pornográficas. Que nos sentaba a V. y a mí en punta de la cama y nos ponía siempre el mismo video y él siempre se quedaba. Que muchas veces yo y V. les decíamos que no queríamos ver las películas, pero él nos obliga nos decía que no estaba mal que miráramos eso, también solía tomarnos de la cabeza para que miráramos

el televisor incluso en algunas oportunidades llegó a pegarnos, cachetadas o a tomarnos de los brazos para que continuáramos mirando. Que recuerdo que a mí L. A. F. me decía que no contara nada, porque si yo le contaba a mi mamá, él le iba a hacer lo mismo a mi hermana. Que no sabe lo que él le decía a V., pero seguro que la amenaza con golpearla porque le pegaba seguido. También nos decía que íbamos a jugar a las películas, entonces llamaba a B. y M., a mí y a V. nos hacía desnudar y a los chicos a veces también. Después él nos hacía actuar y nos decía lo que teníamos que hacer, entonces les decía a los chicos que no tocaran, nos hacía darnos besos en la boca entre todos con los chicos y con V. entre las dos, algunas veces los chicos nos practican sexo oral a nosotras nos metían la lengua en vagina, nos daban besos en la misma, no recuerdo que nosotras le practicaron sexo oral a ellos, pero sí a L. A. F., pero no estaban presentes M. ni B. Esto ocurría en una piecita que estaba en el patio. Recuerda que una vez él se estaba bañando y nos sentó en el inodoro a los dos y nos obligó a que lo viéramos como se bañaba y después que termino no dijo ahora “chúpenmela” y como nosotros no queríamos nos dobló la mano. Recuerdo que en una oportunidad nos hizo jugar al juego del tiburón, era verano y estábamos en una en una pileta de lona, él era el tiburón y nosotras con V. tenía que girar en torno a él y ahí aprovechó nos corrió la malla y nos metió los dedos en la vagina, a mí me hizo sangrar y como me dolía mucho él se asustó y me mandó de mi abuela, yo no dije nada pero a la noche ya estaba en mi casa mi papá me vio la bombacha machada con sangre y como yo tengo problemas de riñones me llevaron al hospital y me trataron por este problema, me dijeron que era una infección producto de mi enfermedad, en esa oportunidad no me revisaron ginecológicamente. Que cuando su esposa estaba en la casa el buscaba cualquier excusa para sacarnos de ahí, por ejemplo, le decía ella que nos llevaba al cyber ya que él tenía uno y nos llevaba en su camioneta blanca no recuerda si era una Kamgoo o Partner y estacionaba cerca de donde ahora es la escuela Nacional, que en esa época era todo descampado, se pasaba a la parte de atrás de la camioneta, nos desnudaba y él no se

*desnudaba solo sacaba su pene, nos besaba nos hacía que lo besaron a él y nos metía los dedos en la vagina y también nos decía que lo chupáramos el pene a él. No recuerdo si él nos sacaba la ropa o si nos decía que nosotras solas nos las sacáramos, pero si me acuerdo que en una oportunidad yo tenía un cinto y no me lo podía sacar entonces él me lo sacó y me desabrocho el pantalón, esto ocurrió en su camioneta. **Que algunas oportunidades L. A. F. por pedido de su abuela la llevó a su casa ya que sus padres no podían ir al buscarla y también abusaba de en la camioneta.** Aclara la dicente que cuando su abuela se mudó de casa él la iba a buscar a su casa que quedaba en barrio Jardín, decía que V. quería jugar con ella y ahí aprovechaba y las llevaba a un lugar descampado y oscuro, eso ocurría en la camioneta. Que siempre recuerda que cuando jugaban al cuentito él armaba la historia de cómo iban a actuar. Que en una oportunidad el cuento era de dos personajes entonces a ella y cree que a M. los encerró en un baúl que había en la piececita incluso ató el mismo con una soga. Además, en una oportunidad a ella la encerró en una heladera en desuso que estaba en la misma piecita en el patio. Que recuerda que una vez a ella y a V. les dijo que se habían portado mal por eso tomó una pinza y les apretó los dedos, pero no les dejó marcas. Una vez recuerda que el encendedor eléctrico se rompió por lo que con chispero que da corriente se los ponía en los dedos. A preguntas generales formuladas por la instrucción, dijo: que luego de que L. A. F. abusara de ella o de V. entre ella no hablaban de lo sucedido. Que con V. tenía mucho ensañamiento a ella le pegaba mucho era la primera que tenía que actuar a la que más la obligaba hacer cosas, por ejemplo, si en juego o la obra que tenía que actuar sobraban personajes a mí me sacaba de la obra, pero V. siempre tenía que actuar. Recuerda que tenía L. A. F. un juego de cartas pornográfica que se las mostraba regularmente. Que los juegos también eran repetitivos por ejemplo cada vez que estaban en la pileta jugaban al juego del tiburón donde él las tocaba y le metía los dedos en la vagina. Que cuando su mujer llegaba a la casa y ellos estaban en la piecita él para simular salía por el costado del patio y volvía a entrar aparentando que no había estado en la casa con ellas.*

Que él tenía un local donde arreglaba computadoras que quedaba en la calle XXXXX donde ahora está la farmacia Pérez Álvarez ahí solía ir porque las llevaba la madre de V. cuando ella tenía que hacer algo y él las llevaba a pieza de tras donde arreglaba las computadoras y las tocaba le metida los dedos en la vagina, les hacía pasarles la lengua de ellas por el cuello de él. Que también supieron ir a un cyber que él tenía en la calle XXXXX al frente de la asistencia pública, ahí en una piecita de atrás dónde había una computadora él les mostraba películas pornográficas y él se masturbaba. Que recuerda que a V. si la tocaba en el cyber, la llevaba a la piecita de atrás y la tocaba. Que recuerda que después ella no quiso ir más a jugar con V., recuerda haber tenía crisis se llanto y agarrarse la pierna de su abuela para no ir. Que recién se lo pude contar a mí mamá a los 16 años recuerdo que yo iba con mi mamá caminando y él pasó y nos saludo muy amablemente y fue ahí cuando yo le dije ¿cómo puedes saludar a ese tipo que abuso de mi cuando yo era chica? Que fue después de eso cuando su madre fue hablar con M. S. S. la madre de V. pero ella no entendía lo que le decía ya que V. no había contado nada. Que recuerda que cuando ella tenía 8 años intentó suicidarse con la pistola de su madre, aclara que su madre en esa época era policía y había dejado la pistola arriba del televisor. Que fue atendida por ese hecho concreto por una psicóloga que no recuerda el nombre, en los consultorios de AMMA Salud pero a ella no le pudo expresar lo que le estaba sucediendo. Que cree que ese intento de suicidio fue por los abusos sufridos ya que ella siempre tuvo una infancia feliz. Finalmente expresa que es su voluntad promover acción penal por los abusos sexuales sufridos y que se investigue lo sucedido. Que por este acto releva del secreto profesional la Lic. S. A. y también la Lic. Cistina Piazza y es su deseo que ambas presten declaración testimonial en la presente causa. Por último, quiere manifestar que su abuela no sabe nada de lo sucedido por lo que es su deseo que no se la cite a prestar declaración. También quiere expresar que hace alrededor de 4 años su madre entregó una denuncia anónima que iba dirigida a la división delitos informáticos de la Policía Federal donde mencionaba el nombre de L. A. F. y que ella sin revelar su

identidad había sido víctima de abuso sexual, también pedía que se investigara el cyber que actualmente posee ya que al lugar concurren otros menores. Que no sabe qué pasó con esa denuncia. Por ultimo quiere manifestar que llegó una versión de que L. A. F. hace alrededor de 2 años acompañó a su hija al viaje de estudios y los docentes le pidieron que se volviera porque tuvo un incidente con algunas chicas” (ff.26/29vta.). También cuento con el **escrito de constitución en Querellante Particular de M.C.R.T.**, en el cual manifestó que “L. A. F. comenzó su aberrante conducta en el transcurso del año 1997 (junio, aproximadamente) y se extendió hasta el año 2000 (fines del mencionado año) y principios del año 2001. Durante ese lapso temporal, la compareciente concurría a la casa de – a en ese entonces menor de edad – V. M. C. (...) en el domicilio de calle XXXXXXXX n° 584 de Bell Ville. El degenerado de L. A. F. convivía con la madre (M. S. S.) en tal domicilio y la menor (en ese entonces) también. Frecuentaba en calidad de amistad; también B. P. Y M. D. Que, cuando la madre de V.M.C. se ausentaba en su hogar para trabajar, aprovechándose de la edad, poder y ejerciendo violencia, L. A. F. desarrollaba su conducta impúdica y deleznable. Me hacía tocar su pene; besarlo en la boca, introducía sus dedos dentro de mi vagina, introducción de dedos en mi cola, hacerle sexo oral. Fue L. A. F. quien desfloró el himen de la compareciente. Conductas que realizaba no solo conmigo, sino también con ambas, es decir con V.M.C. Mediante fuerza y poder y, ser menores de edad (...) Me hacía ver y ponía películas pornográficas que le concebía mirar a los menores de edad allí presente, entre los que estaban V.C., P. y D.; nos hacía tocar entre nosotros y Él las partes íntimas pudendas, genitales (vagina, pechos, cola, etc.), tocamiento, besarse la boca y demás partes íntimas. L. A. F. miraba y participaba también de esos actos impúdicos. El hecho traumático sufrido, el paso del tiempo, como mecanismo de defensa (sicológica) nubla mi memoria, empero si, difusamente tengo presente que L. A. F. “sacaba fotos y filmaba”. Esas “fotos y filmaciones” por su conocimiento en computación, las habría mostrado; y lo que aún es peor

A LA PRESENTE FECHA esas escenas de contenido pornográfico las sacó en publicación vía internet y en forma particular, por plataformas varias. (...) Los hechos fueron reiterados durante más de tres años, o sea desde 1997 a fines de 2000 o principios de 2001. La conducta reprochable de L. A. F. dejaron marcas permanentes, incurables en la salud física, emocional, psicológica y social sobre mi persona. Tengo un estigma indeleble difícil de superar. Continuo con tratamiento psicológico para mitigar el dolor y sobrellevar dicha huella. El daño ocasionado, sufrido, es permanente, que aún no logro superar, pese a los tratamientos médicos, psicológicos que llevo desde los hechos denunciados. Es decir, hace más de 10 años que vengo con tratamiento psicológicos. Y, obvio el daño causado lo es sobre todo el núcleo familiar” (ff.32/34). **En una nueva declaración testimonial, M. C. R. T. expresó:** “Que recuerda que cuando L. A. F. abusaba de ella y de V. le sacaba foto con una cámara digital de color gris que era de propiedad de la familia, que también supo filmarlas con una cámara web que colocaban sobre el monitor. Que esto hacía en el ciber de calle XXXXX en la galería atrás de donde ahora está la farmacia “P. A.”. Que a principios del mes de mayo de este año su madre, M. D. T., se enteró que esas fotos y filmaciones que L. A. F. le sacó a ella y a V. se encontraban publicadas en internet. Que ella no le preguntó a su madre quien le realizó este comentario. Que no sabe si su madre vio estas publicaciones. Que no sabe en qué plataforma se encuentran publicadas esas videos o fotos actualmente. Que ella no vio ningunas fotos ni videos de ella, ni de V. en ningún sitio de internet. Que quiere agregar que esa época recuerda que él le sacaba fotos y las filmaba. Que ella vio que L. A. F. almacenaba o descargaba esas imágenes en varios CD, a los que identificaba con la letra X. Que también recuerda que L. A. F. les decía que posaran, que esas fotos/ filmaciones luego él le decía que las iba descargar en los CD y las iba a publicar en internet. Que las imágenes eran de ellas y de V. desnudas y practicándole sexo oral a él. Que también está segura que en la oportunidad en que le practicaron sexo oral en la ducha del baño de la casa que el compartía con su pareja M. S. S., las filmó con la

cámara digital referida anteriormente la cual estaba colocada en el portatoolas ya que ella vio esta cámara. Que también recuerda que él la filmó a ella sola con la cámara digital gris teniendo sexo oral en la camioneta “Kangoo” cuando la regresa a su domicilio particular. Que el teléfono de la Lic. A. S. A. es el n° XXXXXXXX. Por ultimo quiere manifestar que en caso de que se encuentren imágenes de ella de contenido pornográfico no quiere verlaya esto le provoca mucha angustia, que todos esto le acarrea un trauma y que lo quiereborrar de su mente” (ff.45/46). Luego, cuento con el testimonio de **M. D. T.**, quien declaró: “Que es la progenitora de M.C.R.T. Que se enteró que su hija fue abusada sexualmente por L. A. F. aproximadamente en el año 2015. Que esto ocurrió cuando suhija iba los fines semana de visitas a lo de la abuela, T. M. R., domiciliada encalle XXXXXXXX a la altura de la numeración xxx y ésta tenía de vecina a V. C. Que cuando su hija iba a jugar de la mencionada menor F. en ausencia de su pareja, M. S. S., aprovechaba y abusaba de ellas. Que su hija le contó que las hacía verpelículas pornográficas junto con otros menores B. P. y otro chico más que no recuerda el nombre y apellido. Que también le mencionó que cuando estaban en la pileta de V. él se desnudaba y jugaban al “juego del tiburón”. Que también les contó que la filmaba con una cámara web, que les sacaba fotos con una cámara fotográfica de color gris y le decía que ibasubir esas imágenes a internet. Que su hija le dijo que ella no había contado nada porquetenía miedo de que le hiciera algo L.M.R.T., aclara la dicente que es su otra hija. Quehaciendo menoría también C. les contó que en una oportunidad las filmó en el baño de la casa de él que les hacía practicar sexo oral. Además, le manifestó que en muchas oportunidades ella no quería ir a jugar a la lo V. porque supuestamente quería evitarlo, perosu abuela insistía que fuera, desconociendo lo que sucedía. A preguntas generales formuladas por la instrucción dijo: Que a ella le comentó su ex compañera de trabajo AndreaVillarroel, que se enteró que había fotos y filmaciones de su hija publicada en internet, aclara que no sabe si Villarroel las vio. **Que en el mes de noviembre del año 2015, presentó**

un escrito ante la Policía Federal de esta ciudad en la cual ponía de conocimiento que L. A. F. había abusado de su hija, y que este hombre poseía un cyber. al cual concurrían menores y que posiblemente podría tener acceso a ver imágenes pornográficas. Que de la policía federal habían quedado en contactarse con ella, pero nunca lo hicieron. Que quiere manifestar que M. S. S., madre de V.C., le contó a ella que en el año también 2015 que cuando ella se enteró lo que le había sucedido a su hija fue a increparlo L. A. F. al cyber, donde estaba también estaba presente su actual mujer de apellido B., la que decía que la actitud de M. S. S. se debía a que estaba celosa, a lo que M. S. S. le respondió “entonces también está celosa la esposa del carnicero, haciendo referencia a la dicente, comentándole M. S. S. que cuando ella dijo eso la esposa de L. A. F. se quedó sorprendida. También recuerda que M. S. S. en otra oportunidad le conto que ella lo grabó a L. A. F. donde él le reconocía que había abusado de su hija y que este además le manifestó que tenía personalidad disociada, que había una parte de él que comprendía y otra que no. Que recuerda que una oportunidad en el año 2017 ella estaba cerca de cyber que el posee en la calle San Martin junto con el Dr. Hernández y pasó L. A. F. por lo que ella ante la impotencia de verlo lo insultó lo increpó y el la miró como haciéndose el que no sabía que le sucedía. Que sabe que su hija le contó L. A. F. supo ir a la carnicería y que ella se sentía intimidada por L. A. F. Que ella lo vio también entre los años 2016 y 2017 en la carnicería y no le dijo nada por temor a la reacción de su marido. Que sabe que su hija cuando va llevar a su hijo a la guardería, que está cerca de la casa de él lo suelo ver a L. A. F. parado en la esquina y esto le causa mucho temor. Que C. le contó que V. le envió un mensaje donde le decía que sentía mucho miedo de que L. A. F. les hiciera algo si se enteraba que lo estaban investigando. **Finalmente quiere aclarar que ella tuvo una entrevista con la psicóloga de su hija, S. A., y ella le confirmó que su hija había sido víctima de abuso sexual sin entrar detalles”** (ff.47/48vta.). Los testimonios y el escrito de constitución en Querellante Particular de M.C.R.T., así como la declaración de

M. D. T., constituyen prueba común a todos los hechos atribuidos al imputado. Los hechos referidos a M.C.R.T. también se sustentan en el **informe psicológico del mes de octubre de 2006**, cuando ella tenía 16 años de edad. El cual indica: *“Evaluación psicológica: Paciente que presenta alteraciones conductuales como nerviosismo, preocupación, inquietud, bajo rendimiento escolar, déficit atencional, aferramiento a las figuras parentales. Dicha sintomatología responde a la reacción de un estresante identificable de índole privada. Poniendo en evidencia mecanismos de defensa de índole fóbica. Diagnóstico según DSM IV: Trastorno adaptativo con ansiedad. F43.28 [309.24]”* (ff.168/169). A los elementos mencionados y desarrollados arriba, se suma el **testimonio de A. S. A.**: *“Que es Licenciada en Psicología y que tuvo como paciente desde el año 2013 hasta el año 2016 a la Sra. M.C.R.T. Que luego la nombrada realizó conmigo una serie de consultas esporádicas por cuestiones de la vida cotidiana- (le producía malestar significativo el hecho de tener que amamantar a su hijo). Que recuerda que C. comenzó porque tenía un malestar emocional que afectaba las diferentes áreas de la vida cotidiana. Que en el transcurso de las sesiones tomo conocimiento desde su discurso y nivel manifiesto (la paciente se mostraba angustiada lloraba, le traspiraba la manos, coloración de la piel, etc.) que C. había sufrido un hecho traumático desde su temprana edad, cree que era desde los 7 años hasta los 10 años aproximadamente. Que ella me contó que L. A. F., dueño de un ciber de la calle San Martín, el padrastro de una amiga V., aclarando que ella pasaba mucho tiempo en la casa de esta niña porque era vecina de abuela cuando estaban bajo su cuidado esta persona L. A. F. las hizo jugar en un pileta pelopincho, al juego de “pescaditos” que consistía en que él se sentaba en el medio y ellas, es decir circular a su alrededor de él y cuando ellas pasaban él le introducía el dedo en la vagina , que C. le contó que la lastimó, le hizo salir sangre. También le relató C. que L. A. F. le hacía ver películas pornográficas, que recuerda que ella mencionó que había más niños presentes, no recordando los nombres. Que también le menciono que jugaban con cartas pornográfica, esto lo hacían en la camioneta*

utilitario, más precisamente en la caja del rodado. Que C. menciono que en la casa de su amiga había una piza atrás donde sucedían los abusos, que cree que ella le mencionó que en ese lugar había una computadora donde veían los videos, que cree que había un colchón y las hacía desvestir. Que recuerda que C. le contó que en una oportunidad estaban a punto seraccedida con el miembro, él se había bajado el pantalón eso les dio miedo por lo que huyeron hacia una escuela, se metieron por el patio, y que ellas llorando se durmieron en posición fetal y luego se despertaron siendo ya de noche. Que recuerda que C. y V. quedaba al cuidado de este hombre. Que también sabe que este hombre la amenazaba diciéndole que no dijera nada que si no se lo iba hacer lo mismo a su hermana. Agrega la dicente que le dijo textualmente que por miedo no dijo nada para cuidar a su hermana y a su amiga. Que sabe que con anterioridad a ella C. asistió de otra colega, C. P. a quien también le contó lo sucedido, también sabe que C. pudo decírselo a sus padres. Que no sabe qué actitud tomaron los padres en relación a esta persona. Quiere agregar que cuando ella tuvo conocimiento de que C. formuló la denuncia este año le sugirió debido que actualmente hay un vínculo (afectivo) que continuará su tratamiento con otros profesionales, debido a no se le dio el alta profesional. Que todo lo vivido por C., presumo ya que no tengo la certeza, tiene relación con un trastorno dependiente” (por ejemplo, no podía dormir sola, pasó de dormir con sus padre a dormir con su novio, en la vida cotidiana tenía que estar acompañada,) en mucha situaciones ella se comporta como una nena (en situaciones cotidianas, reaccionar como una niña, ej., caprichos, miedos, bajo control de los impulsos etc.). Que también desde el punto de vista médico/clínico presentó reiteradas infecciones urinarias, diarrea etc. Siendo tratada por el Dr. Zegatti. Preguntado por el Dr. Sandro Ferrero ¿qué diferencia hay entre situaciones vividas y padecidas desde el punto de vista psicológico?, la dicente dijo: que las padecidas refieren a sufrimientos, C. desde su discurso vivió situaciones padecidas por haber sido víctima de abuso sexual por parte de L. A. F. Preguntado ¿si entre el discurso y la sintomatología la dicente presume que hay relación

entre el abuso sexual el trastorno antes mencionado? la dicente, presume que sí pero no lo puede aseverar que ara eso hace falta una pericia. Preguntado por el Dr. Fererro ¿si recuerda que la paciente le haya contado algún otro tipo de abuso que haya padecido de parte de L. A. F.? dijo: que recuerda que le mencionó manoseos, sexo oral, no recordandosi de ella hacia él o viceversa. Que también le manifestó que vio como manseaba a su amiga, aclara la dicente que también que el observar ser testigo que manoseaban a su amiga, aclara la dicente afecta emocionalmente. Que todo lo padecido por C., repercute en el hoy de diferente en maneras en su caso incapacidad para mantener relaciones sexuales y conductas auto eróticas, manifestó asco a la saliva, presenta conductas evitativas (no pasar por determinados lugares), miedo, sentirse perseguida (llevar a su hijo a la guardería y encontrarse reiteradamente con L. A. F. en cercanía del lugar), de hecho, le manifestó quele tiene miedo a L. A. F. por lo la denuncia que le hizo a L. A. F. Finalmente, en cuanto a lo social teme a la condena social, al que dirán” (ff.188/189vta.). El relato de M.C.R.T., el informe psicológico citado y la declaración de la Lic. A. se completan y validan con el **informe de pericia psicológica de M.C.R.T.:** “A partir de las entrevistas desarrolladas y el análisis de las técnicas administradas – en el presente estudio pericial - no se observa tendencia a la fabulación ni confabulación”. Con relación al punto titulado “Presencia de indicadores de victimización por hechos de índole sexual. La existencia de daño psíquico y en caso afirmativo, extensión del mismo”, el profesional indicó lo siguiente: “La entrevistada logra brindar sus expresiones sobre las vivencias respecto de los hechos denunciados. La Sra. R. da cuenta de diversas vivencias de victimización sexual de parte de una persona llamada L. A. F., quien era padrastro de una amiga de su infancia (V. C.); aproximadamente entre sus 7 y 10 años. La entrevistada refiere vivencias (de parte del denunciado) de múltiples situaciones de tocamientos en sus partes íntimas (penetración con sus dedos), práctica de sexo oral y exhibición de videos pornográficos. El relato constituye un importante indicador en los casos de victimización (...). Se valora como factor relevante

que la Sra. R. posee las competencias cognitivas mínimas y necesarias para expresar un relato (...) se advierte congruencia y constancia entre los relatos obtenidos; y se aprecian criterios compatibles con credibilidad (...) el relato obtenido se correspondería con una experiencia vivenciada y con elementos compatibles de credibilidad. (...) Se valoran indicadores compatibles con aspectos del síndrome de acomodación al abuso sexual (...) implican elementos tales como: el secreto, la desprotección, el atrapamiento y la acomodación y una revelación tardía (...) Se infiere la presencia de comportamientos de imposición de parte del denunciado hacia la entrevistada con la finalidad de que no expresara sus vivencias sobre las situaciones de victimización sexual (secreto). A raíz de ello, la entrevistada no habría expresado lo sucedido por sentimientos de miedo ante dichas imposiciones y a comentarios amenazantes de parte del denunciado (por ejemplo, que si contaba algo, su hermana la pasaría peor que lo que le hacía a ella). Dichas características, posicionaron a la entrevistada en un lugar de desprotección y desvalimiento (ante las reiteradas situaciones vivenciadas), con carencia para encontrar protección en alguna figura adulta de su entorno. Por ello, la entrevistada habría implementado mecanismos de sobreadaptación ante las vivencias referidas. Además, en el presente caso se aprecia una revelación tardía de situaciones vivenciadas por la entrevistada (...) se valora una presencia de indicadores psicológicos compatibles con disfunciones en diversas áreas de la subjetividad de la entrevistada que serán descriptos a continuación. Desde el plano psicopatológico, se advierte la presencia de sintomatología postraumática ya que lo vivenciado por la entrevistada respecto de los hechos denunciados reviste; características altamente estresantes, malestar emocional, hipervigilancia, dificultades en el dormir, síntomas de intrusión, tendencia a la evitación conductual y cognitiva de estímulos asociados al hecho denunciado. Teniendo en cuenta el plano emocional, se infieren alteraciones y disfuncionalidades en el estado de ánimo (que se asocian a la vivencia del hecho denunciado) que implican creencias negativas persistentes y alteraciones en el autoestima (autoestima

menoscabado y sensación permanente de vulnerabilidad) y estado emocional negativo (sentimientos de tristeza, culpa, enojo y angustia relacionados a sus vivencias sobre los hechos denunciados) y sentimientos de miedo hacia la persona denunciada – respecto de que pudiere hacerle algo para dañar su integridad psicofísica. Asimismo, la entrevistada comunica intentos de suicidio durante su niñez y juventud a raíz de aspectos emocionales relacionados con las vivencias denunciadas. En el nivel interpersonal, se valora la presencia de disfuncionalidades en los vínculos interpersonales, con dificultades para vincularse adaptativamente con otros y tendencia al aislamiento. En el plano psicosexual, se advierte la presencia de disfuncionalidades y menoscabo en la capacidad de establecimiento y disfrute de las relaciones íntimas (de pareja). (...) Se valora que las situaciones vivenciadas por la entrevistada implicaron un cambio significativo en su desarrollo psicosocial expresado como un quiebre en su trayectoria vital que generó una modificación de la relación tanto consigo misma como con su entorno. (...) Se valora en la entrevistada (y en relación con los hechos denunciados) indicadores compatibles con disfuncionalidades en las áreas: conductual, social, sexual y emocional/afectiva que generaron en su armónico desarrollo evolutivo. Se infiere que dicho daño tendría una extensión de grave dada la disminución funcional de la entrevistada en las diversas áreas de su vida descritas anteriormente; la repetición/cronicidad de las situaciones traumáticas y características de los hechos denunciados; la etapa evolutiva denominada “edad escolar” – en que la entrevistada transcurría durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y la gran afectación a nivel emocional/afectiva con su implicancia en intentos de suicidio”. Por último, el perito sugirió la continuación del espacio terapéutico y recomendó tener prudencia y especial protección en futuras intervenciones judiciales porque advirtió vivencias asociadas a la victimización secundaria por su paso en las instancias judiciales (ff.252/255vta. y 267/270vta.). El informe pericial, el testimonio de la Lic. A. y el informe psicológico del año 2006, permiten determinar el grave daño en la salud de M.C.R.T. que habrían causado los

hechos que se le atribuyen a L. A. F. Por su parte, el testimonio de la Lic. A. y el informe pericial psicológico también constituye prueba común a todos los hechos (referidos a M.C.R.T. y a V.M.C). Como se observa, **el relato de M.C.R.T.** en cuanto a los hechos se sostiene en cada una de las oportunidades en que debió narrar lo ocurrido y se compadece también con los testimonios transcritos arriba y demás elementos incorporados en la causa. La sobreviviente expuso un relato sólido, sostenido en cada oportunidad que le fue solicitado y validado con la intervención pericial y las demás pruebas testimoniales e informativas. Los relatos de ambas sobrevivientes, también se plasman en la **captura de pantalla de las conversaciones que tuvieron ellas por Facebook.** De esas constancias surge que ellas dialogan sobre las situaciones vividas con en su niñez, cuando tenían una relación de amistad. También expresan que les llevó mucho tiempo hablarlo y que ponerlo en palabras les causó angustia. M.C.R.T. dijo que tardó 10 años en poder hablarlo, refiere a esa situación como “una mochila que nos hace mal” que le demandó llevar a cabo un tratamiento psicológico y que no era un tema que podía sobrellevar sola. Por su parte, V.M.C. dice que hizo terapia psicológica pero no lo había podido hablar nunca, que se calló durante mucho tiempo, que no quería ver mal a su madre. Agrega que le dijo a su madre y ella fue al cyber a hablar con L. A. F., y que él no pudo negar nada. V.M.C. y M.C.R.T. también escriben sobre algunos recuerdos de los abusos sexuales, dicen que el imputado las tocaba y les metía los dedos en una piletta, que les hacía tocarle sus genitales y que las amenazaba para que no cuenten nada (ff.17/19). **Con respecto a la identificación del imputado,** surge con claridad de los relatos de las sobrevivientes V.M.C. y M.C.R.T. y de quienes declararon en esta causa, **que es L. A. F. quien habría cometido los hechos denunciados.** Para mayor recaudo, cuento con el **informe de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial,** sobre el relevamiento y análisis de la información aportada por el Gabinete de Gestión de la Información Aplicada (G.G.I.A.), redes sociales y tareas de análisis realizadas; y sobre la constatación de domicilios como tareas de campo. Dicho informe permitió obtener datos del _____

imputado L. A. F., información sobre sus redes sociales y sobre sus domicilios (cívico, fiscal y alternativos). Entre ellos, figura en el informe el domicilio en el que habrían ocurrido los hechos nominados primero con respecto a ambas sobrevivientes, ubicado en calle XXXXXXXX Nro. XXX de la ciudad de Bell Ville. También figura el domicilio ubicado en XXXXXXXX Nro. XXX, el cual podría ser uno de los lugares en donde habría ocurrido el hecho quinto hacia V.M.C. y el hecho tercero con relación a M.C.R.T. Además, entre las actividades inscriptas por L. A. F. figura “servicios de elaboración de datos y computación e incluso reparación y mantenimiento de equipos informáticos”. Se concluye que “*es posible inferir que el Sr. L. A. F. se desempeñó o se habría desempeñado en el ámbito de la informática. Que dentro de sus allegados o núcleo familiar habría menores de edad y que de los domicilios aportados por la instrucción aquel que se encontraría habitado es el domicilio sito en calle Vélez Sarsfield N° 155 (siendo esta posible residencia de L. A. F.)*” (ff. 51/55vta. y 61/65vta.). En cuanto al domicilio de L. A. F., también cuento con el testimonio de J. J. M. B., quien expresó que había tomado conocimiento de que él se mudaría desde el domicilio de calle XXXXXXXX Nro. XXX de Bell Ville hacia la vivienda de calle Vélez Sarsfield Nro. 159 de la misma ciudad (ff.100/100 vta.). Por último, constituye prueba común a todos los hechos, los informes de las pericias realizadas sobre el imputado L. A. F. Primero, el **informe de pericia interdisciplinaria describe lo siguiente**: “*Consideraciones preliminares interdisciplinarias: El sujeto desarrolla un relato en el que es posible evaluar que posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso. Se observa un funcionamiento intelectual adecuado a su situación social y familiar. No hay referencias de malestar subjetivo. No se observan signos clínicos: a) de abstinencia; b) de intoxicación por sustancias adictivas*”. Aporta las siguientes conclusiones periciales: “*1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. L. A. F. no padece alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2) El* _____

examen mental actual y su devenir biográfico no ofrecen indicadores compatibles con diagnóstico clínico de insuficiencia de las facultades mentales, alteración morbosa o estado de inconsciencia, por lo que permiten suponer que al tiempo de los hechos que se investigan pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. 3) No es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológicos, que determinan estado de riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros, es decir que no reúne criterios de internación” (ff.204/205 vta.). Del informe referenciado se infiere que **L. A. F.** tiene plena capacidad de culpabilidad. Segundo, el **informe de pericia psicológica** indica lo siguiente: “Se evidenciaron indicadores concurrentes con elementos de inseguridad, dependencia y necesidad de reconocimiento y aceptación en su organización de personalidad, aspectos que resultarían conflictivos y de difícil resolución para el entrevistado(...) se advierte cierta tendencia a apelar a mecanismos compensatorios de los mismos a través de una modalidad de conducirse desde un posicionamiento en apariencia condescendiente y benefactor con indicadores de manipulación, agresividad e impulsividad subyacentes (...) fue posible advertir la presencia de mecanismos de adaptación de características ineficaces e inadecuadas para mixturar y elaborar armónicamente la afectividad y las situaciones conflictivas (...) existencia de elementos egocéntricos y autorreferenciales, aspectos que implican dificultades para asumir o aceptar otras perspectivas que no sean la propia, los cuales probablemente se impriman en las relaciones que establece, pudiendo conducirse en la búsqueda de satisfacción desde las propias necesidades e intereses, priorizando el propio parecer en detrimento del ajeno y con tendencia a depositar en el afuera las conflictivas propias. Estos aspectos pueden favorecer que se conduzca de modo indiscriminado en las relaciones interpersonales que establece, a través de un borramiento de distancias o diferencias con el otro y pudiendo trascender los límites de los demás conduciéndose de un modo invasivo (...) fue posible valorar tendencias ala expansividad (...) lo cual implica dificultades para respetar límites, escasa tolerancia a la

frustración (lo que puede traducirse a nivel de la conducta, en comportamientos de tipo impulsivos) (...) no se advierten indicadores de fabulación de características psicopatológicas (...) en el área de la psicosexualidad (...) surgen algunos indicadores de ocultamiento, necesidad de compensación asociados al área de la psicosexualidad y que podrían ser concurrentes con conflictiva en dicha área, lo que en combinación con otros elementos advertidos a saber; tendencia a la manipulación, aspectos autorreferenciales y egocéntricos, inseguridad, mecanismos adaptativos ineficaces y agresividad subyacente, podrían dar lugar a conductas de características desajustadas en el área" (ff. 288/291 y 313/316).

c) **Prueba del primer y cuarto hecho de V.M.C. y primer y tercer hecho de M.C.R.T.** Asimismo, es relevante identificar los elementos probatorios que, sumados a los anteriores, permiten comprobar el PRIMER Y CUARTO HECHO de V.M.C. y el PRIMER Y TERCER HECHO de M.C.R.T., específicamente en lo que hace a la **proporción de material pornográfico y a la obligación por parte de L. A. F. hacia V.M.C. y M.C.R.T. y dos niños más de recrear las escenas de sexo**, desnudándose, besándose y haciéndose tocamientos entre ellas y ellos, mientras él dirigía y miraba lo que hacían. Entre ellos, se encuentra **la captura de pantalla de conversaciones por Whatsapp de V. M. C. con B. P.:** *“ Anoche pensando se me vino otro recuerdo... Pero si m. lo recuerda seguro va a decir q no... Una tarde en su casa estábamos los 4... (vos, c., m. y yo..) y nos hizo desnudar y él le hacía cosas a ustdes dos.. y decía q L. A. F. se las había enseñado y aparte como q las sacaba de las revistas que nos daba...Pero yo tampoco quiero comprometerlo a m....aparte como el nos sacaba 3 o 4 años a nosotros era como mas vivo en ese sentido.. Y quizás entendía un poco mas lo q hacia.. vos recordas algo de eso?”*(f.16). También cuento con los testimonios de B.S.P. y de M. E. D. Por su parte **B.S.P.** dijo: *“Que fue vecino de V. C., que yo vivía con mi familia en calle XXXXXXXX XXX al frente de V., que solía ir a jugar con ella y también iba C.R., y M.D. otro vecino. Que recuerda que en la casa de V. había una pieza trasera con varias computadoras, debido a que el padrastro de V., L. A. F., se*

dedicaba a arreglar computadoras y me parece que a dar clases, creo que a mi papá le dio ahí un curso de Windows 95. Que, si me acuerdo que yo solía ir a jugar a la casa de V., y solíamos jugar juegos en la computadora que estos los ponía L. A. F. Que como lo dije anteriormente había varias computadoras y mientras nosotros estábamos jugando, L. A. F. se ponía en otra computadora y veía imágenes de personas adulta desnudas casi todas “minas”, que yo con mis 8 años aproximadamente me daba cuenta que eso no estaba bien. Que L. A. F. notenía ningún cuidado ni reparo para evitar que nosotros viéramos esas imágenes (...) Que si me acuerdo perfectamente que una oportunidad creo que fue a la tarde, yo ingrese al interior de la casa de V., ya que pasaba directamente, ella en el dormitorio de su madre y de L. A. F. con C.R., estaban las 2 sentadas en la cama matrimonial viendo en el televisor una película de adultos de personas desnudas, que yo ahora me doy cuenta que era una película pornográfica. Que el dormitorio estaba todo oscuro, que recuerdo que yo le pregunté porque están viendo eso y V. me contestó no sé, el L. A. F. la puso y no dejó viéndola, aclaro que L. A. F. no estaba en la casa se había ido, que yo no me quedé a ver la película, porque me daba cuenta que no estaba bien, me fui a mi casa no sé qué pasó después (...) Que ahora me viene a la menoría una imagen de nosotros cuatros, M. D., C. R., V. C. y yo desnudos en la casa de M., pero no sé cómo llegamos a eso, no lo puedo explicar, sé que era en casa de M. porque él siempre estaba solo, y L. A. F. no estaba. Que L. A. F. solíadarle a M. revistas pornográfica y le decía que las tenía que esconder, recuerdo que Maxi decía “veni tenemos que ir a esconder esto”, entonces íbamos a una obra en construcción que estaba casa de por medio a la de L. A. F. que tenía un gran tapia y las dejábamos ahí, después nosotros solíamos ir con M. a verlas (...) Finalmente quiere expresa que ahora de grande se da cuenta que L. A. F. tenía actitudes desubicada por ejemplo estábamos todos jugando en la dormitorio de V. y el salía de baño desnudo y se metía en su pieza, se ve que no le afectaba que lo viéramos así” (ff.353/354vta.). **M. E. D.**, al momento de comparecer a declarar como testigo, manifestó que vivió en el domicilio ubicado en calle

XXXXXXXX n° XXX, aproximadamente, colindante con la casa de V. C. Que allí vivió 1 año, 1 año y medio, no más de eso, durante los años 1998 y 1999, y vivía junto a su mamá y la pareja de ella de ese momento. Que iba al colegio, cursaba sexto grado de la primaria, por lo que tenía entre 10 y 11 años aproximadamente. Que durante ese tiempo conoce a V. y a B. P., quien vivía frente a la casa de V., que ellos eran más chicos que él, calcula que uno o dos años menos, y siempre jugaban juntos. Que en general jugaban en la calle, pero si no, iban a la casa de V. o de B., y raramente a sucasa. Que además conoce a C. porque ella iba a jugar a la casa de V., no es que estaba siempre, pero iba seguido. Que recuerda que cuando iban a la casa de V., estaba L. A. F. o su mamá, tiene entendido que L. A. F. trabajaba con el tema de computadoras. Que ante la pregunta de la instrucción, si recuerda si L. A. F. quedaba al cuidado de V. cuando no estaba su mamá, el dicente dijo: que es algo obvio que alguna vez L. A. F. la debe haber cuidado, pero no recuerdo un día exacto ni que yo la haya visto, no que haya sido algo de todos los días, porque me parece que su mamá en ese momento era ama de casa. Que si recuerdo que L. A. F. trabajaba y tenía una chatita de color blanca, tipo Kangoo, pero no recuerdo su marca. Que a la pregunta de la instrucción, de si recuerda haber estado solo con L. A. F. en alguna ocasión, el dicente dijo: No. Que a la preguntade la instrucción, si L. A. F. en alguna ocasión le exhibió videos o revistas con imágenes pornográficas? El dicente dijo: Que no. Solo recuerda que una vez, V. lo fue a buscar a su casa y le mostró que L. A. F., tenía escondidos videos con imágenes pornográficas, en suhabitación. Que luego la colocaron en la videocasetera y las vieron, pero ese día no había nadie en la casa de V. Luego aclaro, que L. A. F. a él nunca le dio revistas, ni le exhibo videos con imágenes de ese tipo. Que nunca estuvo en ningún lugar a solas con L. A. F., y con C. y V. Que a la pregunta de la instrucción si recuerda si atrás de la casa de V. había alguna piecita en la que hayan jugado en algún momento el dicente dijo: No, no recuerda si tenía pieza o algo por el estilo. Que a la pregunta de la

instrucción, si recuerda si L. A. F. en alguna habitación guardaba computadoras o elementos de trabajo? El dicente: El dicente dice que no recuerda. Sé que, en ese momento, él tenía notebooks que a veces nos prestaba y jugábamos en la cocina, recuerdo que nos ponía en programa, Paint nada más. Por último, expreso, que ni V. ni C. nunca le contaron nada, y luego de que se fue del barrio no volvió a tener contacto con ellas. Con relación a B., lo volvió a ver dos veces más, pero no hablaron del tema. Que se enteró de lo que había pasado, cuando en el año 2016 estaba en una peluquería y las personas que estaban allí, hablaban de que V. había denunciado por abuso o manoseos a L. A. F. Que luego de ello, en el año 2018 V. lo fue a ver a su trabajo, en el bar Come Back y le explicó que posiblemente lo iban a citar como testigo porque ella había denunciado a L. A. F., pero no le dio detalles. Solo le dijo que si ella se acordaba de las revistas o videos pornográficos de L. A. F. y que él le comentó esto que declaró, que recordaba que una vez ella le había mostrado un video que le había encontrado él, nada más. Que luego ella le dije que vaya al trabajo de su mamá, para hablar bien con ella, pero nunca fue. Por último, con respecto a estos hechos, cuento con los **informes técnicos informáticos, todos de número de cooperación técnica 755745**, con respecto a la apertura, inspección y análisis de dispositivos secuestrados, propiedad del imputado L. A. F. Entre ellos, se destaca el **informe Nro. 3293225**, en el cual consta que del material Nro. 601567 *“Se observan 261 archivos de imágenes y videos de representaciones sexuales”*. Luego, el **informe Nro. 3293227** indica que producto de la labor forense efectuada sobre el material Nro. 601572, *“se observan 1.214 archivos de imágenes y videos de representaciones sexuales”*. El **informe Nro. 3293233** indica que sobre el material Nro. 601588, se observa *“9 imágenes de representaciones sexuales”*. El **informe Nro. 3293234**, sobre el material Nro. 601578, se observa *“13 archivos de imágenes y 2 videos de representaciones sexuales”*. El **informe Nro. 3293268**, sobre el material Nro. 601316, indica que se observan *“3 imágenes de representaciones sexuales”*. El **informe Nro. 3292858**, sobre el material Nro. 601337,

indica como resultado “56 imágenes y 2 videos de representaciones sexuales” (ff. 386/479 vta.). Estos informes **demuestran que el imputado tenía en poder imágenes y videos con representaciones sexuales. Lo informado permite presumir que en el tiempo en el que ocurrieron los hechos investigados, L. A. F. podría haber tenido este material y habérselo proporcionado a V.M.C. y M.C.R.T., tal como lo manifestaron las sobrevivientes y las personas que prestaron testimonio en esta causa.** Asimismo, el informe de la Dirección General de Rentas demuestra que es probable que el **imputado se haya desempeñado en actividades vinculadas a la informática, ya que registra en el impuesto a Ingresos Brutos las siguientes actividades: “Reparación y mantenimiento de equipos informáticos - Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, elect.”** (ff. 484/485vta.). A su vez, el informe de la Unidad de Gestión Aplicada de la Policía Judicial de Córdoba indica que el imputado registra como actividad principal **“reparación y mantenimiento de equipos informáticos”** (ff. 458/461vta.). También el informe de AFIP, indica que el imputado registró el mes de enero del año 1999 la actividad **“venta por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos”** y que a partir del año 2018 registró las actividades de **“reparación y mantenimiento de equipos informáticos”,** entre otras actividades registradas (ff. 499/452). Por último, el informe de la Municipalidad de Bell Ville, permite una aproximación del domicilio de uno de los locales en donde habría ocurrido el hecho cuarto con relación a V.M.C. y el hecho tercero con relación a M.C.R.T.; el cual habría estado ubicado en la XXXXXXXX de la ciudad de Bell Ville, en frente de la “Asistencia pública municipal”. El municipio informó que, entre los años 1996 y 2000, la mencionada asistencia **“se encontraba ubicada en el Palacio Municipal, específicamente en XXXXXXXX N°193 de esta ciudad de Bell Ville”** (f. 498). Sobre la **situación de convivencia preexistente y la guarda de hecho que ejercía el imputado con relación a V.M.C. y la guarda de hecho que también ejercía L. A. F. con respecto a M.C.R.T.,** surge claramente de la denuncia, de los testimonios

referenciados antes y del relato de las sobrevivientes en las diferentes oportunidades en las que se han expresado, que en el lapso de tiempo en el que habrían ocurrido los hechos (entre el año 1997 y 2000), V.M.C. convivía con L. A. F., quien era pareja de su progenitora, y que en el momento en los que ocurrían los abusos sexuales, tanto V.M.C. como M.C.R.T. (amiga de V.) se encontraban a su cuidado de manera exclusiva, sin la presencia de otras personas adultas; situación que fue aprovechada por L. A. F. para cometer los hechos que se le atribuyen. El cuadro probatorio se completa con los siguientes **INDICIOS: *Indicio de presencia física y oportunidad:*** Las sobrevivientes circunscriben los hechos al periodo comprendido entre los años 1997 y 2000, los cuales habrían comenzado cuando V.M.C. tenía 6 años de edad y M.C.R.T. tenía 7 años de edad, tiempo en el cual el imputado se encontraba en pareja y convivía con V.M.C. y su progenitora; y en el cual M.C.R.T. concurría a la vivienda del imputado en ocasiones en las que visitaba a su abuela (vecina de la familia). En esas circunstancias, ambas sobrevivientes se encontraban al cuidado de L. A. F., en ausencia de otras personas adultas, en condiciones de total desprotección; situación que fue aprovechada por el imputado, la que se erigió como un medio eficaz para lograr superar los eventuales rechazos de las niñas y lograr llevar a cabo sus fines sexuales. A ello, se le debe sumar que, generalmente la capacidad de defensa de las niñas, niños y adolescentes disminuye notablemente cuando el abuso sexual proviene de un integrante del círculo familiar de la víctima (Aboso, G. Derecho Penal Sexual- Estudio sobre los delitos contra la integridad sexual, Ed. IB de F, 2014, pág. 110).

Concordancia y coherencia de los relatos de las supervivientes y las personas que prestaron declaración testimonial: El análisis de la prueba demuestra que lo expresado por las sobrevivientes y las personas que prestaron declaración testimonial en la presente investigación ha sido coherente y coincidente en el núcleo básico de los hechos investigados. Ello no solo resulta de cotejar el contenido de la denuncia, los escritos, los testimonios, los informes técnicos y demás prueba documental e informativa. Además, sus dichos fueron corroborados objetivamente por el informe de las pericias

psicológicas practicadas a las sobrevivientes, en conjunto con las declaraciones de las psicólogas particulares tratantes. Los informes periciales de ambas sobrevivientes indican que no se observa tendencia a la fabulación, mitomanía, confabulación ni a la sugestionabilidad y que sus relatos tienen elementos compatibles con la credibilidad (ff. 247/250 vta., 271/274 vta., 252/255vta. y 267/270vta). **Indicio de resultado:** Con respecto a la sobreviviente V.M.C., el **perito oficial Salcedo** indicó que *“durante las entrevistas del proceso pericial, se valoran indicadores compatibles con altos montos de malestar psicológico y angustia respecto de sus vivencias sobre los hechos denunciados(...) se valora la presencia de sintomatología postraumática en tanto lo vivenciado por la entrevistada respecto de los hechos denunciados reviste características altamente estresantes que le generan malestar emocional, síntomas de intrusión, tendencia a la evitación de estímulos asociados al hecho denunciado (...) se infieren alteraciones y disfuncionalidades en el estado de ánimo (que se asocian a la vivencia del hecho denunciado) que implican creencias negativas persistentes y alteraciones en el autoestima (autoestima menoscabado y sensación permanente de vulnerabilidad) y estado emocional negativo (sentimientos de culpa, angustia, llanto recurrente respecto de sus vivencias sobre los hechos denunciados y sentimientos de miedo hacia la persona denunciada – respecto de que pudiere hacerle algo para dañar su integridad psicofísica)”. Agrega que “en el nivel psicosexual, se valora la presencia de disfuncionalidades y merma en la capacidad de establecimiento y disfrute de las relaciones íntimas (de pareja) como así también conflictos en el área de la identidad psicosexual y fobias específicas. En el nivel interpersonal, se valora la presencia de disfuncionalidades en los vínculos intrafamiliares, una percepción del entorno con desconfianza y como potencialmente dañino, siendo predominante una modalidad de vinculación interpersonal de tipo cautelosa”. Luego, con respecto al punto “Existencia de daño psíquico y en caso afirmativo, extensión del mismo”, el Lic. informó lo siguiente: “Las situaciones denunciadas y vivenciadas por la entrevistada implicaron un cambio significativo expresado como un _____”*

quiebre en su trayectoria vital y una modificación de la relación consigo misma y con su entorno (es decir en su desarrollo y crecimiento psicosocial). (...) indicadores compatibles con disfuncionalidades en las áreas: conductual, social, sexual y emocional/afectiva que generaron una alteración en su armónico desarrollo evolutivo (...) compatible con resultados obtenidos en investigaciones científicas sobre las consecuencias a largo plazo personas que han sufrido situaciones de victimización sexual (...) dicho daño tendría una extensión grave dada la disminución funcional de la entrevistada en las diversas áreas de su vida descritas anteriormente en este punto pericial; la repetición/cronicidad de las situaciones traumáticas y características de los hechos denunciados; la etapa evolutiva – denominada “edad escolar”- en que la entrevistada transcurría durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y que el denunciado constituía una figura intrafamiliar (lo cual implica significaciones de confianza y dependencia afectiva).” Por último, el perito sugiere que V. retome a la mayor brevedad posible un tratamiento psicológico (ff. 247/250 vta. y 271/274 vta.). A su vez, la **Lic. Carolina Bianco**, una de las psicólogas tratantes de V.M.C. manifestó que “V. llega a terapia manifestando sentirse en crisis y por eso pide ayuda, además incentivada por la psicóloga de la pericia de esta causa. Relata que no puede dormir, que tiene miedos que los arrastra desde chica, que se siente desorganizada. Me dijo “lo que me pasó es una sombra en mi vida”, “me siento exaltada y me cuesta comunicarme”, “tengo problemas con los otros”. Yo advertí en ella la presencia de “trastorno en el sueño y trastorno de ansiedad con una personalidad desarmada, como un rompecabezas para volver a armar”, “traumas de la infancia sin resolver”, “dificultades para vincularse con las demás personas, en especial problemas de pareja”. (...) Cuando V. comienza la terapia, tenía síntomas como “sensación de miedo; sentirse insegura, confundida; con recuerdos que van y vienen; con una sensación de alerta constante”. (...) Quiero destacar que los abusos sexuales que ella sufrió en su infancia, provocaron un “daño psíquico” que la deja sujeta a terapia psicológica de por vida; debido a que no cuenta con los recursos emocionales y psíquicos

para la autonomía, sin desarrollar la confianza para autosostenerse. Por ejemplo, no es lo mismo una persona que creció en un ambiente saludable y de confianza para el despliegue sano de la personalidad; que la situación de V. que creció en un ambiente de violencia y abusos sexuales” (ff. 496/497). **En cuanto a la sobreviviente M.C.R.T., su psicóloga tratante A. S. A.,** declaró que “C. comenzó porque tenía un malestar emocional que afectaba las diferentes áreas de la vida cotidiana. (...) Que todo lo vivido por C., presumo ya que no tengo la certeza, tiene relación con un trastorno dependiente” (por ejemplo, no podía dormir sola, pasó de dormir con sus padre a dormir con su novio, en la vida cotidiana tenía que estar acompañada,) en mucha situaciones ella se comporta como una nena (en situaciones cotidianas, reaccionar como una niña, ej, caprichos, miedos, bajo control de los impulsos etc.). Que también desde el punto de vista médico/clínico presentó reiteradas infecciones urinarias, diarrea etc. Siendo tratada por el Dr. Zegatti. (...) Que todo lo padecido por C., repercute en el hoy de diferente en maneras en su caso incapacidad para mantener relaciones sexuales y conductas auto eróticas, manifestó asco a la saliva, presenta conductas evitativas (no pasar por determinados lugares), miedo, sentirse perseguida (llevar a su hijo a la guardería y encontrarse reiteradamente con L. A. F. en cercanía del lugar), de hecho le manifestó que le tiene miedo a L. A. F. por lo la denuncia que le hizo a L. A. F. Finalmente, en cuanto a lo social teme a la condena social, al que dirán” (ff.188/189vta.). Por su parte, el **informe de pericia psicológica de M.C.R.T. indica lo siguiente:** “Desde el plano psicopatológico, se advierte la presencia de sintomatología postraumática ya que lo vivenciado por la entrevistada respecto de los hechos denunciados reviste; características altamente estresantes, malestar emocional, hipervigilancia, dificultades en el dormir, síntomas de intrusión, tendencia a la evitación conductual y cognitiva de estímulos asociados al hecho denunciado. Teniendo en cuenta el plano emocional, se infieren alteraciones y disfuncionalidades en el estado de ánimo (que se asocian a la vivencia del hecho denunciado) que implican creencias negativas persistentes y

alteraciones en el autoestima (autoestima menoscabado y sensación permanente de vulnerabilidad) y estado emocional negativo (sentimientos de tristeza, culpa, enojo y angustia relacionados a sus vivencias sobre los hechos denunciados) y sentimientos de miedo hacia la persona denunciada – respecto de que pudiere hacerle algo para dañar su integridad psicofísica. Asimismo, la entrevistada comunica intentos de suicidio durante su niñez y juventud a raíz de aspectos emocionales relacionados con las vivencias denunciadas. En el nivel interpersonal, se valora la presencia de disfuncionalidades en los vínculos interpersonales, con dificultades para vincularse adaptativamente con otros y tendencia al aislamiento. En el plano psicosexual, se advierte la presencia de disfuncionalidades y menoscabo en la capacidad de establecimiento y disfrute de las relaciones íntimas (de pareja). (...) Se valora que las situaciones vivenciadas por la entrevistada implicaron un cambio significativo en su desarrollo psicosocial expresado como un quiebre en su trayectoria vital que generó una modificación de la relación tanto consigo misma como con su entorno. (...) Se valora en la entrevistada (y en relación con los hechos denunciados) indicadores compatibles con disfuncionalidades en las áreas: conductual, social, sexual y emocional/afectiva que generaron en su armónico desarrollo evolutivo. Se infiere que dicho daño tendría una extensión de grave dada la disminución funcional de la entrevistada en las diversas áreas de su vida descritas anteriormente; la repetición/cronicidad de las situaciones traumáticas y características de los hechos denunciados; la etapa evolutiva denominada “edad escolar” – en que la entrevistada transcurría durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y la gran afectación a nivel emocional/afectiva con su implicancia en intentos de suicidio”. Por último, el perito sugirió la continuación del espacio terapéutico y recomendó tener prudencia y especial protección en futuras intervenciones judiciales porque advirtió vivencias asociadas a la victimización secundaria por su paso en las instancias judiciales (ff.252/255vta. y 267/270vta.). Los informes periciales y las declaraciones citadas **permiten determinar el grave daño en la salud de V.M.C. y**

M.C.R.T. que habrían causado los hechos que se le atribuyen a L. A. F. De lo expuesto surge que los hechos acaecidos provocaron evidentes cambios en la personalidad de las sobrevivientes, en su desarrollo, en sus relaciones interpersonales, entre otros. Además, contribuyeron a sostener e incluso acrecentar su situación de vulnerabilidad porque significaron una vulneración y una amenaza a sus derechos. En el marco de lo desarrollado, se analizaron las circunstancias particulares del presente caso, las que ponen en manifiesto que los hechos se perpetraron en un claro contexto de agresiones sexuales ejercidas por un varón adulto hacia mujeres niñas que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad; situación que se encuadra dentro de la violencia familiar y de género, caracterizada por la asimetría de poder en la que las sobrevivientes se encuentran en una posición de clara inferioridad con respecto al imputado. En este sentido, el derecho internacional, en particular la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, entienden que la violencia sexual contra la mujer y las niñas y adolescentes no solo comprende actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer, la niña o adolescente o le causen daño o sufrimiento. En este sentido, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María, en autos: CVE, S. n° 83, año 2017, citado en Boletín Digital Judicial del Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba (mayo 2018), sostuvo que los delitos contra la integridad sexual de las niñas constituyen una de las manifestaciones de violencia de género en los cuales convergen dos modos de interseccionalidad, la edad por un lado y el género por el otro. El abuso sexual contra las niñas y adolescentes, es una de las peores formas de violencia. En definitiva, el conjunto de las circunstancias expuestas, denotan claramente que los abusos se produjeron en una relación de poder y confianza, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber especial de cuidado dentro del ámbito familiar, en el marco de una situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las niñas, lo que permitió la consumación de estos actos de violencia sexual

que se le atribuyen. El imputado L. A. F. no sólo era un hombre adulto que sometió sexualmente a dos niñas, sino que era el progenitor afín de V.M.C., convivía con ella y era su guardador, así como el guardador de M.C.R.T., ante la ausencia de otras personas adultas, por lo que tenía un rol de poder y un deber de cuidado respecto de ellas, aspecto que resulta central. No sólo debía respetar los derechos de las niñas, sino que también debía brindarles orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que ellas se vieran aseguradas. **CALIFICACIÓN LEGAL:** Que conforme todo lo antes analizado, el imputado L. A. F. debe responder como supuesto autor (art. 45 del CP) de los siguientes delitos: **PRIMER HECHO CON RELACIÓN A V.M.C.: delito de violación y/o abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en función del 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en

función del 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho) y **Reproducción y exposición de imágenes obscenas y Hacer ejecutar actos obscenos en sitios privados, en concurso ideal, continuado** (arts. 128 y 129 último párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de ejecución, continuada** (art. 125, inc. 1 y 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); toda vez que en la ciudad de Bell Ville, en fechas no establecidas con exactitud, pero ubicables en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en reiteradas oportunidades y en diferentes horarios, en la vivienda sita en la calle XXXXXXXX Nro. 584 de la ciudad referenciada **el imputado L. A. F.** habría tocado a V.M.C. (de 6 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales) en diferentes partes de su cuerpo, como así también la habría obligado a que le tocara el pene y la habría forzado a que le practicara sexo oral en un número no determinado de veces, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia, amenazas y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Asimismo, **el imputado L. A. F.**, en diferentes oportunidades, en el período antes señalado en la referida vivienda, habría introducido su pene en la vagina de V.M.C. en un número no determinado de veces, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. También habría eyaculado en algunas oportunidades en la cara y/o en la espalda de V.M.C. Por otro lado, en el referido domicilio, en una pileta existente en el lugar, **el imputado L. A. F.**, previo tocar las partes íntimas de V.M.C., habría introducido sus dedos en la vagina haciéndola sangrar y en el ano de la niña, sin que ella haya podido prestar su consentimiento. Finalmente, en

reiteradas oportunidades y en diferentes horarios, en la vivienda sita en la calle XXXXXXXX Nro. 584 de la ciudad de Bell Ville, **el imputado L. A. F.**, con la intención de menoscabar la intangibilidad o indemnidad sexual de V.M.C. (de 6 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales); presumiblemente ante la ausencia de su progenitora, la habría obligado a mirar videos con escenas de sexo explícito (pornografía), algunas veces a ella sola y otras en compañía de M.C.R.T., forzando a ambas a mirarlos. Además, **el imputado L. A. F.**, en el mismo periodo de tiempo, en el mismo domicilio y con el mismo fin, habría obligado a V.M.C. y dos niños que se llamarían B.P. y M.D., a ver videos con escenas de sexo explícito (pornografía) y habría obligado a las cuatro personas a recrear dichas escenas de sexo, desnudándose, besándose y haciéndose tocamientos entre ellas, mientras él dirigía y miraba lo que hacían; circunstancias en las que el imputado nunca permitía que V.M.C. se desligara de participar. Todo ello empleando violencia, amenazas y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad cada vez que ella se negaba a mirar los videos que le proporcionaba y besarse y tocarse con M.C. y los demás niños. Además, las acciones descritas ejecutadas intencionalmente por el imputado L. A. F., sumado a lo prematuro, intenso y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de V.M.C., resultan actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de V.M.C. **SEGUNDO HECHO CON RELACIÓN A V.M.C.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122 y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho) en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de ejecución, continuada** (art. 125, inc.

1 y 2

párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); toda vez que en fecha no establecida con exactitud, pero ubicable en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, presumiblemente en una oportunidad y en horarios que no se ha podido establecer, en el interior de un vehículo utilitario marca Renault, modelo “Kangoo” de color blanco (vehículo que en la época habría poseído el prevenido), presumiblemente en algún tramo a la vera de la Ruta Nacional Nro. 9 entre la ciudad de Bell Ville (Córdoba) y la Ciudad de Bs.As., **el imputado L. A. F.** habría introducido su pene en la vagina de la niña V.M.C., sin que la misma haya podido prestar el consentimiento para ello; empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Además, la acción descripta ejecutada intencionalmente por el imputado L. A. F., sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de V.M.C., de 6 años de edad al inicio de los mismos; resulta un acto idóneo para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de V.M.C.

TERCER HECHO CON RELACIÓN A V.M.C.: delito de Violación y/oAbuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de Violación y/oAbuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de ejecución, continuada (art. 125, inc. 1 y 2 párrafo del CP, conforme Ley**

Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); toda vez que en fechas no establecidas con exactitud, pero ubicables en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, presumiblemente en varias oportunidades, en el interior de un vehículo utilitario marca Renault, modelo “Kangoo” de color blanco (vehículo que en la época habría poseído el prevenido), presumiblemente en la vía pública, en una zona descampada -en ese momento-, presumiblemente en la intersección de las calles PasajeLeonelli y Venezuela de la ciudad de Bell Ville; **el imputado L. A. F.** habría tocado a V.M.C. en diferentes partes de su cuerpo, como así también la habría obligado a que le tocara el pene y la habría forzado a que le practicara sexo oral en un número no determinado de veces pero más de una vez, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia, amenazas y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Asimismo, **el imputado L. A. F.**, en diferentes oportunidades, en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en el interior del referido vehículo y en la zona indicada de la ciudad de Bell Ville, habría introducido su pene en la vagina de V.M.C., accediéndola de esta forma carnalmente por dicha vía en un número no determinado de veces, sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Además, las acciones descriptas ejecutadas intencionalmente por el imputado L. A. F., sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de V.M.C., de 6 años de edad al inicio de los mismos; resulta un acto idóneo para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un gravedaño en la salud psíquica de V.M.C. **CUARTO HECHO CON RELACIÓN A V.M.C.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de**

guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Reproducción y exposición de imágenes obscenas, continuada** (art. 128 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de ejecución, continuada** (art. 125, inc. 1 y 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); toda vez que en la ciudad de Bell Ville, Departamento Unión, provincia de Córdoba, en fechas no establecidas con exactitud, pero ubicables en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en reiteradas oportunidades y en diferentes horarios, en locales comerciales que tuvo, el **imputado L. A. F.**, habría tocado a V.M.C. en diferentes partes de su cuerpo, como así también la habría forzado a que le practicara sexo oral, sin que ella haya podido prestar el consentimiento para ello, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Asimismo, **el imputado L. A. F.**, en diferentes oportunidades, en el período antes señalado, en los locales indicados, habría introducido su pene en la vagina y/o en el ano de V.M.C., sin que ella haya podido prestar el consentimiento, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad, mientras la niña lloraba y le pedía que parara. En el mismo lapso de tiempo comprendido entre el año 1997

hasta aproximadamente el año 2000 y en algunas ocasiones, en los locales indicados, **el imputado L. A. F.**, con la intención de menoscabar la intangibilidad o indemnidad sexual de V.M.C. (de 6 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales); ante la ausencia de su progenitora, la habría obligado a la niña a mirar videos con escenas de sexo explícito (pornografía), algunas veces a ella sola y otras en compañía de M.C.R.T. (de 7 años al inicio de los abusos sexuales), forzando a ambas a mirarlos; empleando violencia, amenazas y abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Además, las acciones descritas ejecutadas intencionalmente por **el imputado L. A. F.**, sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de V.M.C., de 6 años de edad al inicio de los mismos; resultan actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de

V.M.C. **QUINTO HECHO CON RELACIÓN A V.M.C.: delito de Abuso sexual con acceso carnal calificado por el ejercicio de la guarda, la convivencia preexistente y por existir un grave daño en la salud de la víctima**, en concurso ideal con **promoción a la corrupción de menores calificada por la edad de la víctima, por mediar amenazas y por el vínculo, en concurso ideal**(art. 119 3° párr. y 4° párr. inc. a, b y f; y art. 125, 2do. y 3er. párrafo y 54 del CP); toda vez que en la ciudad de Bell Ville, Departamento Unión, provincia de Córdoba, en una fecha no establecida con exactitud, pero durante el lapso presumiblemente comprendido entre fines del año 1999 y principios del año 2000, en una vivienda (tipo “casona”) que habría sido habitada por el imputado L. A. F.; ubicada en calle Abdón González Nro. 158, partedelantera, de la ciudad de Bell Ville, departamento Unión, provincia de Córdoba; **el imputado L. A. F. habría** tocado a V.M.C. en diferentes partes de su cuerpo, tales como los senos y la vulva, por adentro de su ropa; también habría introducido sus dedos en la vagina de V.M.C. causándole dolor y la habría forzado a que le practicara sexo oral, accediéndola de

esta forma carnalmente por dicha vía, sin que ella haya podido prestar el consentimiento para ello; empleando amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Que luego de abusarla sexualmente, el imputado le habría entregado a la niña la suma de dinero de cinco pesos. Además, las acciones descriptas ejecutadas intencionalmente por el imputado L. A. F., sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de V.M.C. (quien habría tenido entre 8 y 9 años de edad en ese momento); resultan actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de V.M.C. **TERCER HECHO CON RELACIÓN A M.C.R.T.:delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho – Ley penal más benigna), en concurso real con el delito de **Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en función del 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Reproducción y exposición de imágenes obscenas, continuada** (Art. 128 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho – Ley penal más benigna), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de ejecución continuada** (art. 125,

inc. 1 y 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); toda vez que en la ciudad de Bell Ville, Departamento Unión, provincia de Córdoba, en fechas no establecidas con exactitud, pero ubicables en el período comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, en reiteradas oportunidades y en diferentes horarios, en locales comerciales que tuvo, el imputado L. A. F. habría tocado y besado a M.C.R.T. (de 7 años al inicio de los abusos) en diferentes partes de su cuerpo, la habría obligado a que ella lo bese en diferentes partes de su cuerpo, como así también la habría forzado a que le practicara sexo oral, en un número no determinado de veces, sin que ella haya podido prestar el consentimiento para ello; empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Por otro lado, los referidos locales, presumiblemente en el mismo lapso de tiempo comprendido entre el año 1997 hasta aproximadamente el año 2000, **el imputado L. A. F.**, previo tocar las partes íntimas de M.C.R.T., habría introducido sus dedos en la vagina de la niña, en un número no determinado de veces, más de una vez; sin que ella haya podido prestarse su consentimiento, empleando violencia, amenazas y haciendo abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Finalmente, en el mismo lapso de tiempo señalado y en algunas ocasiones en los locales referenciados, **el imputado L. A. F.**, con la intención de menoscabar la intangibilidad o indemnidad sexual de

M.C.R.T. (de 7 años de edad a la fecha de inicio de los abusos sexuales), aprovechándose de la situación de guarda de hecho y valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión en que ella se encontraba; presumiblemente ante la ausencia de otras personas adultas, la habría obligado la niña (de 7 años de edad al inicio de los abusos sexuales) a mirar videos con escenas de sexo explícito (pornografía), algunas veces a ella sola y otras en compañía de V. M. C., forzando a ambas a mirarlos; empleando violencia, amenazas y abuso coactivo o

intimidatorio de una relación de poder por razones de género y por razones generacionales para vencer la resistencia de la niña y doblegar su voluntad. Además, las acciones descritas ejecutadas intencionalmente por **el imputado L. A. F.**, sumado a lo prematuro, intensivo y excesivo de los ataques de violencia sexual llevados a cabo en contra de M.C.R.T., de 7 años de edad al inicio de los mismos; resultan actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la niña con entidad suficiente para producir su corrupción. Asimismo, dichas acciones generaron un grave daño en la salud psíquica de M. C. R. T. En el tiempo y las circunstancias en los que ocurrieron los abusos, V. M. C. y M. C. R. T. se encontraban ante L. A. F. en una posición de subordinación que limitaba o anulaba su capacidad para prevenir, resistir, hacer cesar, sobreponerse y denunciar los abusos sexuales. **Calificantes de los delitos** a) La condición de guardador con relación a las sobrevivientes (común a todos los hechos) (artículo 122 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho – y art. 119 4to. Párrafo, inc. b del CP). Sobre esta calificante, se indica que *“la calidad de guardador atiende a toda persona que esté, de hecho, encargada de la guarda o de la educación de la víctima, sin limitarlo a la relación jurídica establecida por la ley civil”* (TSJ, Cba., Ozarowski, S.nº 10, año 2009). En este caso, se encuentra acreditado que el imputado **L. A. F.** era padre afín (“padraastro”) de V. M. C., por ser pareja de la progenitora de la niña, y se encontraba de manera exclusiva a su cuidado, ante la ausencia de otras personas adultas, en los momentos en los que abusaba sexualmente de ella. Además, se encuentra acreditado que L. A. F. se encontraba de manera exclusiva al cuidado de M. C. R. T., ante la ausencia de otras personas adultas, cuando la niña iba a su casa a jugar con V. M. C. y cuando la transportaba en su vehículo, momentos en los que aprovechaba para abusar sexualmente de ella. b) Aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima o sobreviviente (QUINTO HECHO con relación a V. M. C.) (art. 119, párr. 4to., inc. f del C.P.). La razón de la figura agravada, estriba en el aprovechamiento, por parte del autor, de la mayor vulnerabilidad de la víctima debido a su edad y de una situación de convivencia preexistente

con la misma, lo cual le facilita la comisión del hecho (Buompadre, Jorge Eduardo, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 2007, Vol. 1, pág. 206). En esta causa se encuentra acreditado que el imputado convivía con V.M.C. en el lapso de tiempo comprendido entre el año 1992 y 2000, es decir que la convivencia con la niña habría empezado antes del lapso de tiempo en el cual habrían ocurrido los hechos de abuso sexual (entre 1997 y 2000) y que dicha situación fue aprovechada por él para cometer los hechos. c) Grave daño en la salud de las víctimas y sobrevivientes (común a todos los hechos) (artículo 122 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho –y art. 119 4to. Párrafo, inc. a del CP). Con respecto a esta calificante, debe tenerse en cuenta que el resultado mediato de todo abuso sexual es un daño en la salud mental o psíquica de la víctima, de allí es que debe entenderse como **grave daño** a la salud mental de la víctima las secuelas que se traducen en problemas psicológicos. En ese sentido, en relación al grave daño en la salud física o mental de la víctima (CP, 119, 4º párr., a), el Tribunal Superior de Justicia, ha dicho: *“En cuanto al tipo objetivo, tanto la doctrina clásica (...) como la doctrina contemporánea (...) coinciden en que el concepto de "grave daño" no se encuentra ceñido a las consecuencias dañosas que describen los tipos de las lesiones graves y gravísimas (CP, 90 y 91), ya que puede incluir otras consecuencias importantes para la salud física o psíquica de la víctima. Es preciso que estas consecuencias dañosas se encuentren conectadas objetivamente con el abuso sexual, ya que la fórmula exige que resulten de éste. Asimismo, esta Sala ha destacado que, sin embargo, parecen restricciones no compatibles con el tenor literal actual del abuso, las referencias a que el daño se produzca en el organismo de la víctima (que la doctrina citada menciona). Ello sí porque la formulación actual alude a una multiplicidad de medios (más amplios que la fuerza o intimidación del anterior texto), que incluyen otras modalidades aptas para la supresión de la libertad sexual (v. gr. abuso coactivo o intimidatorio en relaciones asimétricas autor-víctima), todas las cuales pueden acarrear daños que desbordan la salud física porque afectan sólo a la salud mental aunque no configure la "enfermedad mental" cierta o probablemente incurable (lesión gravísima, CP, 91) (TSJ,*

Sala Penal, "Alfaro", S. n° 17, 21/2/2011; "Bracamonte", S. n° 256, 2/07/2015). En cuanto al tipo subjetivo, la doctrina más arriba citada es coincidente en que el grave daño no debe ser alcanzado por el dolo (sí desde luego el abuso sexual), por lo cual basta la culpa respecto a esas consecuencias" (TSJ, Sala Penal, M.J.A.", cit.). En el caso concreto, el grave daño en la salud mental de las sobrevivientes que resultó de los abusos sexuales cometidos por L. A. F. cuando ellas eran niñas, se encuentra plasmado en los informes periciales psicológicos y en las declaraciones de sus psicólogas tratantes. En efecto, el informe de la pericia psicológica de V.M.C., con respecto al punto "Existencia de daño psíquico y en caso afirmativo, extensión del mismo", indica lo siguiente: "Las situaciones denunciadas y vivenciadas por la entrevistada implicaron un cambio significativo expresado como un quiebre en su trayectoria vital y una modificación de la relación consigo misma y con su entorno (es decir en su desarrollo y crecimiento psicosocial). (...) indicadores compatibles con disfuncionalidades en las áreas: conductual, social, sexual y emocional/afectiva que generaron una alteración en su armónico desarrollo evolutivo (...) compatible con resultados obtenidos en investigaciones científicas sobre las consecuencias a largo plazo personas que han sufrido situaciones de victimización sexual (...) dicho daño tendría una extensión grave dada la disminución funcional de la entrevistada en las diversas áreas de su vida descritas anteriormente en este punto pericial; la repetición/cronicidad de las situaciones traumáticas y características de los hechos denunciados; la etapa evolutiva – denominada "edad escolar"- en que la entrevistada transcurrió durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y que el denunciado constituía una figura intrafamiliar (lo cual implica significaciones de confianza y dependencia afectiva)" (ff. 247/250 vta. y 271/274 vta.). Las conclusiones periciales encuentran correlato con la **declaración de la Lic. Carolina Bianco**, una de las psicólogas tratantes de V. M. C.; quien manifestó que "los abusos sexuales que ella sufrió en su infancia, provocaron un "daño psíquico" que la deja sujeta a terapia psicológica de por vida; debido a que no cuenta con los recursos emocionales y psíquicos para la autonomía, sin desarrollar la confianza para autosostenerse. Por ejemplo, no es lo mismo una persona que creció en un ambiente saludable y de confianza para el

despliegue sano de la personalidad; que la situación de V. que creció en un ambiente de violencia y abusos sexuales”. Por su parte, el **informe de pericia psicológica de M. C. R. T.** indicó que “las situaciones vivenciadas por la entrevistada implicaron un cambio significativo en su desarrollo psicosocial expresado como un quiebre en su trayectoria vital que generó una modificación de la relación tanto consigo misma como con su entorno. (...) Se valora en la entrevistada (y en relación con los hechos denunciados) indicadores compatibles con disfuncionalidades en las áreas: conductual, social, sexual y emocional/afectiva que generaron en su armónico desarrollo evolutivo. Se infiere que dicho daño tendría una extensión de grave dada la disminución funcional de la entrevistada en las diversas áreas de su vida descritas anteriormente; la repetición/cronicidad de las situaciones traumáticas y características de los hechos denunciados; la etapa evolutiva- denominada “edad escolar” – en que la entrevistada transcurría durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y la gran afectación a nivel emocional/afectiva con su implicancia en intentos de suicidio”. Por último, el perito sugirió la continuación del espacio terapéutico y recomendó tener prudencia y especial protección en futuras intervenciones judiciales porque advirtió vivencias asociadas a la victimización secundaria por su paso en las instancias judiciales (ff.252/255vta. y 267/270vta.). Se suma **el testimonio de A. S. A.**, psicóloga tratante de M.C.R.T., quien sostuvo que “todo lo vivido por C., presumo ya que no tengo la certeza, tiene relación con un trastorno dependiente” (por ejemplo no podía dormir sola, pasó de dormir con sus padre a dormir con su novio, en la vida cotidiana tenía que estar acompañada,) (...) Que todo lo padecido por C., repercute en el hoy de diferente en maneras en su caso incapacidad para mantener relaciones sexuales y conductas auto eróticas, manifestó asco a la saliva, presenta conductas evitativas (no pasar por determinados lugares), miedo, sentirse perseguida (llevar a su hijo a la guardería y encontrarse reiteradamente con L. A. F. en cercanía del lugar), de hecho le manifestó que le tiene miedo a L. A. F. por lo la denuncia que le hizo a L. A. F.. Finalmente, en cuanto a lo

social teme a la condena social, al que dirán” (ff.188/189vta.). **Además, aquellos delitos deben ser concursados de forma ideal con el delito de Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificado por la guarda y el modo de comisión continuada** (Art. 125 inc. 1 y 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho) **y el delito correspondiente al QUINTO HECHO con respecto a V. M. C. debe ser concursado en forma ideal con el delito de promoción o facilitación a la corrupción de menores, calificada por la edad de la víctima, por mediar amenazas y por el vínculo (art. 125 2° y 3° párrafos del CP).** El accionar descripto ejecutado intencionalmente por el imputado L. A. F., sumado a los reiterados hechos de índole sexual prematuros, intensivos y excesivos por expresar una lujuriaextraordinaria, desarrollados hacia V.M.C. y M.C.R.T., resultan actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de las sobrevivientes. Es decir que el accionar del imputado por sus modalidades consumativas, por surepetición y por la escasa edad y madurez de las víctimas, no solo tenían aptitud para depravar, viciar y corromper a las niñas, torciendo su vida sexual y desarrollo integral, sino que revelan la intención del incoado de degradarlas moral y sexualmente. Por otra parte, estos contactos sexuales con las niñas, a todas luces perversos y totalmente contrarios a las costumbres y obligaciones de su estado, son idóneos para impedir el desarrollo de su sexualidad, a más de ser aptos para dejar huellas en su psiquismo. La doctrina ha sostenido pacíficamente que la corrupción es una **depravación de los modos del acto sexual, por lo perverso, lo prematuro o lo excesivo**. El recordado Ricardo C. Núñez indicó que *“el modo del acto sexual se puede depravar volviéndose perverso en sí mismo, en su ejecución; o volviéndose prematuro por su práctica lujuriosa habitual precoz, despertada antes de lo que es natural, o, finalmente, volviéndose excesivo por expresar una lujuria extraordinaria”* (*Derecho Penal Argentino*, Bibliográfica Omeba, Bs.As., 1964, T.IV, págs. 342/343; cfr., Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, T.E.A., Bs.As., 1970, T.III, pág. 307; Creus, *Derecho Penal. Parte Especial*, T.1, pág. 216; Gavier,

Enrique A., *Delitos contra la integridad sexual*, Lerner, Córdoba, 1999, págs. 70 y 71). En este orden, se identifican como **perversos** aquellos actos sexuales que se presentan como depravados, en tanto desbordan a aquellas prácticas que pueden considerarse un ejercicio normal de la sexualidad. **Prematuro**, es aquel acto sexual llevado a cabo sobre una víctima que no ha traspuesto el límite etario bajo el cual la ley juzga temprana la actividad sexual y así, una interpretación sistemática de la ley 25.087 pone de manifiesto que por debajo de los trece años la ley presume la completa inmadurez sexual de la víctima, sin importar las condiciones personales individuales, en relación a este punto lo prematuro del acto corruptor, atiende a la inmadurez de la víctima para llevar a cabo todo tipo de actividad sexual, sin perjuicio que la mayor o menor gravedad de la conducta repercuta en la graduación de la pena. Finalmente, se caracterizan como **excesivos** aquellos actos sexuales que impliquen una lujuria o que estén impregnados de una lascivia desmesurada o extraordinaria. En orden al **bien jurídico protegido** por este tipo penal, se acepta que se trata de un delito que atenta contra el derecho de las personas que, en razón de su edad no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, a no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones. Es el derecho que los menores de edad tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual (*mutatis mutandis*, Reinaldi, Víctor F., *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino Ley 25087*, Ed. Marcos Lerner, 2005, págs. 175). El contraste entre el referido marco conceptual y las particulares circunstancias de la causa permiten concluir que las conductas enrostradas al encartado L. A. F. encuadran en el delito referenciado arriba. Esto se debe a que la materialidad de los hechos que se tuvieron por acreditados conforme a la prueba rendida, por lo perversos, excesivos y prematuros, reúnen claramente las notas depravatorias exigidas por la figura en cuestión. En el caso concreto, el acto sexual depravado desplegado de forma continuada por parte del acusado, **fue prematuro** en el sentido que fue ejecutado contra V.M.C. desde sus 6 hasta sus 9 años de

edad aproximadamente y hacia M.C.R.T., desde sus 7 hasta sus 10 años de edad. Es decir, por debajo de los trece años, edad que la Ley N° 25.087 establece como presunción para la completa inmadurez sexual de la víctima y de los dieciocho años que establece el art. 125 del C.P. Quedó claro que L. A. F. promovió acciones típicas definidas como impulso o determinación a la realización de prácticas sexuales depravadas, idóneas para torcer o deformar su libre crecimiento sexual, en este caso, prematuras por la edad de las víctimas. Además dichos actos **fueron perversos y excesivos**, por cuanto, además de haber consistido en tocamientos – de evidente connotación sexual- en distintas partes del cuerpo de las niñas (zonas anales, vaginales y senos), también L. A. F. accedió carnalmente a V. M. C. por vía vaginal, anal y oral y a M. C. R. T. por vía oral; introdujo sus dedos en la vagina de ambas niñas, causándoles dolor y lastimándolas; algunas veces ante la ausencia de otras personas y otras veces a cada niña ante la presencia de la otra; les proporcionó material pornográfico y las obligó a realizar actos sexuales con otros dos niños; todo ello en reiteradas oportunidades en el lapso de tiempo referenciado. Estas conductas constituyen sin dudas un accionar capaz de torcer el normal desenvolvimiento de la sexualidad de las víctimas. Tanto la edad de las víctimas, como la descripción de las conductas del imputado, el entorno de confianza, contexto de violencia y la asimetría de poder que ejercía, así como el daño psicológico producido por dichas conductas, permiten determinar la existencia de los elementos típicos de la figura. De las constancias de la causa se advierte que los hechos fueron llevados a cabo no sólo a temprana edad de las víctimas, sino que también fueron ejecutados por una persona de su entorno de confianza –pareja de la progenitora de V. M. C. como así también que para consumarlos, L. A. F. se previó de su condición de guardador de las niñas (ya que quedaban a su cuidado) y además convivía con V. M. C. Las conductas ya descriptas son actos demostrativos de una verdadera introducción de las niñas al ámbito de la sexualidad. La conducta ilícita impacta más allá de su libertad sexual y se irradia hacia el más amplio ámbito del desarrollo de su psicosexualidad, con riesgo para su normal evolución y madurez en

dichas esferas. De ese vínculo de hecho y la autoridad adquirida por la confianza existente entre el acusado y la mamá de V. M. C., así como de la abuela de M. C. R. T., llevó a que ellas padecieran los actos sexuales a los cuales fueron sometidas. En este sentido, es relevante resaltar los informes periciales psicológicos de V. M. C. y M. C. R. T. El primero indica: *“durante las entrevistas del proceso pericial, se valoran indicadores compatibles con altos montos de malestar psicológico y angustia respecto de sus vivencias sobre los hechos denunciados”*. En cuanto al punto *“presencia de indicadores de victimización por hechos de índole sexual”*, el Lic. manifiesta que *“durante el proceso pericial, la entrevistada es capaz de comunicar vivencias de victimización sexual de parte de una persona masculina a quien llama como L. A. F. y quien era padrastro de la entrevistada en dicho momento. Dichas vivencias habrían implicado: tocamientos (de parte del denunciado hacia la entrevistada como así también pedidos del denunciado respecto de que tocara sus partes íntimas de forma directa), exhibición de videos pornográficos, penetración vía vaginal y oral (...) en varias oportunidades, aproximadamente desde sus 6 años hasta sus 9 años”*. También dice que *“el relato realizado por la entrevistada se correspondería con una experiencia vivenciada y con elementos compatibles de credibilidad (...) se advierten indicadores compatibles con características del síndrome de acomodación al abuso sexual (...) se valoran una serie de elementos que implican: el secreto, la desprotección, el atrapamiento y la acomodación y una revelación tardía (...) se infiere la presencia de comportamientos de imposición de parte del denunciado hacia la entrevistada con la finalidad de que la misma no revelara las situaciones de victimización sexual (secreto) (...) la reacción de la entrevistada habría sido no revelar lo sucedido por sentimientos de miedo ante dichas imposiciones y a las expresiones que habría recibido de parte del denunciado (por ejemplo amenazas de muerte hacia ella o respecto de su progenitora). Esta situación habría situado a la entrevistada en una posición de desprotección (ante las reiteradas situaciones vivenciadas) por la imposibilidad de buscar y encontrar protección en una figura adulta; lo cual tendría como*

consecuencia que la misma quedara atrapada y debiera acomodarse/adaptarse a las experiencias vivenciadas mediante comportamientos que le permitieran sobrevivir en lo inmediato (...) tuvo que implementar una fachada de pseudo-normalidad para mantener las experiencias y los sentimientos asociados a las situaciones de victimización sexual totalmente separadas del resto de su vida cotidiana y habitual (...) Otro elemento del “síndrome de acomodación” consiste en la revelación tardía que en este caso particular se relaciona con una situación en su contexto familiar actual que conllevó a que la entrevistada pudiera expresar sus vivencias (ya en su vida adulta) (...) se valora la presencia de sintomatología postraumática en tanto lo vivenciado por la entrevistada respecto de los hechos denunciados reviste características altamente estresantes que le generan malestar emocional, síntomas de intrusión, tendencia a la evitación de estímulos asociados al hecho denunciado (...) se infieren alteraciones y disfuncionalidades en el estado de ánimo (que se asocian a la vivencia del hecho denunciado) que implican creencias negativas persistentes y alteraciones en el autoestima (autoestima menoscabado y sensación permanente de vulnerabilidad) y estado emocional negativo (sentimientos de culpa, angustia, llanto recurrente respecto de sus vivencias sobre los hechos denunciados y sentimientos de miedo hacia la persona denunciada – respecto de que pudiere hacerle algo para dañar su integridad psicofísica)”. Agrega que “en el nivel psicosexual, se valora la presencia de disfuncionalidades y merma en la capacidad de establecimiento y disfrute de las relaciones íntimas (de pareja) como así también conflictos en el área de la identidad psicosexual y fobias específicas. En el nivel interpersonal, se valora la presencia de disfuncionalidades en los vínculos intrafamiliares, una percepción del entorno con desconfianza y como potencialmente dañino, siendo predominante una modalidad de vinculación interpersonal de tipo cautelosa”. Luego, con respecto al punto “Existencia de daño psíquico y en caso afirmativo, extensión del mismo”, el Lic. informó lo siguiente: “Las situaciones denunciadas y vivenciadas por la entrevistada implicaron un cambio significativo expresado como un quiebre en su trayectoria vital y una

modificación de la relación consigo misma y con su entorno (es decir en su desarrollo y crecimiento psicosocial). (...) indicadores compatibles con disfuncionalidades en las áreas: conductual, social, sexual y emocional/afectiva que generaron una alteración en su armónico desarrollo evolutivo (...) compatible con resultados obtenidos en investigaciones científicas sobre las consecuencias a largo plazo personas que han sufrido situaciones de victimización sexual (...) dicho daño tendría una extensión grave dada la disminución funcional de la entrevistada en las diversas áreas de su vida descritas anteriormente en este punto pericial; la repetición/cronicidad de las situaciones traumáticas y características de los hechos denunciados; la etapa evolutiva – denominada “edad escolar”- en que la entrevistada transcurría durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y que el denunciado constituía una figura intrafamiliar (lo cual implica significaciones de confianza y dependencia afectiva).” (ff. 247/250 vta. y 271/274 vta.). Las conclusiones periciales encuentran correlato con **la declaración de la Lic. Carolina Bianco, una de las psicólogas tratantes de V. M. C.**; quien manifestó que “V. llega a terapia manifestando sentirse en crisis y por eso pide ayuda, además incentivada por la psicóloga de la pericia de esta causa. Relata que no puede dormir, que tiene miedos que los arrastra desde chica, que se siente desorganizada. Me dijo “lo que me pasó es una sombra en mi vida”, “me siento exaltada y me cuesta comunicarme”, “tengo problemas con los otros”. Yo advertí en ella la presencia de “trastorno en el sueño y trastorno de ansiedad con una personalidad desarmada, como un rompecabezas para volver a armar”, “traumas de la infancia sin resolver”, “dificultades para vincularse con las demás personas, en especial problemas de pareja”. Por eso, la terapia fue orientada en que ella pueda reencontrarse con recursos que le permitan afrontar la vida. Cuando V. comienza la terapia, tenía síntomas como “sensación de miedo; sentirse insegura, confundida; con recuerdos que van y vienen; con una sensación de alerta constante”. Ella relató en las sesiones haber sido abusada sexualmente por el padre de su hermano, L. A. F., en su infancia; que esto pasaba cuando la madre no estaba y no

veía; “le pasaba a ella y a una amiguita”; que en ese momento ella no lo contó por el miedo que L. A. F. le imponía, además de ver lo que le pasaba a la madre. L. A. F. también ejercía violencia de género hacia la mamá de V. y ella presenciaba esas situaciones. V. contó que, en esa época, su mamá le decía “cuando se llene la cajita, nos vamos”, haciendo referencia a reunir dinero para luego poder separarse de L. A. F. En el momento en que la madre pudo “llenar esa cajita”, se separó. Noté que, al hablar sobre los abusos, ella estaba muy angustiada y atravesada por el llanto, porque cada vez que lo cuenta, es como “revivir el trauma”. Entonces yo la escuchaba para que hablara sin sentirse victimizada. Creo que hay cosas que ella aún no puede poner en palabras. (...) Quiero destacar que los abusos sexuales que ella sufrió en su infancia, provocaron un “daño psíquico” que la deja sujeta a terapia psicológica de por vida; debido a que no cuenta con los recursos emocionales y psíquicos para la autonomía, sin desarrollar la confianza para autosostenerse

. Por ejemplo, no es lo mismo una persona que creció en un ambiente saludable y de confianza para el despliegue sano de la personalidad; que la situación de V. que creció en un ambiente de violencia y abusos sexuales” (ff. 496/497). Por su parte, el **informe pericial de**

M.C.R.T. indica: Con relación al punto titulado “Presencia de indicadores de victimización por hechos de índole sexual. La existencia de daño psíquico y en caso afirmativo, extensión del mismo”, el profesional indicó lo siguiente: “La entrevistada logra brindar sus expresiones sobre las vivencias respecto de los hechos denunciados. La Sra. R. da cuenta de diversas vivencias de victimización sexual de parte de una persona llamada L. A. F., quien era padrastra de una amiga de su infancia (V. C.); aproximadamente entre sus 7 y 10 años. La entrevistada refiere vivencias (de parte del denunciado) de múltiples situaciones de tocamientos en sus partes íntimas (penetración con sus dedos), práctica de sexo oral y exhibición de videos pornográficos. El relato constituye un importante indicador en los casos de victimización (...). Se valora como factor relevante que la Sra. R. posee las competencias cognitivas mínimas y necesarias para expresar un relato (...) se advierte congruencia y

constancia entre los relatos obtenidos; y se aprecian criterios compatibles con credibilidad (...) el relato obtenido se correspondería con una experiencia vivenciada y con elementos compatibles de credibilidad. (...) Se valoran indicadores compatibles con aspectos del síndrome de acomodación al abuso sexual (...) implican elementos tales como: el secreto, la desprotección, el atrapamiento y la acomodación y una revelación tardía (...) Se infiere la presencia de comportamientos de imposición de parte del denunciado hacia la entrevistada con la finalidad de que no expresara sus vivencias sobre las situaciones de victimización sexual (secreto). A raíz de ello, la entrevistada no habría expresado lo sucedido por sentimientos de miedo ante dichas imposiciones y a comentarios amenazantes de parte del denunciado (por ejemplo, que si contaba algo, su hermana la pasaría peor que lo que le hacía a ella). Dichas características, posicionaron a la entrevistada en un lugar de desprotección y desvalimiento (ante las reiteradas situaciones vivenciadas), con carencia para encontrar protección en alguna figura adulta de su entorno. Por ello, la entrevistada habría implementado mecanismos de sobre-adaptación ante las vivencias referidas. Además, en el presente caso se aprecia una revelación tardía de situaciones vivenciadas por la entrevistada (...) se valora una presencia de indicadores psicológicos compatibles con disfunciones en diversas áreas de la subjetividad de la entrevistada que serán descriptos a continuación. Desde el plano psicopatológico, se advierte la presencia de sintomatología postraumática ya que lo vivenciado por la entrevistada respecto de los hechos denunciados reviste; características altamente estresantes, malestar emocional, hipervigilancia, dificultades en el dormir, síntomas de intrusión, tendencia a la evitación conductual y cognitiva de estímulos asociados al hecho denunciado. Teniendo en cuenta el plano emocional, se infieren alteraciones y disfuncionalidades en el estado de ánimo (que se asocian a la vivencia del hecho denunciado) que implican creencias negativas persistentes y alteraciones en el autoestima (autoestima menoscabado y sensación permanente de vulnerabilidad) y estado emocional negativo (sentimientos de tristeza, culpa, enojo y angustia relacionados a sus

vivencias sobre los hechos denunciados) y sentimientos de miedo hacia la persona denunciada – respecto de que pudiese hacerle algo para dañar su integridad psicofísica. Asimismo, la entrevistada comunica intentos de suicidio durante su niñez y juventud a raíz de aspectos emocionales relacionados con las vivencias denunciadas. En el nivel interpersonal, se valora la presencia de disfuncionalidades en los vínculos interpersonales, con dificultades para vincularse adaptativamente con otros y tendencia al aislamiento. En el plano psicosexual, se advierte la presencia de disfuncionalidades y menoscabo en la capacidad de establecimiento y disfrute de las relaciones íntimas (de pareja). (...) Se valora que las situaciones vivenciadas por la entrevistada implicaron un cambio significativo en su desarrollo psicosocial expresado como un quiebre en su trayectoria vital que generó una modificación de la relación tanto consigo misma como con su entorno. (...) Se valora en la entrevistada (y en relación con los hechos denunciados) indicadores compatibles con disfuncionalidades en las áreas: conductual, social, sexual y emocional/afectiva que generaron en su armónico desarrollo evolutivo. Se infiere que dicho daño tendría una extensión de grave dada la disminución funcional de la entrevistada en las diversas áreas de su vida descritas anteriormente; la repetición/cronicidad de las situaciones traumáticas y características de los hechos denunciados; la etapa evolutiva-denominada “edad escolar” – en que la entrevistada transcurría durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y la gran afectación a nivel emocional/afectiva con su implicancia en intentos de suicidio” (ff.252/255vta. y 267/270vta.). Informe que se suma a la **declaración de su psicóloga tratante, M. S. A.**, la que expresó: “Que recuerda que C. comenzó porque tenía un malestar emocional que afectaba las diferentes áreas de la vida cotidiana. Que en el transcurso de las sesiones tomo conocimiento desde su discurso y nivel manifiesto (la paciente se mostraba angustiada lloraba, le traspiraban las manos, coloración de la piel, etc.) que C. había sufrido un hecho traumático desde su temprana edad, cree que era desde los 7 años hasta los 10 años aproximadamente. Que ella me contó que L. A. F., dueño de

un ciber de la calle San Martín, el padrastro de una amiga V., aclarando que ella pasaba mucho tiempo en la casa de esta niña porque era vecina de abuela cuando estaban bajo su cuidado esta persona L. A. F. las hizo jugar en una pileta pelopincho, al juego de “pescaditos” que consistía en que él se sentaba en el medio y ellas, es decir circular a su alrededor de él y cuando ellas pasaban él le introducía el dedo en la vagina, que C. le contó que la lastimó, le hizo salir sangre. También le relató C. que L. A. F. le hacía ver películas pornográficas, que recuerda que ella mencionó que había más niños presentes, no recordando los nombres. Que también le menciono que jugaban con cartas pornográfica, esto lo hacían en la camioneta utilitario, más precisamente en la caja del rodado. Que C. menciono que en la casa de su amiga había una piza atrás donde sucedían los abusos, que cree que ella le mencionó que en ese lugar había una computadora donde veían los videos, que cree que había un colchón y las hacía desvestir. Que recuerda que C. le contó que en una oportunidad estaban a punto ser accedida con el miembro, él se había bajado el pantalón eso les dio miedo por lo que huyeron hacia una escuela, se metieron por el patio, y que ellas llorando se durmieron en posición fetal y luego se despertaron siendo ya de noche. Que recuerda que C. y V. quedaban al cuidado de este hombre. Que también sabe que este hombre la amenazaba diciéndole que no dijera nada que si no se lo iba hacer lo mismo a su hermana. Agrega la dicente que le dijo textualmente que por miedo no dijo nada para cuidar a su hermana y a su amiga (...) Quiere agregar que cuando ella tuvo conocimiento de que C. formuló la denuncia este año le sugirió debido que actualmente hay un vínculo (afectivo) que continuará su tratamiento con otros profesionales, debido a no se le dio el alta profesional. Que todo lo vivido por C., presumo ya que no tengo la certeza, tiene relación con un trastorno dependiente” (por ejemplo, no podía dormir sola, pasé de dormir con su padre a dormir con su novio, en la vida cotidiana tenía que estar acompañada,) en muchas situaciones ella se comporta como una nena (en situaciones cotidianas, reaccionar como una niña, ej., caprichos, miedos, bajo control de los impulsos etc.). Que también desde el punto de vista

médico/clínico presentó reiteradas infecciones urinarias, diarrea etc. Siendo tratada por el Dr. Zegatti. Preguntado por el Dr. Sandro Ferrero ¿qué diferencia hay entre situaciones vividas y padecidas desde el punto de vista psicológico?, la dicente dijo: que las padecidas refieren a sufrimientos, C. desde su discurso vivió situaciones padecidas por haber sido víctima de abuso sexual por parte de L. A. F. Preguntado ¿si entre el discurso y la sintomatología la dicente presume que hay relación entre el abuso sexual el trastorno antes mencionado? la dicente, presume que sí pero no lo puede aseverar que ara eso hace falta unapericia. Preguntado por el Dr. Ferrero ¿si recuerda que la paciente le haya contado algún otro tipo de abuso que haya padecido de parte de L. A. F.? dijo: que recuerda que le mencionó manoseos, sexo oral, no recordando si de ella hacia él o viceversa. Que también le manifestó que vio como manseaba a su amiga, aclara la dicente que también que el observar ser testigo que manoseaban a su amiga, aclara la dicente afecta emocionalmente. Que todolo padecido por C., repercute en el hoy de diferente en maneras en su caso incapacidad para mantener relaciones sexuales y conductas auto eróticas, manifestó asco a la saliva, presenta conductas evitativas (no pasar por determinados lugares), miedo, sentirse perseguida (llevar a su hijo a la guardería y encontrarse reiteradamente con L. A. F. en cercanía del lugar), de hecho, le manifestó que le tiene miedo a L. A. F. por lo la denuncia que le hizo a L. A. F. Finalmente, en cuanto a lo social teme a la condena social, al que dirán”(ff.188/189vta.). De acuerdo a lo desarrollado, considero que en el presente caso se configura ese “plus” que permite la aplicación de la promoción o facilitación a la corrupción de niñas, niños y adolescentes, ya que se trata de actos que por su modo de realización y precocidad,son idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual V.M.C. y M.C.R.T. **PETITUM:** Por todo ello, este Ministerio Público Fiscal atribuye a L. A. F., ya filiado, los siguientes delitos: D) Primer Hecho con relación a V.M.C.: delito de **Violación y/o abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del

122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real, con el delito de **Violación y/o abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real, con el delito de **Violación y/o abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (art. 127, segundo párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado, Reproducción y exposición de imágenes obscenas y Hacer ejecutar actos obscenos en sitios privados, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, segundo párrafo en función del art. 122, 128 y 129 último párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Segundo hecho con relación a V.M.C.: delito de **Violación y/o abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho) en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción**

de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Tercer hecho con relación a V.M.C.: delito de **Violación y/o abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Violación y/o abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Cuarto hecho con relación a V.M.C.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Reproducción y exposición de imágenes obscenas, continuada** (art. 128 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Quinto hecho

con relación a V.M.C.: delito de **Abuso sexual con acceso carnal calificado por el ejercicio de la guarda y por existir un grave daño en la salud de la víctima**, en concurso ideal con **promoción a la corrupción de menores calificada por la edad de la víctima, por mediar amenazas y por el vínculo, en concurso ideal** (art. 119 3° párr. y 4° párr. inc. a, b; y art. 125, 2do. y 3er. párrafo y 54 del CP). Primer hecho con relación a M.C.R.T.: delito de **Violación y/o abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado, Reproducción y exposición de imágenes obscenas y Hacer ejecutar actos obscenos en sitios privados, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122, 128 y 129 último párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Segundo hecho con relación a M.C.R.T.: delito de **Violación y/o abuso sexual con**

acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso ideal con el delito de **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125inc. 1, y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP). Tercer hecho con relación a M.C.R.T.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho – Ley penal más benigna), en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, continuado** (arts. 127 2 párrafo en función del art. 122del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54); en concurso real con el delito de **Reproducción y exposición de imágenes obscenas, continuada** (Art. 128 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP). Por tal motivo, encontrándose cumplidala investigación de la presente causa, de no mediar oposición, solicito a que dicte el decreto decitación a juicio en contra de **L. A. F.** Atento a lo previsto en el art. 96 de CPP, Ley Provincial 9283, Ley Nacional 26485 y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial, **póngase en conocimiento a las víctimas VMC y MCRT**, del presente decisorio, a los fines de hacerle conocer el estado y avance de la causa seguido contra el imputado. Fiscalía, 28 de septiembre del 2023. ^[1]Guia

de Buenas Prácticas para la protección de derechos y el acceso a la justicia de niños víctimas de abuso sexual..pdf (unicef.org) p.76 [2]Guia de Buenas Prácticas para la protección de derechos y el acceso a la justicia de niños víctimas de abuso sexual..pdf (unicef.org) p. 74 [3]Guia de Buenas Prácticas para la protección de derechos y el acceso a la justicia de niños víctimas de abuso sexual..pdf (unicef.org) p. 9 [4]Guia de Buenas Prácticas para la protección de derechos y el acceso a la justicia de niños víctimas de abuso sexual..pdf (unicef.org) p. 74 y p. 77". **IV) OPOSICIÓN DE LA DEFENSA:** Que la defensa del imputado, Dr. Víctor Nazareno Piermarini, con fecha 10/10/2023, presentó oposición a la citación a juicio dictada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: "...EXORDIO: Que vengo por el presente en tiempo y forma, a interponer formal Recurso de Oposición (art. 357 del CPP), en contra de la resolución que se transcribe a continuación en su parte pertinente: "REQUERIMIENTO FISCAL DE CITACIÓN A JUICIO CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL: EL FISCAL DE INSTRUCCIÓN DE PRIMERA NOMINACIÓN DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BELL VILLE, en estos autos caratulados: F., L. A. P.S.A. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE CALIFICADO, ETC. (SAC 7879440), respetuosamente comparece y dice:... DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:... LOS HECHOS:... DECLARACIÓN DEL IMPUTADO:... LA PRUEBA:... VALORACIÓN DE LA PRUEBA:... PETITUM: Por todo ello, este Ministerio Público Fiscal atribuye a L. A. F., ya afiliado, los siguientes delitos: I) Primer Hecho con relación a V.M.C.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real, con el delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y

54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real, con el delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (art. 127, segundo párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado, Reproducción y exposición de imágenes obscenas y Hacer ejecutar actos obscenos en sitios privados, en concurso ideal, continuado (arts. 127, segundo párrafo en función del art. 122, 128 y 129 último párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); todo en concurso ideal con Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Segundo hecho con relación a V.M.C.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho) en concurso ideal con Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Tercer hecho con relación a V. M. C.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en

función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Cuarto hecho con relación a V.M.C.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de Reproducción y exposición de imágenes obscenas, continuada (art. 128 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Quinto hecho con relación a V.M.C.: delito de Abuso sexual con acceso carnal calificado por el ejercicio de la guarda y por existir un grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores calificada por la edad de la víctima, por mediar amenazas y por el vínculo, en concurso ideal (art. 119 3º párr. y 4º párr. inc. a, b; y art. 125, 2do. y 3er. párrafo y 54 del CP). Primer hecho con relación a M.C.R.T.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición

de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP); en concurso real con el delito de Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP); en concurso real con el delito de Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado, Reproducción y exposición de imágenes obscenas y Hacer ejecutar actos obscenos en sitios privados, en concurso ideal, continuado (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122, 128 y 129 último párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); todo en concurso ideal con Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Segundo hecho con relación a M.C.R.T.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso ideal con el delito de Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada (art. 125 inc. 1, y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP). Tercer hecho con

relación a M.C.R.T.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho – Ley penal más benigna), en concurso real con el delito de Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, continuado (arts. 127 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54); en concurso real con el delito de Reproducción y exposición de imágenes obscenas, continuada (Art. 128 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP). Por tal motivo, encontrándose cumplida la investigación de la presente causa, de no mediar oposición, solicito a que dicte el decreto de citación a juicio en contra de L. A. F.. Atento a lo previsto en el art. 96 de CPP, Ley Provincial 9283, Ley Nacional 26485 y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial, póngase en conocimiento a las víctimas VMC y MCRT, del presente decisorio, a los fines de hacerle conocer el estado y avance de la causa seguido contra el imputado. Fiscalía, 28 de septiembre del 2023”... Solicitose deje sin efecto la resolución puesta en pugna y se dicte el correspondiente Sobreseimiento total y definitivo del acusado conforme lo dispone el art. 350 del CPP en su inciso 4°. FUNDAMENTA RECURSO DE OPOSICIÓN -PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO El

presente remedio procesal, está previsto para ser impetrado en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria, ataca una resolución del Fiscal de Instrucción y tiene como finalidad que el órgano que dictó la resolución puesta en pugna la revoque por contrario imperio o que en caso de que el mismo la mantenga, un órgano jurisdiccional (el Juez de Control), la revoque o

modifique. “La oposición como vía recursiva procede en los siguientes casos: “decisiones sobre cuestiones prejudiciales (art. 11), denegatoria de participación del querellante particular (art. 93), nulidad (art. 188), archivo (art. 334), negativa de mantener la libertad (art. 270), la prisión preventiva (art. 336), el rechazo a la proposición de diligencias (art. 335), la requisitoria de elevación a juicio (art. 357) y además otras en la medida que causen un gravamen irreparable a una de las partes.” El propio C.P.P., en su art. 357 dispone expresamente: “Las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado quien podrá, en el término de cinco (5) días, oponerse instando el sobreseimiento...”. Es a partir de este momento en que la defensa técnica puede atacar y poner en crisis la decisión del Ministerio Público Fiscal. “A partir del momento en que el fiscal de instrucción dicta el requerimiento de citación a juicio, el código, (a través del art. 357), autoriza a la defensa a provocar la discusión sobre la calificación legal asignada (salvo la correspondiente a la atipicidad del hecho). En esta última hipótesis, tácitamente la ley remite a cualquier de las causales previstas por el art. 350, que son la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado (inc. 1), la concurrencia de una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria (inc. 3), la extinción de la acción penal (inc. 4) y la llamada duda insuperable (inc. 5)” El Sobreseimiento ha sido definido como la decisión jurisdiccional que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso, Julio B. J. Maier citando a Kaufman lo define como: “cancelación anticipada de la persecución penal, o sentencia, como culminación de ella y decisión material sobre el asunto”. El Sobreseimiento, es definitivo y su eficacia es sustancial, porque favorece al acusado con el “non bis in ídem” de la misma forma en que lo haría una sentencia de absolución, pero que en realidad es un freno definitivo e irreversible del proceso seguido en su contra. “El valor del sobreseimiento es cerrar el proceso en forma definitiva e irrevocable con relación al imputado en cuyo favor se dicta. En realidad, éste es el verdadero y único sobreseimiento, llamado “libre” en la legislación española”. Este freno al proceso, requiere de la “certeza negativa”, es decir de la

firme convicción de estar en posesión de la verdad y que además la investigación penal preparatoria esté agotada por el Ministerio Público Fiscal. Esta circunstancia, implica considerar que la necesidad de “cerrar el proceso” en favor del acusado es evidente para permitir al juzgador formular aquel juicio de certeza. En otras palabras: se dictará el sobreseimiento cuando no queden dudas acerca de la extinción de la acción penal, de la falta de responsabilidad del acusado o de cualquiera de las otras causas establecidas en el art. 350 del C.P.P. En el caso concreto del inciso 4° del artículo mencionado, es una causal que demuestra claramente la imposibilidad de juzgamiento del acusado, por cuanto se ha extinguido la acción penal; en el caso concreto por prescripción. “Todas las causales tienen en común que su concurrencia durante la investigación penal preparatoria demuestra la imposibilidad de juzgamiento del imputado, sea porque concurre la certeza negativa de la imputación (inc. 1°), o de la punibilidad (inc. 2° a 4°), o bien la duda insuperable acerca de una u otra (inc. 5°). De allí que se conceptúe al sobreseimiento como una suerte de absolución anticipada”. En otras palabras, es una resolución judicial de mérito desincriminatoria y definitiva. En el caso de las causales extintivas, se trata de las previstas en el Código Penal, concretamente en el art. 59 que expresamente establece: “La acción penal se extinguirá: (...) 3°) Por la prescripción”. La presencia de una causal extintiva, debe siempre ser estimada independientemente y de oficio en cualquier estado del proceso, porque tiene claramente un valor impeditivo de la persecución penal y del juzgamiento sobre el fondo de la cuestión. “El sobreseimiento material, comprende también a las decisiones sobre la extinción de la persecución penal (prescripción, amnistía, muerte del agente, cosa juzgada, renuncia a la acción privada –CP art. 59). La prescripción de la acción penal: “se trata de un instituto de esencia procesal, que comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena. Debe entenderse por prescripción cuando el Estado ha decidido, indudablemente, imponerse un límite, también temporal, para el ejercicio de su poder penal. Es decir, transcurrido el plazo previsto en la ley, el Estado no puede llevar adelante la persecución penal pública –tampoco

el lesionado, ni la pública ni la privada- derivada de una sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto...”. Idéntico derrotero cursa el T.S.J. de la provincia: “La prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad...”. Sostiene Gustavo E. Aboso: “Los motivos para que la acción prescriba son estos dos: 1) que haya cesado el interés social en el castigo; 2) que exista el peligro de que el inocente no pueda defenderse, a causa de que el ejercicio de la acción sea retardado. En definitiva, el fundamento de prescripción radica en que la amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente, ya que la prescripción es el instrumento realizador de otro derecho fundamental que es el de la definición del proceso en un plazo razonable”. Esta limitación temporal, está impuesta en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22): “...que en norma operativa prescribe la realización del juicio en un plazo razonable (art. 7.5 CADH y 9.3 PIDCP) o sin dilaciones indebidas (art.

14.3.c PIDCP y XXV DADH), lo que es -en definitiva- el derecho de toda persona a ser juzgada en un tiempo razonable, (...). En síntesis: (a) la amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente ya que la prescripción es el instrumento realizador de otro derecho fundamental que es el de la definición del proceso penal en un plazo razonable. (b) Los plazos del código penal son el marco máximo de duración del proceso, pero la prescripción de la acción debe operar con anticipación si en la hipótesis concreta el tiempo excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitución y el derecho internacional”. Atento las características del instituto analizado, la aplicación del mismo es de orden público y por ello, debe declararse aún de oficio y se produce de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, de tal suerte que debe ser declarado de oficio por el juez, en cualquier estado de la causa. Sostiene Horacio J. Romero Villanueva, al referirse a la prescripción de la acción: “Para poder declararla basta tan solo con que haya una imputación a persona determinada, aunqueno se haya fijado criterio alguno respecto de ella como procesada o imputada, (...). Para comprobar la admisibilidad de esta excepción son necesario los siguientes requisitos: 1) que

sea computada en la forma prescripta por las leyes de fondo. 2) que no surja de meras presunciones, 3) que se haga la determinación previa: debe descartarse fehacientemente, que el término legal se haya interrumpido por los procedimientos, como presupuesto indispensable para determinar el plazo correspondiente a una determinada conducta delictiva, 4) que se precise la fecha de comisión del delito para ver de qué forma gravitan las prescripciones del art. 63 del CPen y 5) se observe si se han producido hechos interruptivos". Tal y como surge de la propia resolución puesta en pugna, los hechos base de la acusación, habrían ocurrido en el caso de V.M.C. entre los años 1997 y 2000 y en el caso de M.C.R.T también entre los años 1997 y 2000. Atento lo manifestado, la prescripción ocurrió indefectiblemente por el solo paso del tiempo en el año 2013 (teniendo en cuenta el concurso de delitos), conforme lo establecido en los art. 62 inciso 2 y 63 del Código Penal. La Doctrina y la Jurisprudencia, determinan que los plazos establecidos en el art. 62 del CP, se aplican a toda clase de delitos, salvo los imprescriptibles, (vgr.: delitos de lesa humanidad, delitos de guerra, desaparición forzada de personas). El art. 67 del CP (cfr. Ley n°: 25.188 del año 1999), vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos, disponía solo dos causales de interrupción de la prescripción: 1- la comisión de otro delito y 2- la secuela del juicio. En relación a la primer causal mencionada, surge de la planilla prontuarial del acusado, (fs. 337) y del informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 352) que el Sr. L. A. F., no ha cometido otros delitos, por lo que no opera dicha causal. En el caso de la segunda (la secuela del juicio), observamos que la denuncia se realizó recién en fecha 10 de enero de 2019, por lo que tampoco se produjo atento que la prescripción a favor de mi defendido ya había operado por el transcurso del tiempo, atento haber transcurrido más de los doce años desde la fecha delcesse de los hechos. A más de lo analizado en relación a la interrupción de la prescripción, conforme la primera parte del art. 67 del CP (BO 1/11/1999), tampoco se habría producido alguna causal de suspensión de la prescripción. De todo lo expresado surge claramente que los hechos que son la base de la plataforma fáctica de la investigación penal, se encontraban

ya al momento de la realización de la denuncia y hoy indefectiblemente prescriptos. Teniendo en cuenta lo manifestado, el Ministerio Público, ni siquiera debió haber intimado a mi defendido ni mucho menos realizado todo el desgaste jurisdiccional que produjo hasta la fecha, ya que la acción penal había perdido su vigencia, lo que expresamente reconoce el propio funcionario judicial en la resolución puesta en pugna. La normativa que propone emplear el Sr. Fiscal de Instrucción, es inaplicable al caso de “marras”, por cuanto esa legislación, entró en vigencia con posterioridad a los hechos endilgados a mi defendido. De utilizarse esa normativa (Ley 26.705, 27.206, etc), se estaría haciendo una aplicación retroactiva de una ley posterior al hecho, lo que es claramente en perjuicio del acusado y se encuentra expresamente prohibido en el art. 2 del código penal. “La ley más benigna (...) es la que, en la situación concreta, redunde en mayor beneficio para el individuo. Este beneficio, puede tener su origen tanto en las disposiciones de la Parte General como de la especial del derecho penal y que respecto del imputado se traduce en la aplicación de la ley más benigna sin limitaciones, puede consistir en que el hecho haya dejado de ser delito o que se le castiga menos severamente. Los efectos de la ley más benigna se operan de pleno derecho”. Yerra el Ministerio Público Fiscal al manifestar: “no debe aplicarse el mismo régimen de prescripción de la acción penal que se aplica para delitos que afectan otros bienes jurídicos protegidos, por ejemplo, los delitos contra la propiedad. Además, debe considerarse si existe un contexto de violencia por razones de género y si las víctimas y sobrevivientes de esos delitos se encuentran en condiciones de vulnerabilidad para el acceso a la justicia (mujeres, niñez y adolescencia, personas con discapacidad, personas mayores, personas migrantes, etc). Si ellas se encuentran en estas condiciones y se aplica el régimen del art. 63 del CP originario, genera una vulneración de la garantía del acceso a la justicia y una situación de injusticia. Aplicar éste régimen en los casos referenciados es una práctica judicial que vulnera derechos humanos”. Esta interpretación, da una preminencia solo a los derechos de las denunciantes vulnerando, desconociendo palmariamente la inviolabilidad de todos los derechos y garantías

que operan a favor del acusado, como son los derechos de defensa y debido proceso, el principio de legalidad y de reserva y obviamente el de la irretroactividad de la ley penal (art. 18 CN, art. 9 CADH y 15.1 PIDCP). “Si bien, existe una tensión entre el derecho de la víctima a la justicia con el correlativo deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos y fundamentales de la persona que puede recibir una pena, de ninguna manera se puede aceptar que la forma de hacer efectivo el derecho de la víctima puede conculcar derechos y garantías del acusado, máxime cuando las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que rigen las mismas son claras y no ofrecen otras interpretaciones plausibles. En este contexto, tampoco se puede desconocer que el art. 27 de la CN establece que los tratados que se celebran deben respetar al derecho público que emana de la propia constitución. En efecto, es claro que afectaría principios de derecho público local una decisión que restringiera el derecho de defensa, que desconociera a la prescripción como el derecho del imputado a que su proceso penal se resuelva en un plazo razonable y que soslayara el principio de legalidad”. También yerra el Fiscal de Instrucción al sostener que debe continuarse con el presente proceso atento: “La obligación del Estado argentino de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sobrevivientes de abusos sexuales en la niñez y adolescencia y su tutela judicial efectiva, así como velar por el interés superior del niño, ya existía en el momento de los hechos que se le atribuyen a L. A. F. Esto es porque los principios jurídicos fundamentales que motivaron las modificaciones por la Ley Piazza y la Ley de Respeto de los Tiempos de las Víctimas ya se encontraban vigentes en instrumentos internacionales, tales como: Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica, ratificada el 14/8/1984, con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994). La convención en su artículo 8 dice: “Garantías Judiciales, (...). Luego, en el artículo 25, refiere: “Protección Judicial”. (...). La interpretación conjunta de ambos artículos demuestra que el Estado tenía en aquel momento el deber de asegurar la aplicación de los recursos judiciales a todas las personas que acudan a los tribunales para que

sus derechos sean determinados o protegidos”. Aduna a su fundamento: “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también es una fuente a considerar, (...), “González y otras vs. México”, (...). Sobre el deber de investigar, la Corte establece que “es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelva a repetirse. (...). Aclara que este deber implica que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”(...), no es menos cierto también que aún a la época de los hechos delictivos que han sido materia de imputación en lo que este caso respecta, se encontraban ya vigentes los principios jurídicos fundamentales que motivaron la reforma en aquellas normas nacionales, pues el Estado Argentino, ya había adquirido, como Estado parte”. A más de considerar nuevamente que lo expresado en los párrafos anteriores sería aplicable y de recibo si la acción penal no estuviera prescripta, ha expresado el TSJ: “dicha interpretación implica hacer recaer sobre el imputado la obligación que tiene el Estado de perseguir, juzgar y en el caso que corresponda sancionar este tipo de hechos que denuncian violencia contra la mujer (...), que llegado el caso podría derivar en una responsabilidad internacional del Estado, pero de ninguna manera puede pesar sobre el acusado”. En otras palabras: el cumplimiento de la responsabilidad internacional del Estado Nacional, por las obligaciones asumidas, deben ser siempre respetuosas de los derechos y garantías que operan a favor de quien se encuentra en conflicto con la ley penal, (vgr. La prescripción de la acción penal). Párrafo aparte merece el argumento dado por el Fiscal de Instrucción que se transcribe a continuación: “cabe hacer mención que, la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba (ver caso M., C.A. – CAUSA CON IMPUTADOS – Auto

nº: 110 del 23/3/2023) declaró inconstitucional el artículo 67 del Código Penal, que estaba vigente entre los años 2002 y 2004 (conforme a la Ley 25.188), porque no establecía la suspensión del término de la prescripción para los casos de abuso sexual infantil intrafamiliar”. (...). Para ello aplicó un control constitucional y convencional de la normativa vigente en esa época: interpretó el derecho interno de conformidad a los pactos internacionales de Derechos Humanos, vigentes al momento de los hechos, de esta forma el tribunal llegó a la decisión que está en sintonía con el mencionado bloque convencional...”. Suponiendo que lo realizado por la Cámara de Acusaciones fuera válido, lo que desde ya descarto, caben las mismas consideraciones ya expresadas y establecidas por el T.S.J. de la provincia en el precedente “Aquiles” ya mencionado y resumido en que podría derivar en una demanda de responsabilidad al Estado, pero no afectar los derechos del acusado. Sin ánimo de ofender ni desconocer la autoridad intelectual de los miembros de la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, lo resuelto en el fallo mencionado, en realidad es un absurdo lógico y jurídico. En nuestro país, el control de constitucionalidad, no solo es difuso, judicial, realizado a petición de parte o de oficio por el juez, sino que además es represivo en cuanto a las normas, pues no hay control de constitucionalidad previo a la sanción de una ley; “En principio el control de constitucionalidad produce el efecto de inaplicabilidad de la ley entre partes, sin afectar la vigencia de la norma. Desde luego, la reiteración por parte del tribunal de una declaración de inconstitucionalidad acelerará la derogación o modificación de la norma cuestionada”. En otras palabras, si para que exista control constitucional, la norma atacada debe estar vigente y ser de aplicación a las partes y por el juez, por el contrario, no puede haber control de constitucionalidad cuando la norma ya ha sido derogada, por cuanto la misma no es más una norma vigente. Yendo aún más lejos y sin perjuicio de todo lo expresado en párrafos anteriores. A los solos efectos de realizar un ejercicio intelectual, se observa que tampoco el Fiscal de Instrucción, tacho la constitucionalidad de la norma objeto del control constitucional, por lo que devendría la misma, aún derogada, constitucional y

aplicable al momento de su vigencia. Es cierto que el dolor no prescribe, pero la República Argentina es un Estado Constitucional de Derecho, aceptar la exégesis propuesta por el Fiscal de Instrucción, significaría no solo declarar arbitrariamente, virtualmente imprescriptibles algunos tipos penales, sino volver al “Derecho a la Venganza”, no ya privada, sino a través del órgano persecutor del Estado, echando por tierra todos los basamentos de un Derecho Penal Liberado propio de nuestro Estado Constitucional de Derecho. Atento todo lo expresado, solicito se haga lugar al presente Recurso de Oposición, revocándose la resolución puesta en pugna y transcripta en el “EXORDIO” del presente en su parte pertinente y se dicte el Sobreseimiento total y definitivo del Sr. L. A. F., conforme los arts. 357 y 350 inc. 4 del CPP y arts. 2, 59 del C.P. PETITORIO Tenga por impetrado Recurso de Oposición en contra del REQUERIMIENTO FISCAL DE CITACIÓN A JUICIO CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, dictado por el Sr. Fiscal de Instrucción de 1º turno de la sede en los autos de “marras”. Tenga por solicitado el Sobreseimiento total y definitivo de L. A. F. Provea de conformidad porque SERA JUSTICIA”. V) **RESPUESTA FISCAL:** Ante la Oposición planteada, el Sr. Fiscal de Instrucción dicta el siguiente proveído: “... Por presentada en tiempo y forma la oposición al requerimiento de citación a juicio, formulada por el Ab. Víctor N. Piermarini, en su carácter de abogado defensor del imputado L. A. F., de acuerdo a lo normado por los arts. 357 y cc. del CPP; es que, RESUELVO: Remitir la presente causa al Sr. Juez de Control de la sede sus efectos”. VI) **DECISIÓN Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:**

A) CUESTIÓN

PRELIMINAR: 1. De manera preliminar a la valoración de los agravios expresados por parte del Abogado Dr. Víctor Nazareno Piermarini, defensor del Sr. L. A. F., al Requerimiento de Citación a Juicio formulado por el Sr. Fiscal de Instrucción de Primera Nominación de la Sede el 28/9/2023, debo adelantar más allá de compartir con la defensa algunos tramos de su exposición, que la oposición planteada no puede prosperar en tanto, frente a los prolijos argumentos exhibidos por el oponente, los dados por el Sr. Fiscal de Instrucción para determinar la NO prescripción de la acción

penal de los hechos objeto de investigación y base de la presente acusación en crisis, se muestran superadores, motivo por el cual, al compartirlos en su totalidad y hacerlos propios como parte de la debida fundamentación por remisión (TSJ), considero que la oposición no puede prosperar, debiendo rechazar el sobreseimiento instado por la causal prevista en el art. 350 inc. 4° del C.P.P, y confirmar el Requerimiento de Elevación a Juicio en todos sus extremos, y elevar las presentes por ante la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de esta sede a dichos efectos, de lo que se darán razones. **2.** Aclarada esta cuestión, debemos tener presente en primer lugar, que la Excma. Cámara Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco, como Cámara de Apelaciones, en autos "Verdoia, Horacio Javier y Otros p.ss.as. Abigeato Calificado, etc." (A.I. N° 53 del 06/06/2011), ha dicho "*... Hemos sostenido en distintas oportunidades que cuando el grado convictivo requerido por la ley es la probabilidad (art. 281 inc. 1° CPP) se juzga suficiente que en un cuadro probatorio conformado por elementos de juicio positivos y negativos, los primeros primen cualitativamente sobre los segundos (Vélez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal" 3° edición actualizada por Manuel Ayán y José Cafferata Nores, Lerner -Córdoba- 1986, Tomo I págs. 437/439)...*". En igual sentido, el mismo Tribunal, en autos "Molinero", A.I. N° 41, de fecha 09/05/2014, reiteró "*... Como primera medida, debe dejarse sentado que la investigación penal preparatoria, procura establecer si existe mérito probatorio suficiente para acusar al imputado como partícipe del delito que se trata. La legislación exige que se encuentre acreditada al menos en grado de probabilidad la participación punible de aquél en el hecho investigado. Así las cosas, la exigencia de fundamentación se satisface como mínimo con la individualización de los elementos de convicción y expresar como permiten asentar la conclusión de probabilidad en relación a la participación del imputado. En el caso concreto que nos ocupa, se encuentra perfectamente detallada la prueba en que ha fundado el Sr. Fiscal de Instrucción, con el grado de certeza positiva requerida para esta primera etapa del proceso, la participación y autoría del incoado en el evento. Desde lo convictivo el sistema exige un grado de acreditación de los extremos de la imputación que supere la mera posibilidad, es decir se deben haber logrado los elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del*

imputado en el hecho intimado. Para satisfacer el requisito respecto de las pruebas de la existencia del hecho, es suficiente que en un cuadro convictivo conformados por elementos de juicio positivos y negativos, los primeros primen cualitativamente sobre los segundos. Si bien es cierto, que en la etapa de la investigación penal preparatoria los requisitos respecto de la acusación resultan más laxos, que la certeza requerida para una condena, este margen de duda que avala la posibilidad de una acusación primaria respecto de la participación del imputado en el hecho investigado, debe encontrarse apoyado por un marco probatorio que incline significativamente al juzgador hacia la conclusión cargosa...". En este orden de ideas, los elementos de juicio que obran en la causa, deben ser analizados integralmente con absoluto respeto de las reglas de la sana crítica racional, valorándose la eficacia conviccional con total libertad, bajo los principios de la lógica, las ciencias y la experiencia común (“La Prueba en el Proceso Penal”, José Ignacio Cafferata Nores, 3ª edición, Depalma, págs. 45 y sgtes.). **3.** También debemos tener presente que, conforme lo dispone el art. 456 del C.P.P., el análisis recursivo se debe circunscribir a los cuestionamientos formulados por la defensa, habida cuenta que en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, el límite de contralor vaa estar dado por los agravios expuestos por el quejoso, los cuales constituyen el perímetro legal que acota la competencia funcional de este Tribunal. **B) ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS: 1) Sentadas así las premisas** e ingresando al escrito de oposición instado por el referido letrado defensor, se puede advertir claramente que el impugnante basa su argumentación únicamente en el pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, todo ello en función de lo previsto por los arts. 348y 350 inc. 4to. del C.P.P, NO efectuando queja ni cuestionamiento alguno, respecto a la hipótesis fáctica delictiva con las correspondientes calificaciones legales, que lo tienen a su pupilo procesal, como imputado de los delitos contra la integridad sexual que se le endilga. En esta dirección y luego de hacer una introducción sobre el dictado del Requerimiento de Citación a Juicio y las distintas alternativas que tiene la defensa para poner en crisis dicha decisión, el mismo hace mención al sobreseimiento por extinción de la acción penal prevista en el inc. 4º del art. 350 del C.P.P. Así, refiere que se dictará el sobreseimiento cuando no queden dudas acerca de la extinción de la acción

penal, de la falta de responsabilidad del acusado o de cualquiera de las otras causas establecidas en el art. 350 del C.P.P. En el caso concreto del inciso 4° del artículo mencionado, es una causal que demuestra claramente la imposibilidad de juzgamiento del acusado, por cuanto se ha extinguido la acción penal; en el caso concreto por prescripción, en concordancia con el art. 59 del C. Penal inc. 3° Por la prescripción...- La prescripción de la acción penal: “se trata de un instituto de esencia procesal, que comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena. Debe entenderse por prescripción cuando el Estado ha decidido, indudablemente, imponerse un límite, también temporal, para el ejercicio de su poder penal. Agrega, que transcurrido el plazo previsto en la ley, el Estado no puede llevar adelante la persecución penal pública –tampoco el lesionado, ni la pública ni la privada-derivada de una sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto...”. Idéntico derrotero cursa el T.S.J. de la provincia: “La prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad...”. “Los motivos para que la acción prescriba son estos dos: 1) que haya cesado el interés social en el castigo; 2) que exista el peligro de que el inocente no pueda defenderse, a causa de que el ejercicio de la acción sea retardado. En definitiva, el fundamento de prescripción radica en que la amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente, ya que la prescripción es el instrumento realizador dentro derecho fundamental que es el de la definición del proceso en un plazo razonable”. Esta limitación temporal, está impuesta en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22): “...que en norma operativa prescribe la realización del juicio en un plazo razonable (art. 7.5 CADH y 9.3 PIDCP) o sin dilaciones indebidas (art. 14.3.c PIDCP y XXV DADH), lo que es -en definitiva- el derecho de toda persona a ser juzgada en un tiempo razonable, (...). En síntesis: (a) la amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente ya que la prescripción es el instrumento realizador de otro derecho fundamental que es el de la definición del proceso penal en un plazo razonable. (b) Los plazos del código penal son el marco máximo de duración del proceso, pero la prescripción de la acción debe operar con anticipación si en la hipótesis concreta el tiempo excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitución y el derecho internacional”. Atento las características del instituto

analizado, la aplicación del mismo es de orden público y por ello, debe declararse aún de oficio y se produce de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, de tal suerte que debe ser declarado de oficio por el juez, en cualquier estado de la causa. Sostiene Horacio J. Romero Villanueva, al referirse a la prescripción de la acción: “Para poder declararla basta tan solo con que haya una imputación a persona determinada, aunque no se haya fijado criterio alguno respecto de ella como procesada o imputada. En esta dirección, sostiene que tal surge de la resolución, los hechos habrían ocurrido en el caso de V.M.C. entre los años 1997 y 2000 y en el caso de M.C.R.T. también entre los años 1997 y 2000. Atento lo manifestado, la prescripción ocurrió indefectiblemente por el solo paso del tiempo en el año 2013 (teniendo en cuenta el concurso de delitos), conforme lo establecido en los art. 62 inciso 2 y 63 del Código Penal. La Doctrina y la Jurisprudencia, determinan que los plazos establecidos en el art. 62 del CP, se aplican a toda clase de delitos, salvo los imprescriptibles, (vgr.: delitos de lesa humanidad, delitos de guerra, desaparición forzada de personas). Que el prevenido L. A. F. no cometido otros delitos y en relación a la secuela de juicio transcurrido; De todo lo expresado surge claramente que los hechos que son la base de la plataforma fáctica de la investigación penal, se encontraban ya al momento de la realización de la denuncia y hoy indefectiblemente prescriptos. Teniendo en cuenta lo manifestado, el Ministerio Público, ni siquiera debió haber intimado a mi defendido ni mucho menos realizado todo el desgaste jurisdiccional que produjo hasta la fecha, ya que la acción penal había perdido su vigencia, lo que expresamente reconoce el propio funcionario judicial en la resolución puesta en pugna. La normativa que propone emplear el Sr. Fiscal de Instrucción, es inaplicable al caso de “marras”, por cuanto esa legislación, entró en vigencia con posterioridad a los hechos endilgados a mi defendido. **De utilizarse esa normativa (Ley 26.705, 27.206, etc.), se estaría haciendo una aplicación retroactiva de una ley posterior al hecho,** lo que es claramente en perjuicio del acusado y se encuentra expresamente prohibido en el art. 2 del código penal. “La ley más benigna (...) es la que, en la situación concreta, redunde en mayor beneficio para el individuo. Aplicar tal normativa constituye una vulneración a los derechos humanos y a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, resultando un injusto en clara violación al principio de irretroactividad de

la ley penal: Que de ninguna manera se puede aceptar que la forma de hacer efectivo el derecho de la víctima, puede conculcar dichos derechos del acusado y violar el principio de legalidad. También yerra el Sr. Fiscal al sostener que debe continuarse con este proceso atento la obligación del estado de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sobrevivientes de abusos sexuales en la niñez y adolescencia y su tutela judicial efectiva, poniendo el interés superior del niño, por cuanto este, ya existía al momento de los hechos que se le atribuyen a L. A. F. y ello es así, por cuanto, la ley Piazza y de Respeto de los tiempos de las víctimas también existían vigentes en instrumentos internacionales (los cita). En cuanto a la obligación del estado de investigar, esta comienza desde que las autoridades estatales tienen conocimiento del hecho, iniciado una investigación seria, imparcial y efectiva; Que las obligaciones asumidas por el estado parte, debe ser siempre respetuosas de los derechos y garantías de quien se encuentra en conflicto con la ley penal; Cita jurisprudencia de la Cámara de Acusación de Córdoba, que declaró la inconstitucionalidad del art. 67 del C.P porque no establecía el término de prescripción para los casos de abuso sexual infantil intrafamiliar. (ley 25.188). Suponiendo que tal decisión sea válida, cosa que rechaza, lo resuelto por dicho tribunal, resulta un absurdo lógico y jurídico. Que no es posible llevar a cabo un control de constitucionalidad de una norma que ya no está vigente, pero a la vez, tampoco el Sr. Fiscal tachó de inconstitucionalidad la norma objeto de control constitucional, por lo que devendría la misma aun derogada, constitucional y aplicable al momento de su vigencia. Es cierto que el dolor no prescribe, pero en un estado de derecho, aceptar la exégesis del Sr. Fiscal significaría no solo declarar arbitrariamente, virtualmente imprescriptibles algunos tipos penales, sino volver al derecho de la venganza, no privada, sino de un órgano del estado, haciendo otras consideraciones que estimó útiles para fundar su postura. **2)**

Análisis de los Agravios: Planteado así el asunto a resolver, el presente desarrollo estará direccionado a determinar entonces es, si la acción penal derivada de los hechos base de la acusación con las correspondientes calificaciones legales establecidas, se encuentra extinguida y en su caso debe disponerse el sobreseimiento total de la presente causa en favor del imputado L. A. F.en función del art. 350 inc. 4to del C.P.P en función del art. 62 y ss y cc del C. Penal como lo entiende

la defensa, o si por el contrario, dicha acción penal se encontraba vigente no solo al momento de efectuar la denuncia penal sino también al momento de disponer el presente Requerimiento de Elevación a Juicio en la presente causa, en virtud de la aplicación del actual art. 63 del C. Penal ley N°

27.206 denominada “Ley de Respeto de los tiempos de las víctimas” del año 2015. **Desde esa óptica** de análisis y adelantando opinión tal como me he referido al inicio de este desarrollo, se puede sostener válidamente que los argumentos defensivos circunscriptos en la prescripción de la acción penal y el pedido de sobreseimiento de L. A. F., ceden frente a los claros y correctos argumentos dados por el Sr. Fiscal de Instrucción de Primera Nominación, para determinar que los hechos con las correspondientes calificaciones legales establecidas que se le imputan al traído a proceso L. A. F., cometidos en perjuicio de las niñas **V.M.C y M.C.R.T** de 6 años al inicio de los abusos y hasta los 9 años de edad y de 7 años al inicio de los abusos y hasta los casi 10 años, **NO se encuentran prescriptos** a la fecha de la realización de las respectivas denuncias, motivos por el cual, NO corresponde hacer lugar a la oposición planteada por el letrado defensor Víctor N. Piermaerini, rechazando en consecuencia, el pedido de sobreseimiento del traído a proceso L. A. F., ya filiado por los hechos que se le atribuyen, confirmando en todos sus extremos el presente Requerimiento de Elevación a Juicio dictaminado en su contra, todo ello en función de lo previsto por el art. 67 del C. Penal Ley 27.206. **Doy razones. 3) En primer lugar**, vemos que al imputado L. A. F., se le atribuyen hechos contra la integridad sexual de dos niñas, ocurridos entre los años 1997 y hasta el año 2000, cuando ambas menores contaban al inicio de los abusos con 6 y 7 años de edad respectivamente y con 9 y 10 años de edad al momento de la finalización de dichos ataques sexuales, y que fueron recién denunciados en el año 2019, más precisamente el 10/01/2019, ello es varios años después que ambas víctimas cumplieron la mayoría de edad, como veremos durante el presente desarrollo. Que dichos sucesos, que habrían ocurrido en su perjuicio en las circunstancias tiempo, lugar, modo y persona que se describen en la plataforma fáctica elaborada, aspectos éstos que, al no haber sido materia de impugnación alguna al igual que las correspondientes calificaciones legales, se tienen por acreditados de manera suficiente por los claros y

fundados argumentos dados por el director de la investigación penal preparatoria. En esta dirección, la conducta del imputado ha sido encuadrada legalmente en los siguientes delitos a saber: **EN** _____

RELACION A LA MENOR V.M.C, TENEMOS: I) Primer Hecho en relación a V. M. C.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real, con el delito de **Violación y/o abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real, con el delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (art. 127, segundo párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado, Reproducción y exposición de imágenes obscenas y Hacer ejecutar actos obscenos en sitios privados, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, segundo párrafo en función del art. 122, 128 y 129 último párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Segundo hecho con relación a V. M. C.: delito de **Violación y/o abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por**

resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho) en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Tercer hecho con relación a V. M. C.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Cuarto hecho con relación a V. M. C.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Reproducción y exposición de imágenes obscenas, continuada** (art. 128 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921,

normativa vigente a la fecha del hecho). Quinto hecho con relación a V.M.C.: delito de **Abuso sexual con acceso carnal calificado por el ejercicio de la guarda y por existir un grave daño en la salud de la víctima**, en concurso ideal con **promoción a la corrupción de menores calificada por la edad de la víctima, por mediar amenazas y por el vínculo, en concurso ideal** (art. 119 3° párr. y 4° párr. inc. a, b; y art. 125, 2do. y 3er. párrafo y 54 del CP). EN RELACION A LA MENOR MC.R.T, TENEMOS: Primer hecho con relación a M.C.R.T.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado, Reproducción y exposición de imágenes obscenas y Hacer ejecutar actos obscenos en sitios privados, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122, 128 y 129 último párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Segundo hecho con relación a M.C.R.T.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en**

concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso ideal con el delito de **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1, y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP). Tercer hecho con relación a M.C.R.T.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho – Ley penal más benigna), en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, continuado** (arts. 127 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54); en concurso real con el delito de **Reproducción y exposición de imágenes obscenas, continuada** (Art. 128 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP). **4) Perspectiva de Violencia de Género y de Agresión Sexual Infantil- Marco Legal:** Que, frente a dicho panorama, resulta ineludible hacer reminiscencia sobre la necesidad de que, ante hechos de esta naturaleza, los mismos deben ser investigados y juzgados con perspectiva de violencia de género y agresión sexual infantil, en cumplimiento no solo de la amplia normativa internacional, nacional y provincial que la regula, sino, además, en función del compromiso asumido por nuestro Estado Argentino en la referida problemática. - **Bajo esta línea de pensamiento**, debe dejarse en claro también, que hechos de esta naturaleza y que tienen como víctimas –como el caso bajo estudio- a dos niñas de muy corta edad (al momento de los hechos 6 y 7 años de edad respectivamente y quienes estaban bajo el cuidado y la guarda del imputado), debe tenerse especial cuidado en la valoración de la prueba a fin de poder

determinar la existencia o no de la noticia críminis. **En esta dirección, podemos advertir, que la pieza procesal atacada ha sido elaborada por parte del Sr. Fiscal de Instrucción en base a la prueba obrante en autos y en el riguroso cumplimiento de los estándares procesales, legales, constitucionales, jurisprudenciales y también de las obligaciones de los estados partes que avalan un requerimiento como el impugnado. Así, el investigador entendió que se dan los presupuestos requeridos por la ley procesal, estándar que debo decir, se muestra perceptible en el caso traído a estudio por cuanto la hipótesis fáctica delictiva alcanzada con el grado de probabilidad requerido, encuentra fundamento suficiente en los dichos brindados por ambas víctimas V. M. C y M. C. R. T. (de 6 años al inicio de los abusos y hasta los 9 años de edad y de 7 años al inicio de los abusos y hasta los casi 10 años de edad al momento de comisión de los hechos), al tener que relatar lo sucedido ya contando con la mayoría de edad y en las pericias extensas pericias psicológicas practicadas, como se puede advertir a lo largo de los fundamentos del S.F.I, motivo por el cual, considero del igual modo que, los requisitos de probabilidad requeridos por la ley de rito en sus arts. 354 y 357 del C.P.P, se muestran cumplimentadas, para elevar la causa a juicio. En procesos como el investigado, contamos con un marco normativo que reglamenta esta problemática y cuyo Estado Nacional se ha comprometido en la lucha contra todo tipo de violencia contra la mujer y de abuso sexual contra menores de edad, tendiente a erradicar la misma y garantizar su juzgamiento. Así, vemos que el menú legislativo al cual debemos apegarnos al momento de valorar y juzgar este tipo de sucesos, se encuentra conformado por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Recomendación General n°. 19 del Comité CEDAW y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará). La Recomendación n°.19 del Comité CEDAW especifica el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, en tanto explicita que el art. 1 de la Convención CEDAW que define la discriminación incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” y, a su vez, ésta incluye “**actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual...**” (Num. 6). La Convención Belem do Pará contiene una regla muy clara que**

incluye la violencia sexual contra la mujer y refiere que entiende por tal a la violencia aquella que “tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 2, a). Este plexo convencional de la máxima jerarquía normativa, ya que la Convención CEDAW tiene rango constitucional (art. 75, 22° CN) y la Convención Belem do Pará es un Tratado (art. 31CN), ha orientado las reformas de la legislación interna. **A nivel nacional**, la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), a la que adhirió nuestra provincia por ley provincial N°10352, establece entre los tipos de violencia sexual “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”. Asimismo, el art. 2 de la ley 10.400, que modifica el art. 3 la ley 9283, incluye dentro de la violencia familiar “toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psicológica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito familiar, aunque esa actitud no configure delito”. En este sentido, también resulta de interés traer a colación y recordar que tal como lo tiene dicho el TSJ de nuestra provincia, en precedentes como: Grazioli, S. n° 186 año 2011; Laudin, S. n° 334 año 2011; Serrano, S. n° 308 año 2012, entre otros- que los niños conforman uno de aquellos colectivos que han merecido especial amparo por parte de las cartas magnas y la legislación supranacional (...) la que finca en su marcada vulnerabilidad y dependencia. Esta preocupación, viene siendo motivo de particular atención (...) en cónclaves internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra en 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Constitución Nacional se ha alineado en la misma dirección dando expresa cabida a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22° CN), como también estatuyendo que corresponde legislar y promover las medidas que les garanticen el pleno goce de sus derechos fundamentales "en particular" en relación a ellos (art. 75, 23° CN). **Del mismo modo, nuestra Carta Magna local** ha proclamado al niño como un sujeto requerido de protección estatal (art. 25). De allí que todas estas directrices que posicionan al niño en una condición relevante no pueden ser desoídas sin más, haciendo caer en saco roto esta profunda preocupación de las legislaciones fundamentales y supranacionales. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia: "la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3.1- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos" (CSJN, "S., C. s/ adopción", 02/08/2005, Fallos 328:2870; cfr., S"., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias", 03/04/2001, Fallos 324:975). **Ahora bien**, uno de los ámbitos en los cuales se verifica esta protección reforzada es el de la **victimización infantil**. Es que cuando los derechos del niño se ven amenazados por la comisión de un delito, su vulnerabilidad e indefensión se acentúan y llaman a activar –desde los distintos ángulos de la intervención estatal– todos los mecanismos tendientes a eliminar o al menos minimizar el impacto del ilícito en la esfera de su personalidad, de su vida e integridad física, de su patrimonio, etc. (TSJ de Cba., Álvarez, S. n° 435 año 2014). **Que los hechos bajo estudio, se perpetraron en un escenario donde se revela un claro contexto de violencia sexual ejercida contra DOS NIÑAS MENORES Y DE MUY CORTA DE EDAD (al momento de los hechos)**, situación además que se encuadra dentro de la violencia familiar y de género, **(como se sostuvo renglones arriba)** posicionando a las víctimas en una situación declara inferioridad con respecto al imputado L. A. F. quien era la pareja de la progenitora de una de ellas (V.M.C, con la cual convivía y en relación a las dos menores, ejercía un rol de guardador de hecho de las menores. En este sentido, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María, en autos: CVE, S. n° 83, año 2017, citado en Boletín Digital Judicial del Poder Judicial de la Pcia. de

Córdoba (mayo 2018), sostuvo que los delitos contra la integridad sexual de las niñas constituyen una de las manifestaciones de violencia de género en los cuales convergen dos modos de interseccionalidad, LA EDAD POR UN LADO Y EL GÉNERO POR EL OTRO. **El abuso sexual contra las niñas y adolescentes, es una de las peores formas de violencia**. Todo ello impone entonces, asegurar la correcta investigación de la presente causa, para la futura realización de un juicio, lo que requiere poner especial atención en aquellas circunstancias que podrían impedirlo u obstaculizarlo. (TSJ de Cba., Álvarez, S. n° 435 año 2014). **6) Análisis sobre la Aplicación del art.67 del C. Penal Ley 27.206 por parte del S.F.I: a) Ahora bien**, habiendo efectuado en los puntos precedentes, un breve análisis sobre los hechos y delitos atribuidos al imputado L. A. F., como así también una síntesis y valoración de la causa traída a estudio, sobre la cuestión relativa a la perspectiva de género y de violencia infantil con que se debe analizar e investigar los hechos de esta naturaleza dando así, cumplimiento como actores judiciales, a la obligación de investigar y valorar estos sucesos con perspectiva de género, **corresponde ahora**, ingresar al análisis de la valoración efectuada por el S.F.I, y fue puesta en crisis por la defensa en esta presentación. **En otras palabras, deberá determinarse si frente a la queja defensiva, la valoración del director de la I.P.P**, que concluyó que los hechos denunciados por ambas víctimas al cumplir su mayoría de edad y que la defensa crítica y pone en crisis, al entender que el instructor efectúa una errónea aplicación de la legislación que regula el instituto de la prescripción en este tipo de delitos, **es acertada y ajustadaa derecho, o si por el contrario**, debe disponerse el sobreseimiento por extinción de la acción penal como lo insta el oponente. **En esta dirección, entiende la defensa**, que resulta errónea la decisión del Sr. Fiscal de aplicar al caso el art. 67 de. C. Penal reformado por ley 27.206 del año 2015 por cuanto a la fecha de la sanción de dicha legislación, los hechos se encontraban ya prescriptos (fija como fecha el año 2013), motivo por el cual, pretender su aplicación, importaría una imposición retroactiva de la ley, afectando el principio de legalidad. Argumenta su posición en que los hechos han tenido lugar entre los años 1997 y 2000, por lo que a su entender la extinción de la acción penal, teniendo en cuenta que L. A. F. no ha cometido delito alguno con posterioridad y hasta la fecha,

habría operado en el año 2013, y la ley se sancionó en el 2015, haciendo otras consideraciones al respecto sobre este punto y a las que me remito en honor a la brevedad. **b) Cursado de este modo el esbozo, puedo decir que NO LE ASISTE RAZÓN al impugnante.** Si bien son ciertas las fechas de comisión de los hechos que el mismo refiere, la aplicación de la legislación utilizada por el instructor resulta acertada, en tanto no quebranta el principio de legalidad, por cuanto y tal como lo entendió de manera correcta el director de la investigación, LOS HECHOS AL MOMENTO DE LA DENUNCIA, NO SE ENCONTRABAN PRESCRIPTOS, denuncia que ha sido efectuada con posterioridad incluso, a la sanción de la ley 27.206. **Bajo esta línea de pensamiento** y análisis en que se direccionará el presente desarrollo, voy a traer a colación por remisión la valoración que sobre este punto efectúa el titular de la acción penal, la que utilizaré como parte integrativa de la debida fundamentación, tal cual lo permite nuestro T.S.J de la provincia, a los fines de evitar repetitivas reproducciones, para dar fundamentación y apoyo a la presente conclusión resolutive, especialmente a la correcta aplicación de la legislación de respeto a la temporalidad de las víctimas, sancionada en el año 2015. **c) En este sentido**, y respecto al cómputo diferenciado de la prescripción penal en el abuso sexual infantil, debemos partir de la base que en Diciembre del año 2015, **la ley penal argentina admitió el cómputo diferenciado** de las acciones penales que surgen del delito de abuso sexual infantil, por entender que la prescripción en estos casos, operaba NO como una garantía para la seguridad jurídica, sino con el efecto contrario, esto es, el de asegurar la impunidad para los agresores sexuales de niños y niñas. **Ello implica**, que las acciones penales que nacen de estos delitos se exceptúan de las reglas generales de la prescripción debido a que en virtud del principio de igualdad ante la ley, se toma en consideración las especiales características de estos delitos, situación que ya viene desde el año 2011, cuando la ley penal argentina, ya admitió un cálculo diferenciado en el curso de la prescripción para este tipo de delitos, con la denominada Ley Piazza, por el cual se dispuso la interrupción del curso de la prescripción para esta clase de delitos hasta que la pequeña víctima, hubiera alcanzado la mayoría de edad. Que si bien, debemos sostener que ello fue un buen comienzo, **NO es suficiente.** Es que, si bien con la modificación de la ley bajo el principio del respeto a la temporalidad de las víctimas se ha

avanzado mucho, considero que para esta clase de delitos y teniendo en cuenta entre algunas razones, **la cuestión de las Secuelas Dañosas y su impacto en la temporalidad psíquica, NO DEBE EXISTIR PLAZO** que condicione a la víctima cualquiera fuere su edad, para formular la denuncia bajo la presión de no dar curso a la obligación estatal de iniciar la investigación penal, por extinción de la acción penal. **MENOS AUN, cuando SE TRATA DE VÍCTIMAS** que al momento de los hechos, han sido menores de edad, niñas, niños y adolescentes que han sufrido dichos ataques a su integridad sexual a muy corta edad, pues al establecer un cómputo diferenciado para este tipo de delitos es un gran avance y aporte, su condicionamiento en el tiempo entiendo, **NO ES CONSECUENTE** con el principio de respeto a la temporalidad, pues para ejercer dicho derecho en plenitud, debe estar libre de condicionamiento para formular una denuncia, asunto que desarrollaré a más adelante. **d) Ahora bien, dicho esto y,** volviendo al inicio de este punto neurálgico de la queja defensiva y en virtud de lo que se viene cavilando, podemos sostener válidamente que **no resulta de recibo lo expuesto por la defensa,** al señalar que, con la aplicación de la legislación referida, el Sr. Fiscal está declarando arbitraria y virtualmente imprescriptibles algunos tipos penales, volviendo de esta manera al derecho de venganza no privada sino a través del órgano persecutor del estado. **Es que** existe un dato significativo en toda la legislación y exposición de motivos por parte de los legisladores al sancionar las leyes de cómputo diferenciado y es que, ni la Ley Piazza y la Ley de Respeto al tiempo de las víctimas”, ha creado ni vino a crear nuevos delitos y las víctimas, movilizadas por las manifestaciones y puestas en valor de su protección, no quieren ni deciden callar y es así, que una gran cantidad de casos ocurridos con anterioridad al año 2011, siguen llegando a la justicia, y muchos tribunales coinciden y reconocen en las víctimas un “derecho a la verdad” ordenando que los hechos lleguen a investigarse. **También en esta dirección,** -y si bien no es precisamente el caso de los hechos traídos a estudio, porque como vimos renglones arriba, **NO ESTAN PRESCRIPTOS-**, dentro de nuestro sistema penal, han existido resoluciones judiciales que establecen que los hechos anteriores al año 2011, **PUEDEN Y DEBEN INVESTIGARSE,** aunque **HAYA TRANSCRURRIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN,** aplicando las leyes de los años 2011 y 2015, sosteniendo como fundamento, que la

legislación previa a estas dos modificaciones violaban e incumplían varios compromisos internacionales de proteger la Niñez, Infancia y Adolescencia –NIA- tornando así, mediante dichos pronunciamientos judiciales que siempre son específicos y referidos a un caso concreto, aplicables los principios incorporados al régimen para los casos que van más atrás o fueron anteriores a los años 2011 y 2015. Este es el actual marco de situación para todos aquellos que se consideran víctimas de delitos de contenido sexual siendo menores de edad en un momento previo al 2011, y frente a estos sujetos de derecho, las resoluciones son dispares, dependiendo del lugar, la jurisdicción, los jueces y los integrantes del poder judicial local que atienda su caso, y así, lo único en común, es la ausencia de normas claras que otorguen el mínimo de certeza regulatoria e institucional, que como es lógico, tiende a facilitar la denuncia, siendo que lo contrario, obstaculiza y torna más complejo todavía el paso o la decisión de llegar a realizar el primer paso de la denuncia. Actualmente, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene pendientes de resolución una variedad de casos elevados desde las instancias provinciales por recursos fiscales y de las víctimas querellantes, que pretenden revertir resoluciones que han cerrado investigaciones por la prescripción de las acciones en cada caso, resultando así, una suerte de final abierto para las víctimas, y componiendo un virtual estado de desigualdad ante la ley. 2023-“1983/2023 – 40 años de Democracia”. **Surge claro entonces y del presente desarrollo, la correcta aplicación de la legislación vigente sobre el computo diferenciado de la prescripción por parte del Sr. Fiscal de Instrucción, por cuanto existe fundamento suficiente de la normativa existe en materia prescripción de los delitos de abuso sexual infantil con respaldo y en consonancia con los tratados internacionales, y su aplicación por parte de los distintos tribunales del país. De este modo, pretender aplicar la prescripción de la acción penal como lo entiende la defensa, ello es en el año 2013 según el art. 62 inc. 2º del C. Penal, es decir con anterioridad a la ley aplicada por el Sr. Fiscal de Instrucción (año 2015 Respeto a la Temporalidad), significaría contrariar las obligaciones que asumió el Estado Nacional al aprobar la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como así también la Convención de Belem Do Pará, el interés superior del Niño o Niña primordial en la C.D.N, que tiene**

rango constitucional en nuestro país. Ello, no es un dato menor, por cuanto la aceptación judicial ante la posibilidad de que niños y niñas que han sido abusados en su niñez, alcanzada su mayoría de edad se presenten a la justicia para solicitar que se investigue y se juzgue a quien abusó de su integridad sexual en corta su edad, constituye una proclamación de plena validez de los derechos humanos de las víctimas de estos delitos, que en su mayoría son niños y mujeres. **e) Un antecedente a tener en cuenta y que resulta aplicable al caso de autos:** Para dar mayor apoyatura a la presente valoración y posición coincidente con las del Sr. Fiscal de Instrucción en esta pieza procesal puesta en crisis, considero de importancia, traer a colación el fallo **“Frutos, Miguel Angel s/ Abuso Sexual gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado -tres hechos- ambos delitos agravados doblemente por ser cometidos por un encargado de la guarda y por ser cometidos sobre un menor de 18 aprovechando la situación de convivencia”**, por cuanto resulta un caso espejo al traído a estudio en esta instancia, donde se aplicó la misma legislación utilizada por el Sr. Fiscal de Instrucción de Primera Nominación de esta sede y que resulta cuestionada por el oponente, donde dicho tribunal, en el año 2019, mismo año en que se radicó la denuncia en la presente causa, resolvió condenar al imputado Frutos a la pena de 17 años de prisión de cumplimiento efectivo y costas. **Lo importante** a tener en cuenta como primera aproximación, es que de la sentencia aludida se desprende que los hechos por los cuales fue condenado el acusado tuvieron ocurrencia entre los años **1992 y 1995 en perjuicio de una menor de 6 años al inicio de los hechos y hasta los 9 años**, donde la niña víctima era abusada sexualmente por la pareja de su madre, quien aprovechaba los momentos a solas con la menor para lograr su cometido y la menor, durante años guardó el secreto. **En nuestra resolución puesta en crisis**, la casuística resulta casi idéntica se podría decir, por cuanto los hechos de abusos **lo han sido entre los años 1997 y 2000 en perjuicio de dos menores de edad de 6 y 7 años de edad al inicio de los hechos y hasta que cumplieron los 9 y 10 años respectivamente y donde una de ellas, era la hija de la pareja del imputado y la otra una amiguita de aquella, las que ambas se quedaban al cuidado de L. A. F.** En este sentido, como primitiva medida, la Sra. Jueza efectúa una valoración sobre la normativa aplicada, rechazando la

inconstitucionalidad de la Ley N° 27.206, que suspende la prescripción de la acción penal cuando la víctima es menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales, con el argumento de que dicha normativa NO RESULTA VIOLATORIA de lo dispuesto por los arts. 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional que establecen la duración razonable del proceso como una garantía del acusado. Tomo como base, los Derechos del Niño incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre los que cuenta, en el caso específico, la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo los Estados Partes tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido atendiendo a su interés superior. Asimismo, hizo referencia a la Convención de Belém Do Pará que protege a la mujer e instala la violencia como una cuestión de género que trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público, y remarcó que la modificación legislativa cuestionada buscó garantizar el derecho de los menores de edad que han sido víctimas de delitos sexuales, el acceso a la justicia para su investigación y juzgamiento, a pesar del tiempo transcurrido desde el hecho hasta su denuncia. **Además**, citó jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo a su postura entre la que se encuentra “Bueno Alves vs. Argentina” (11/05/2007) y señaló que “...en definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole, siendo la obligación de investigar un medio para alcanzar esos fines, acarreado su incumplimiento la responsabilidad internacional del Estado...”. **Por todo ello, concluyó que** “son claras las razones del rechazo de la inconstitucionalidad de la norma de fondo aplicable, dado que se trata de cumplir con el compromiso internacional asumido por la República Argentina en salvaguarda de la efectiva protección de los intereses en juego, sin que ello conduzca a una afectación del principio de legalidad penal” (art. 18 de la CN, arts. 9 y 27.2 de la CADH, el art. 15.1 del PIDCyP y el art. 11.2 de la DUDH). **En este sentido** y compartiendo dicho argumento como también el del Sr. Fiscal de Instrucción de esta sede, es que NO RESULTA DE RECIBO LA QUEJA DEFENSIVA expresada en sentido contrario, bajo la argumentación que la aplicación de dicha

normativa al caso traído a estudio, resulta violatoria del principio de legalidad prevista en el art. 18 en concordancia con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional y de duración razonable del proceso y de la obligación estatal de investigar, tal como el oponente lo plantea. **Lo dicho, resulta de vital importancia** en el caso traído a estudio, por cuanto en virtud de este fallo, por primera vez desde la vigencia de la Ley 27.206 sancionada en 2015 por el Congreso de la Nación, un Tribunal provincial juzgó hechos contra la integridad sexual de un menor cometidos hace veintiséis años aplicando una condena cercana a la máxima escala penal atribuida para el delito. **f) Resulta destacable** a los fines de dar respuesta sobre el particular al oponente de autos, que las llamadas leyes de “imprescriptibilidad” de los delitos contra la integridad sexual incorporadas en estos últimos años a la legislación nacional, se enmarcan no solo en la línea de protección consagrada en los instrumentos legales mencionados, sino además, en la necesidad de proteger y respetar el tiempo de las víctimas, principalmente cuando se trata de hechos perpetrados durante la niñez o adolescencia, y que muchas veces van acompañados por sentimientos de culpa, autoincriminación, enojo o incluso afecto que atraviesan la relación con lo vivido o con su victimario, que en ocasiones es miembro de su entorno más próximo. Así las cosas, también se presenta en el caso bajo observación, la situación que nos encontraríamos, ante un proceso judicial en el que **aparecen virtualmente en pugna dos derechos que gozan de jerarquía y supremacía constitucional**. Por un lado, el principio de legalidad como garantía fundamental del proceso penal, y por el otro, el derecho de la víctima - menor de edad al momento de los hechos- a una tutela judicial efectiva de acuerdo a los compromisos asumidos por el Estado Argentino a través de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, donde tal como lo ha entendido el Sr. Fiscal de Instrucción, y a diferencia de lo sostenido por el letrado oponente, la aplicación al caso de la ley de Respeto a los tiempos de las víctimas N° 27.206 del año 2015, teniendo en cuenta que a la fecha de los hechos, el esquema constitucional argentino estaba integrado con el mismo marco convencional que el vigente a la fecha del presente, de modo alguno, implica contrariar el principio de legalidad penal protegido por el art. 18 del que goza toda persona imputada de un delito—en su versión irretroactividad de la ley más gravosa-, en tanto, **NO SE TRATA**

de aplicar retroactivamente las referidas leyes, **SINO DE APLICAR**, el régimen de la acción penal de forma compatible con el derecho constitucional y convencional del que gozaban las niñas VMC y MCRT al momento de la comisión de los hechos donde resultaron víctimas (textual). De igual modo, lo tenemos con la cuestión de tiempo razonable de juzgamiento y de la obligación estatal de investigar, también puesta sobre la mesa de debate por parte de la defensa, los cuales entiendo, NO SE VEN afectados, por la aplicación de las leyes y tratados internacionales que venimos refiriendo, entre ellas la del “Respeto al Tiempo de las Víctimas”, pues como lo venimos cavilando, el tiempo razonable y la obligación estatal de investigar, nacen desde el momento de la denuncia y/o tomar conocimiento de la noticia críminis, lo que exige una mayor consideración al respecto. **7) Secuelas del Abuso Infantil – Atemporalidad: a)** Continuando con la argumentación confirmatoria del presente requerimiento y en consonancia con lo que venimos desarrollando, un tema no menor para entender la necesidad de investigar y sancionar a los sujetos activos de la comisión de estos aberrantes delitos, más allá del tiempo transcurrido y por el cual tuvo fundamento legislativo la sanción de las leyes de respeto al tiempo de las víctimas, tiene que ver con las secuelas que deja en las víctimas, en especial cuando han sido apenas niñas o niños y adolescentes y en la atemporalidad del trauma y en las consecuencias psíquicas y su influencia en el cuerpo de las víctimas. Digo que no es un tema menor, pues **SI EL DOLOR NO PRESCRIBE, NO SE EXTINGUE**, como también lo entiende el oponente, **TAMPOCO DEBE PRESCRIBIR NI DEBE EXTINGUIRSE POR EL PASO DEL TIEMPO, LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y LA SANCIÓN DE QUIENES FUERON LOS CAUSANTES DE DICHAS SECUELAS EN LAS PERSONAS DE LAS VÍCTIMAS, MÁXIME CUANDO SON MENORES**. Ello no implica que la acción NO pueda prescribir, pero entiendo –y eso será motivo de mayor análisis en los puntos siguientes– que el tiempo y el plazo de prescripción debería correr desde el momento en que se formule la denuncia sin condición de un plazo para formularla. **No obstante ello**, debo reconocer que con la sanción de la ley 27.206 de “Respeto al tiempo de las víctimas”, y que resulta de plena aplicación al caso bajo estudio como ya lo venimos sosteniendo a lo largo del presente desarrollo, si bien se produjo un gran avance, concibo que no es

suficiente y en un futuro, y con motivo de la gran cantidad de fallos existentes en sintonía como el que hoy nos ocupa, dicha ley también pueda ser revisada y adecuada a las exigencias actuales, no estableciendo plazo alguno PARA FORMULAR la denunciar a aquellas víctimas de hechos de abuso sexual, y con mayor razón, cuando aquellas fueron menores de edad al momento de los hechos. b) Pero sin intención de hacer futurismo legislativo y avocarnos al punto que nos interesa en este ítems, resulta de sumo interés evaluar la situación de vulnerabilidad en que quedan las víctimas de estos hechos de abuso sexual infantil, a lo largo de su vida influyendo negativamente no solo en lo personal, sino en lo relacional con sus pares y de pareja también, que hacen, que la víctima como ya veremos a continuación, no puedan en muchos casos, denunciar a tiempo los ataques sexuales vividos en su niñez, debido a la secuela que hace mella en aquellas. Estos daños y secuelas, surgen claros de las pericias psicológicas practicadas en las personas víctimas en un proceso penal iniciado muchos años después de ocurridos los hechos, como sucedió en el caso de las niñas **V. M. C. y M. C. R. T.** y que dancuenta del padecimiento que tuvieron en todo ese tiempo. Ello insisto, es un tema de suma importancia, pues si se me permite la expresión, en la mayoría de los casos, “SON NIÑOS/AS QUE YA NO VIVEN, SINO QUE SOBREVIVEN”, y de allí, que estos hechos de abusos sexuales, tienen una gravedad extrema y por tal, deben afrontarse desde esa óptica y de quienes tenemos el deber de investigar y juzgar, debemos tomar conciencia de ello a la hora de decidir, dando claro está, una correcta interpretación en ese sentido a la legislación vigente, a los fallos dados por otros tribunales que abordan los casos del mismo modo que el traído a estudio, y a los datos e investigaciones desde distintas áreas obtenidos de la realidad sobre dicha problemática. Como veremos a continuación, en casi todos los casos, personas que han sufrido este tipo de ataques sin importar la edad, pero más aún en aquellos que han sido niños, niñas y adolescentes, desde el mismo momento en que fueron víctimas, sus vidas ya fueron las mismas, pues debieron estar permanentemente bajo tratamientos terapéuticos para poder “sobrevivir”, término, también utilizado por el Sr. Fiscal. c) Así las cosas, y antes de ingresar a las conclusiones de las pericias efectuadas a las personas de VMC y MCRT, efectuaremos un análisis sobre las secuelas del abuso sexual infantil, básicamente, sobre las

consecuencias del abuso sexual a corto y largo plazo, como así también, sobre el **impacto inmediato de la victimización** y de las repercusiones a largo plazo en la salud mental; las situaciones de alto riesgo y los factores protectores que pueden amortiguar el impacto del abuso sexual. **Para ello, abordaré el tema**, desde los estudios científicos y clínicos realizados sobre la materia por diversos profesionales, surgidos del Segundo Congreso de Victimología de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de la Plata y argumentos personales en dicha sintonía. **Es esa dirección**, debemos partir de la base, que el abuso sexual de menores o infantil, se refiere a cualquier conducta sexual mantenida entre un adulto y un menor, donde la diferencia de edad -factor, sin duda, fundamental que distorsiona toda posibilidad de relación libremente consentida-, lo que define al abuso en estos casos, es la asimetría entre los implicados en la relación y la presencia de coacción - explícita o implícita-. Las conductas abusivas, que no suelen limitarse a actos aislados, pueden incluir un contacto físico (genital, anal o bucal) o suponer una utilización del menor como objeto de estimulación sexual del agresor (exhibicionismo o proyección de películas pornográficas), lo que no resulta fácil determinar la incidencia real de este problema en la población, porque ocurre habitualmente en un entorno privado -la familia- y los menores pueden sentirse impotentes para revelar el abuso. Según la primera encuesta nacional de Estados Unidos, llevada a cabo en adultos, sobre la historia de abuso sexual, un 27% de las mujeres y un 16% de los hombres reconocían retrospectivamente haber sido víctimas de abusos sexuales en la infancia. **Las víctimas suelen ser más frecuentemente mujeres (58,9%) que hombres (40,1%) y situarse en una franja de edad entre los 6 y 12 años**, si bien con una mayor proximidad a la pubertad. Hay un mayor número de niñas en el abuso intrafamiliar (incesto), con una edad de inicio anterior (7-8 años), y un mayor número de niños en el abuso extrafamiliar (pederastia), con una edad de inicio posterior (11-12 años). En primer lugar, el concepto psicológico -y hasta coloquial- de abuso sexual se refiere al ámbito de menores. Sin embargo, en el vigente Código Penal de 1995 esta figura delictiva se limita a aquellos actos no consentidos que, sin violencia ni intimidación, atentan contra la libertad sexual de una persona, sea esta mayor o menor. **En lo que se refiere específicamente a las agresoras sexuales,**

tipos de abusos y víctimas de riesgo, tenemos, que la mayor parte de los casos el abuso sexual infantil suele ser cometido por familiares (padres, hermanos mayores, etc.) -es el incesto propiamente dicho- o por personas relacionadas con la víctima (profesores, entrenadores, monitores, etc.). En uno y otro caso, que abarcan del 65% al 85% del total y que son las situaciones más duraderas, no suelen darse conductas violentas asociadas. Los abusadores sexuales, que frecuentemente muestran un problema de insatisfacción sexual, se ven tentados a buscar esporádicas satisfacciones sexuales en los menores que tienen más a mano y que menos se pueden resistir. En estos casos los agresores pueden mostrar distorsiones cognitivas para justificarse ante ellos mismos por su conducta: "mi niña está entera", "la falta de resistencia supone un deseo del contacto", "en realidad, es una forma de cariño", etc.). En otros casos los agresores son desconocidos. Este tipo de abuso se limita a ocasiones aisladas, pero, sin embargo, puede estar ligado a conductas violentas o a amenazas de ellas. No obstante, la violencia es menos frecuente que en el caso de las relaciones no consentidas entre adultos porque los niños no ofrecen resistencia habitualmente. Por otra parte, los niños con mayor riesgo de victimización son aquellos con una capacidad reducida para resistirse o revelarlo, como son los que todavía no hablan y los que muestran retrasos del desarrollo y discapacidades físicas y psíquicas. **Detección del abuso sexual:** Las conductas incestuosas tienden a mantenerse en secreto. Existen diferentes factores que pueden explicar los motivos de esta ocultación: por parte de la víctima, el hecho de obtener ciertas ventajas adicionales, como regalos, o el temor a no ser creída, junto con el miedo a destrozarse la familia o a las represalias del agresor; y por parte del abusador, la posible ruptura de la pareja y de la familia y el rechazo social acompañado de posibles sanciones legales. A veces la madre tiene conocimiento de lo sucedido. Lo que le puede llevar al silencio, en algunos casos, es el pánico a la pareja o el miedo a desestructurar la familia; en otros, el estigma social negativo generado por el abuso sexual o el temor de no ser capaz de sacar adelante por sí sola la familia. De ahí que el abuso sexual pueda salir a la luz de una forma accidental cuando la víctima decide revelar lo ocurrido -a veces a otros niños o a un profesor- o cuando se descubre una conducta sexual casualmente por un familiar, vecino o amigo. **El descubrimiento del abuso suele tener lugar bastante tiempo después (meses o años) de los**

primeros incidentes. En realidad, solo en el 50% de los casos los niños revelan el abuso; únicamente el 15% se denuncia a las autoridades; y tan solo el 5% se encuentran envueltos en procesos judiciales. **Al contar los menores con muchas limitaciones para denunciar los abusos sexuales y no presentar habitualmente manifestaciones físicas inequívocas** (debido al tipo de conductas sexuales realizadas: caricias, masturbaciones, etc. **Son probablemente los indicadores sexuales los que más están relacionados con la experiencia traumática.** En todo caso, los indicadores deben valorarse de forma global y conjunta, ya que no se puede establecer una relación directa entre un solo síntoma y el abuso. De hecho, lo más útil puede ser estar pendientes de los cambios bruscos que tienen lugar en la vida del niño. **Secuelas emocionales en las víctimas de abuso sexual:** Los menores muy pequeños pueden no ser conscientes del alcance del abuso sexual en las primeras fases, lo que puede explicar la compatibilidad de estas conductas con el cariño mostrado al adulto por el menor. Así, por ejemplo, hay niños que verbalizan el abuso sexual de la siguiente forma: "mi papá hace un pipí blanco", "yo no me enteraba porque estaba dormido", "me dice que no se lo diga a nadie", etc. **Consecuencias a corto plazo:** Al menos un 80% de las víctimas sufren consecuencias psicológicas negativas. El alcance del impacto psicológico va a depender del grado de **culpabilización del niño** por parte de los padres, así como de las estrategias de afrontamiento de que disponga la víctima. En general, las niñas tienden a presentar reacciones ansioso-depresivas; los niños, fracaso escolar y dificultades inespecíficas de socialización, así como comportamientos sexuales agresivos. **Respecto a la edad, los niños muy pequeños (en la etapa de preescolar),** al contar con un repertorio limitado de recursos psicológicos, pueden mostrar estrategias de negación de lo ocurrido. En los niños un poco mayores (en la etapa escolar) son más frecuentes los sentimientos de culpa y de vergüenza ante el suceso. El abuso sexual presenta una especial gravedad en la adolescencia porque el padre puede intentar el coito, existe un riesgo real de embarazo y la adolescente toma conciencia del alcance de la relación incestuosa. **No son por ello infrecuentes en la víctima conductas como huidas de casa, consumo abusivo de alcohol y drogas, promiscuidad sexual e incluso intentos de suicidio.** - **Consecuencias a largo plazo:** Los efectos a largo plazo son menos frecuentes y más difusos que las secuelas iniciales, pero pueden

afectar, al menos, al 30% de las víctimas. Los problemas más habituales son las alteraciones en la esfera sexual -disfunciones sexuales y menor capacidad de disfrute, especialmente-, la depresión y el trastorno de estrés postraumático, así como un control inadecuado de la ira (**en el caso de los varones, volcada al exterior en forma de violencia; en el de las mujeres, canalizada en forma de conductas autodestructivas**). En otros casos, sin embargo, el impacto psicológico a largo plazo del abuso sexual puede ser pequeño (a menos que se trate de un abuso sexual grave con penetración) si la víctima no cuenta con otras adversidades adicionales, como el abandono emocional, el maltrato físico, el divorcio de los padres, una patología familiar grave, etc. Desde el punto de vista del trauma en sí mismo, lo que predice una peor evolución a largo plazo es la presencia de sucesos traumáticos diversos en la víctima, la frecuencia y la duración de los abusos, la posible existencia de una violación y la vinculación familiar con el agresor, así como las consecuencias negativas derivadas de la revelación del abuso (porejemplo, romperse la familia, poner en duda el testimonio del menor, etc.). **Factores mediadores del abuso sexual infantil:** El impacto emocional de una agresión sexual está modulado por cuatro variables: el perfil individual de la víctima (estabilidad psicológica, edad, sexo y contexto familiar); las características del acto abusivo (frecuencia, severidad, existencia de violencia o de amenazas, cronicidad, etc.); la relación existente con el abusador; y, por último, las consecuencias asociadas al descubrimiento del abuso. **En general**, la gravedad de las secuelas está en función de la frecuencia y duración de la experiencia, así como del empleo de fuerza y de amenazas o de la existencia de una violación propiamente dicha (penetración vaginal, anal o bucal). De este modo, cuanto más crónico e intenso es el abuso, mayor es el desarrollo de un sentimiento de indefensión y de vulnerabilidad y más probable resulta la aparición de síntomas. **Respecto a la relación de la víctima con el agresor**, lo que importa no es tanto el grado de parentesco entre ambos, sino el nivel de intimidad emocional existente. De esta forma, a mayor grado de intimidad, mayor será el impacto psicológico, que se puede agravar si la víctima no recibe apoyo de la familia o se ve obligada a abandonar el hogar. Por otro lado, en lo que se refiere a la edad del agresor, los abusos sexuales cometidos por adolescentes resultan, en general, menos traumatizantes para las víctimas que los

efectuados por adultos. Por último, no se puede soslayar la importancia de las consecuencias derivadas de la revelación del abuso en el tipo e intensidad de los síntomas experimentados. La reacción del entorno desempeña un papel fundamental. El apoyo parental -dar crédito al testimonio del menor y protegerlo-, especialmente de la madre, es un elemento clave para que las víctimas mantengan o recuperen su nivel de adaptación general después de la revelación. Probablemente la sensación de ser creídos es uno de los mejores mecanismos para predecir la evolución a la normalidad de los niños víctimas de abuso sexual. **En ocasiones**, la respuesta de los padres ante la revelación del abuso puede ser más intensa que la del propio niño, sobre todo en los casos en que la madre se percata del abuso sexual a su hijo protagonizado por su propia pareja. Los sentimientos de vergüenza y culpa, de cólera y pena, de miedo y ansiedad, pueden afectar a los padres de tal manera que se muestran incapaces de proteger al niño adecuadamente y, en los casos más graves, pueden llegar incluso a culparlo de lo sucedido. No deja de ser significativa la influencia de situaciones de estrés adicionales, como consecuencia de la revelación del abuso, sobre la estabilidad emocional de la víctima. En concreto, la posible ruptura (legal o de hecho) de la pareja, el encarcelamiento del padre o padrastro, la salida de la víctima del hogar (única vía a veces para garantizar su seguridad, pero que supone un costo emocional y de adaptación importante) o la implicación en un proceso judicial (con las posibles consecuencias penales para el abusador) son algunas de estas situaciones. Respecto al último punto señalado, los juicios largos, las testificaciones reiteradas y los testimonios puestos en entredicho suponen una victimización secundaria y ofrecen un peor pronóstico. **CONCLUSIONES:** El abuso sexual en la infancia es un fenómeno invisible porque se supone que la infancia es feliz, que la familia es protectora y que el sexo no existe en esa fase de la vida. **Sin embargo, el abuso sexual infantil puede llegar a afectar a un 15%-20% de la población (a un 4%-8% en un sentido estricto), lo que supone un problema social importante y que afecta a uno y otro sexo (especialmente a niñas).**

Las consecuencias de la victimización a corto plazo son, en general, devastadoras para el funcionamiento psicológico de la víctima, sobre todo cuando el agresor es un miembro de la misma familia y cuando se ha producido una violación. Las consecuencias a largo plazo son más inciertas, si

bien hay una cierta correlación entre el abuso sexual sufrido en la infancia y la aparición de alteraciones emocionales o de comportamientos sexuales inadaptados en la vida adulta. c) **Como podemos apreciar de todo lo expuesto**, es que las secuelas de los abusos sexuales en niñas, niños y adolescentes, son muchas, son severas con consecuencias a corto y largo plazo, resultando mayores cuando se trata de abusos sexuales cometidos por personas mayores y dentro del ámbito intrafamiliar, como es el caso traído a estudio de VMC y MCRT. Si partimos de un análisis de los testimonios llevadas a cabo por ambas víctimas, sus relatos reflejan de manera clara, cierta, coincidente y casi textual al desarrollo que hemos efectuado en el punto precedente, lo que nos lleva a concluir, que las secuelas del abuso sexual infantil y su atemporalidad, se presentan de manera similar en todas las víctimas de este tipo de hechos de abusos sexuales infantiles. Ello, es mantener en secreto lo sucedido, cambios de conductas tendientes a la ansiedad y depresión, sentido de culpa y sometimiento a tratamiento terapéutico durante muchos años, hasta que pudieron contar lo sucedido y denunciarlo. **Entonces, partiendo de estas deducciones y aterradoras realidades** que viven los niños y niñas víctimas de hechos de esta naturaleza, **no podemos hacernos los distraídos y poner un límite temporal a la tutela judicial efectiva que les corresponde, poniendo el interés superior de niño, niña y adolescente, en la cima de los derechos y garantías reconocidas en la amplia normativa internacional** a la que nos hemos referido y analizado a lo largo de este desarrollo y en nuestra Constitución Nacional, contando hacia un futuro, con una legislación adecuada para velar por tales derechos y que ponga fin, a la discusión sobre la extensión de la acción penal en delitos de esta naturaleza, pues dicha problemática ya no quedan dudas que es de interés internacional y mundial, pues a medida que va pasando el tiempo, los tratados internacionales que se dictan en consecuencia, van ampliando su regulación y protección de los niños, niñas, mujeres y adolescente, creando nuevos delitos, como el caso del grooming, y mayores los estados que se adhieren a ellos ante el aumento en sus territorios, de hechos como el traído a estudio. **En otras palabras y sin que pueda concebirse como exagerado, considero, salvando las distancias, que este tipo de hechos -en los tiempos actuales y realidad que vivimos frente a dicha problemática-, DEBERIA tener igual tratamiento**

de aquellos hechos de lesa humanidad, por resultar una cuestión de interés global y que afecta a diario a un número indeterminados de niños de todo el universo, motivo por el cual, si bien existe como se dijo, mucha legislación al respecto, no puede seguir tratándose el tema con discusiones superficiales, como quien tira la basura bajo la alfombra, pues el interés general siempre está por sobre el particular, regla de oro y indiscutible y por ende aplicable también a las víctimas de abuso sexual infantil, donde el derecho a la tutela judicial efectiva y, **el interés superior del niños, debe estar por encima del particular de una persona imputada por estos hechos**, respetándole las garantías procesales y constitucionales que le corresponden al imputado, como ya se analizó al inicio de estos considerandos, pues teniendo en cuenta, la cantidad cada vez más, de personas que denuncian abusos sufridos en la niñez y de organizaciones y movientes que se manifiestan en igual sentido, no hay duda, que a pesar de los años, aún existe y persiste el interés de la sociedad de que estos hechos no queden impunes y se investiguen y se sancione a sus culpables, aspecto fundamental. Lo que va en consonancia también con el respeto a la temporalidad de la víctima y que dio origen a de computo diferenciado de la prescripción penal en el abuso sexual infantil, de plena aplicación al caso que nos convoca. **Ello, sin perjuicio, que el poder legislativo en un futuro**, revea el tema de los plazos interruptivos de la prescripción en esta clase de delitos, cuestión, a la que no me referiré con mayor profundidad en este punto, a fin de no extender la decisión adoptada en la presente y no desviar la argumentación más allá de lo que fue la queja defensiva, aun cuando, tiene una relación directa desde lo argumentativo para dar respeto al planteo del oponente. - **d) Ahora bien**, retomando el tema del daño psicológico en las víctimas y en este caso, volviendo a lo que planteamos en el punto “c” de este apartado 6, nos vamos a referir a las conclusiones de las pericias efectuadas en las personas víctimas de estos eventos que lo tienen al imputado L. A. F. como supuesto autor material de los mismos y por el cual se solicita la elevación a juicio de la presente causa. En este sentido, habíamos comenzado este desarrollo haciendo mención que, de las declaraciones testimoniales de VMC y de MCRT, se podía advertir que al relatar los hechos y las consecuencias posteriores que tuvieron en sus vidas, eran un reflejo exacto de lo que surgía respecto en el análisis que hicimos sobre la atemporalidad de las

secuelas en las víctimas y sus consecuencias psíquicas y su incidencia en el cuerpo extraídas del II Congreso Internacional de Víctimología (ver renglones arriba). **Estos dichos de las víctimas**, y el daño a largo plazo que las mismas experimentaron y cuyas consecuencias dañosas perduran hasta el presente, (hablamos de 23 años de la fecha de culminación de los abusos), surgen claro de las pericias psicológicas que se le practicaron en sus personas, ya en su vida como adultas una vez iniciado este proceso penal, las que serán transcriptas a fin de evitar al algún error involuntario en su reproducción. **En esta dirección** y trayendo a colación lo sostenido de manera acertada por el Sr. Fiscal de Instrucción, al referirnos al Grave daño en la salud de las víctimas y sobrevivientes, debe tenerse en cuenta que el resultado mediato de todo abuso sexual es un daño en la salud mental o psíquica de la víctima, de allí es que debe entenderse como **grave daño** a la salud mental de la víctima las secuelas que se traducen en problemas psicológicos. En ese sentido, en relación al grave daño en la salud física o mental de la víctima el Tribunal Superior de Justicia, ha dicho: "...el concepto de "grave daño" no se encuentra ceñido a las consecuencias dañosas que describen los tipos de las lesiones graves y gravísimas (CP, 90 y 91), ya que puede incluir otras consecuencias importantes para la salud física o psíquica de la víctima. Es preciso que estas consecuencias dañosas se encuentren conectadas objetivamente con el abuso sexual, ya que la fórmula exige que resulten de éste. Asimismo, esta Sala ha destacado que, sin embargo, parecen restricciones no compatibles con el tenor literal actual del abuso, las referencias a que el daño se produzca en el organismo de la víctima (que la doctrina citada menciona). Ello es así, porque la formulación actual alude a una multiplicidad de medios (más amplios que la fuerza o intimidación del anterior texto), que incluyen otras modalidades aptas para la supresión de la libertad sexual (v. gr. abuso coactivo o intimidatorio en relaciones asimétricas autor-víctima), todas las cuales pueden acarrear daños que desbordan la salud física porque afectan sólo a la salud mental aunque no configure la "enfermedad mental" cierta o probablemente incurable (lesión gravísima, CP, 91) (TSJ, Sala Penal, "Alfaro", S. n° 17, 21/2/2011; "Bracamonte", S. n° 256, 2/07/2015). En cuanto al tipo subjetivo, la doctrina más arriba citada es coincidente en que el grave daño no debe ser alcanzado por el dolo (sí desde luego el abuso sexual), por lo cual basta la culpa

respecto a esas consecuencias” (TSJ, Sala Penal, M.J.A.”, cit.). **En el caso concreto**, como venimos sosteniendo a lo largo de este apartado, el grave daño en la salud mental de las sobrevivientes V. M. C yMCRT, resultaron como consecuencia de los abusos sexuales cometidos por L. A. F. cuando ellas eran niñas y se encuentran plasmados en los informes periciales psicológicos y en las declaraciones de sus psicólogas tratantes. En efecto, **el informe de la pericia psicológica de V. M. C.**, con respecto al punto “*Existencia de daño psíquico y en caso afirmativo, extensión del mismo*”, indica lo siguiente: “*Las situaciones denunciadas y vivenciadas por la entrevistada implicaron un cambio significativo expresado como un quiebre en su trayectoria vital y una modificación de la relación consigo misma y con su entorno (es decir en su desarrollo y crecimiento psicosocial). (...) indicadores compatibles con disfuncionalidades en las áreas: conductual, social, sexual y emocional/afectiva que generaron una alteración en su armónico desarrollo evolutivo (...) compatible con resultados obtenidos en investigaciones científicas sobre las consecuencias a largo plazo personas que han sufrido situaciones de victimización sexual (...) dicho daño tendría una extensión grave dada la disminución funcional de la entrevistada en las diversas áreas de su vida descritas anteriormente en este punto pericial; la repetición/cronicidad de las situaciones traumáticas y características de los hechos denunciados; la etapa evolutiva – denominada “edad escolar”- en que la entrevistada transcurría durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y que el denunciado constituía una figura intrafamiliar (lo cual implica significaciones de confianza y dependencia afectiva)” (ff. 247/250 vta. y 271/274 vta.).*

Las conclusiones periciales encuentran correlato con la **declaración de la Lic. Carolina Bianco**, una de las psicólogas tratantes de V.M.C.; quien manifestó que “*los abusos sexuales que ella sufrió en su infancia, provocaron un “daño psíquico” que la deja sujeta a terapia psicológica de por vida; debido a que no cuenta con los recursos emocionales y psíquicos para la autonomía, sin desarrollar la confianza para autosostenerse. Por ejemplo, no es lo mismo una persona que creció en un ambiente saludable y de confianza para el despliegue sano de la personalidad; que la situación de V. que creció en un ambiente de violencia y abusos sexuales”.* **Por su parte, el informe de pericia psicológica de M. C. R. T.** indicó que “*las situaciones vivenciadas por la entrevistada implicaron un cambio*

significativo en su desarrollo psicosocial expresado como un quiebre en su trayectoria vital que generó una modificación de la relación tanto consigo misma como con su entorno. (...) Se valora en la entrevistada (y en relación con los hechos denunciados) indicadores compatibles con disfuncionalidades en las áreas: conductual, social, sexual y emocional/afectiva que generaron en su armónico desarrollo evolutivo. Se infiere que dicho daño tendría una extensión de grave dada la disminución funcional de la entrevistada en las diversas áreas de su vida descritas anteriormente; la repetición/cronicidad de las situaciones traumáticas y características de los hechos denunciados; la etapa evolutiva- denominada “edad escolar” – en que la entrevistada transcurría durante la cual habrían sucedido los episodios denunciados y la gran afectación a nivel emocional/afectiva con su implicancia en intentos de suicidio”. Por último, el perito sugirió la continuación del espacio terapéutico y recomendó tener prudencia y especial protección en futuras intervenciones judiciales porque advirtió vivencias asociadas a la victimización secundaria por su paso en las instancias judiciales (ff.252/255vta. y 267/270vta.). Se suma **el testimonio de A. S. A.**, psicóloga tratante de M.C.R.T., quien sostuvo que “todo lo vivido por C., presumo ya que no tengo la certeza, tiene relación con un trastorno dependiente” (por ejemplo no podía dormir sola, pasó de dormir con sus padre a dormir con su novio, en la vida cotidiana tenía que estar acompañada,) (...) Que todo lo padecido por C., repercute en el hoy de diferente en maneras en su caso incapacidad para mantener relaciones sexuales y conductas autoeróticas, manifestó asco a la saliva, presenta conductas evitativas (no pasar por determinados lugares), miedo, sentirse perseguida (llevar a su hijo a la guardería y encontrarse reiteradamente con L. A. F. en cercanía del lugar), de hecho le manifestó que le tiene miedo a L. A. F. por lo la denuncia que le hizo a L. A. F.. Finalmente, en cuanto a lo social teme a la condena social, al que dirán” (ff.188/189vta.). **e) Como se puede advertir, no hay duda que el daño psicológico que la conducta del imputado L. A. F. dejó en sus vidas,** ha sido de una gravedad extrema, tal como sucede en estos tipos de hechos de abuso sexual infantil, dejando huellas negativas en la psiquis de las víctimas, imborrables e incurables, que no solo las afectaron en su vida de crecimiento personal, sino en sus relaciones con sus pares y en su vida de pareja. Y es aquí,

donde se viene haciendo hincapié sobre la necesidad de que este tipo de eventos, puedan ser investigados aun cuando pasen los años, pues más allá de que con ello, se materializa una verdadera y real aplicación del derecho a una tutela judicial efectiva de las víctimas, también el acceso a la justicia cuando las mismas se encuentran en condiciones de poder contar lo que vivieron y denunciar los hechos, resulta una circunstancia sanadora para quienes fueron víctimas en su niñez de estos aberrantes sucesos contra la integridad sexual de aquellas. **e) Sobrevivir: En este sentido y siguiendo el hilo conductor del punto precedente respecto a la secuela psíquica de las víctimas, **no puedo dejar de compartir lo expresado por el instructor** , respecto a l término superviviente o sobreviviente, como concepto de resiliencia de las víctimas, utilizado en el contexto de la violencia contra las mujeres, de la violencia de género y en el ámbito de la protección de la infancia, donde se utiliza de manera indistinta o en combinación con víctima. En el la explotación y abuso sexuales de niñas, niños y adolescentes, el verbo sobrevivir significa seguir viviendo después de un determinado suceso y se utiliza para referirse a las personas que han sufrido undaño y victimización. **f) Entonces y a modo de ir concluyendo con esta argumentación, podemos sostener** que si bien en este caso bajo examen, **LA ACCIÓN PENAL NO SE ENCUENTRA EXTINGIDA**, como ya lo hemos afirmado al inicio y durante todo el presente desarrollo y la ley aplicable de cómputo diferenciado de prescripción penal en los abusos sexuales por parte del Sr. Fiscalde Instrucción, resulta la correcta (ver desarrollo en este sentido del Art. 67 Ley N° 27.206 y la clara exposición sobre el particular del S.F.I en la pieza acusatoria en crisis) y por tal motivo, **DEBE CONFIRMARSE el presente Requerimiento de Citación a Juicio de la Causa, resultaría de suma importancia** que el Poder Legislativo Nacional en no mucho tiempo, revea dicha legislación en función del respeto a la Temporalidad de las Víctimas, para que el momento para denunciar estos eventos criminosos, no se encuentre sujeto a condición temporal alguna y de este modo, eliminar como ya se dijo renglones arriba, **todo tipo de discusiones técnico-jurídicas que lo único que imprimen, es un divorcio de la justicia con las víctimas y la sociedad en su conjunto.** Pues una cosa es el plazo para formular la denuncia y otro, el de prescripción del delito, que empezaría a correr,**

desde la media noche del día en que se formuló la denuncia, como ya se ampliará en el punto siguiente. - g) **Algunas Reflexiones y Consideraciones sobre el cómputo diferenciado en la legislación vigente:** a) **Ya en la parte final de la presente valoración** y en la creencia de haber dado debida respuesta a la queja defensiva, y concluyendo en la confirmación del Requerimiento de Citación a Juicio dispuesto en contra del imputado L. A. F., rechazando el sobreseimiento instado por la defensa por prescripción de la acción penal, en tanto la acción penal paralos delitos endilgados al imputado L. A. F. NO se encuentra extinguida, considero oportuno, **tomar una licencia para efectuar algunas reflexiones y consideraciones**, sobre el computo diferenciado de la prescripción penal en los delitos de abusos sexuales infantiles, por cuanto entiendo, que resulta necesaria una nueva adaptación legislativa, a fin de dar una solución definitiva en la materia que hoy nos convoca. **En esta dirección y tal como lo adelantara al inicio de esa resolución**, entiendo que si bien hubo un avance muy importante al redactarse el actual art. 67 del C. Penal Ley 27.206, ello no resulta suficiente para dar debida respuesta a las innumerables víctimas de abuso sexual infantil, a las que también entiendo, debe incluirse a las personas que aun siendo mayores de edad, han sidovíctimas de abusos contra la integridad sexual. Si bien, el punto neurálgico esta direccionado al Abuso Sexual Infantil, la problemática, no escapa al caso de un mayor de edad que ha sufrido un ataque a su libertad sexual, por cuanto el daño y las secuelas sean a corto o largo plazo, también existen, aunque puedan considerárselas de manera distinta a la de un niño, lo cual considero acertado. Para ello, situémonos en la siguiente hipótesis. Supongamos que una mujer es víctima de una agresión sexual a los 18, 20 o más años de edad, la secuela del abuso y la atemporalidad del trauma y su consecuencia psíquica e incidencia en el cuerpo que dicha agresión sexual deja en ella -que tampoco es menor-, no le permita efectuar la denuncia dentro de los plazos de prescripción o un de un cómputo diferenciado llegado el caso, y recién pueda hacerlo mucho años después, supongamos 20, luego de años de terapias y tratamientos alternativos, situación que hemos vistos de manera innumerables, a lo largo de todo estos últimos tiempos. **Sujetar a estas víctimas** a que su denuncia se encuentre sometida a una condición de temporalidad –como lo es hoy la prescripción-, importa brindar por parte del Estado un

derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima limitado. **Tal regulación** opino, no se encuentra en consonancia con el tiempo que puede llevar a una persona víctima de estos sucesos, estar preparada para formular la denuncia, debido a las secuelas que en ella deja, tal como lo vimos al tratar este punto, renglones arriba. Es por tal razón, que **entiendo por ello** que, en este tipo de delitos contra la integridad sexual, EL ESTADO NO PUEDE EXIGIRLES A LAS VÍCTIMAS A QUE EFECTÚEN SU DENUNCIA Y ACUDAN A LA JUSTICIA DENTRO DE UN PLAZO Y SI NO LO HACEN, PIERDEN EL DERECHO A SER OÍDOS Y A QUE SU AGRESOR SEA SANCIONADO. La erradicación de todo tipo de agresión y violencia contra la mujer al igual que de los niños, niñas y adolescentes –al cual incluyo a ambos géneros sin límite de edad-, es un derecho que está reconocido a nivel internacional por los tratados internacionales dictados a tales efectos y adheridos a nuestra constitución como estado parte y por tal motivo, en este tipo de eventos, considero no puede existir limitación de derecho alguno para poner en conocimiento de los órganos correspondientes, la noticia críminis. Tal reflexión, tiene base suficiente, en la gran demanda que existe por parte de las víctimas y que surge palpable en las múltiples denuncias que a diario llegan a los distintos Tribunales del país y muchas de ellas se ven truncadas por la extinción de la acción penal y de allí, que la solución estaría en la adecuación de la legislación para estos delitos, en ese sentido. **Tal posición**, como se ha cavilado en estos considerandos, no atenta contra los principios de legalidad, plazo razonable de juzgamiento y con la obligación del Estado de investigar, pues el plazo razonable y la obligación estatal surgen a partir de que se toma conocimiento de la noticia críminis y el plazo de prescripción en consecuencia, empezaría a correr desde la media noche desde que se formuló la denuncia. **b) Ahora bien, la prescripción como instituto**, tiene su fundamento y base entre otros aspectos medulares, en la innecesaridad del castigo por la extinción de la alarma social ante el delito, en la ausencia de voluntad persecutoria y la dificultad de reconstruir el delito a medida que crece la distancia temporal entre el hecho y el proceso; y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, o sea, en un plazo razonable.”, donde se distinguen razones político-criminales y otras vinculadas a las garantías procesales. Las primeras hacen una combinación entre la ausencia de prevención general por la

ausencia del interés social en delito debido al transcurso del tiempo, y la innecesariedad de prevención especial ante la falta de reiteración de nuevos delitos. La **ausencia del interés social en el delito debido al transcurso del tiempo...**, sería el punto de partida y la razón por la cual, este tipo de delitos, deben ser investigados y los autores penalmente responsables sancionados, más allá del transcurso del tiempo que se utilizó para formular la correspondiente denuncia. Es que a diferencia de otros delitos (ej. Contra la propiedad), la realidad demuestra que en todo lo que tiene que ver con los abusos sexuales, al día de hoy, existe un interés de la SOCIEDAD y de las propias VÍCTIMAS de que ello sea así, caso contrario, no se multiplicarían día a día las denuncias de estos hechos delictivos y los tratados internacionales, no irían adecuado sus normativas de protección a medida que avanzan nuevas modalidades delictivas en materia de ataques contra la integridad sexual, creando por ejemplo, el delito de Grooming. **Como vemos, no estamos hablando un delito más**, sino de un delito que deja secuelas como ningún otro dentro del catálogo delictivo de nuestra legislación penal, pudiendo compararse salvando las distancias, con aquellos que son considerados imprescriptibles. Es por ello, que resultaría sano para las víctimas y para la sociedad toda, que en un futuro, pueda avanzarse hacia una legislación que vaya en consonancia con el interés de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, sin perjuicio de lo que resuelva nuestro máximo tribunal judicial de la Nación (C.S.J.N) en las causas que tiene pendiente de decisión sobre la materia. **c) Tal adecuación**, encontraría apoyo y aval constitucional en el concepto de bilateralidad de las garantías (analizado por el S.F.I y al que me traigo a colación para dar apoyatura a este pensamiento), que busca potenciar los derechos de la víctima del delito en la ponderación de todos los intereses que se encuentran en juego en un caso penal. El sistema de garantías constitucionales procura también asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado (por el delito) y reclamar su reparación (incluso penal) ante los tribunales de justicia. La razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de **“garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”** a las que se reconoce la atribución de reclamarla ante los tribunales, **en una clara manifestación de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva** (arts. 1.1, 8.1 y 25, CADH). En esta

dirección, se ha puesto de resalto que: “... **La situación de la persona infractora no puede ser considerada de manera aislada, sino que, obligatoriamente, debe ser analizada en relación a las circunstancias de quien padeció el accionar delictivo puesto que las garantías operan de manera efectiva tanto para una como para la otra. Es allí donde el juzgador deberá observar con una nueva perspectiva, donde los derechos humanos y la situación de ambas personas involucradas deberá ser considerada para encontrar una solución más justa y reparadora para quien ha padecido la conducta infractora, en un marco de equilibrio en la tensión entre los derechos de la persona infractora y de su víctima. Así, vemos, que ante determinados delitos como los reseñados precedentemente y los investigados en el caso bajo examen, opera una tensión entre los derechos de una y otra personas involucradas, en las que se encuentran en juego no sólo la de la razonabilidad del proceso en favor de una de ellas sino también garantías de la víctima tales como su integridad física, psíquica y moral, su salud, su dignidad, su autodeterminación, su tutela judicial efectiva y su derecho a reparación por el daño sufrido...”, **que ya han sido analizados a lo largo de todo este desarrollo valorativo, para dar respuesta al oponente.** d) Es por ello, que estas consideraciones especiales, también tiene su argumento, en distintos fallos y valoraciones que han efectuado diferentes tribunales del país, incluso en nuestra provincia. Así, por ejemplo y tal como también lo hace saber el instructor, las personas agresoras en los delitos contra la integridad sexual, suelen utilizar amenazas e imposiciones para evitar que las víctimas hablen de lo ocurrido y pidan ayuda. De esta manera, aprovechan el silencio de las víctimas para seguir cometiendo los abusos y conseguir la impunidad por los delitos. En este punto la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, en un reciente fallo: “**M. C. A. p.s.a. promoción a la corrupción de menores agravada**” (Auto n° 110, de fecha 23/3/2023), dijo en un caso similar al aquí tratado que: “si bien no quedan dudas que toda vivencia de abuso sexual está ubicada entre las ofensas más graves que el derecho penal ha captado en su catálogo de delitos, entendemos que los abusos sexuales infantiles (ASI) que se dan en el ámbito intrafamiliar constituyen un flagelo delictivo que posee ciertas características que lo distinguen de otros fenómenos delictivos, incluidos los casos de abuso sexual que no se dan en contra de NNA o**

en el ámbito intrafamiliar. No solo resultan cuantitativamente superiores, en tanto constituyen la mayor cantidad de casos que llegan a los estrados judiciales, sino que también resultan especiales por su dañosidad, por el contexto en el que se desarrollan, por las barreras adicionales que reportan al momento de alcanzar el descubrimiento de la verdad y por los procesos de victimización específicos que involucran. **e) De esta manera** y para concluir con estas reflexiones y consideraciones, pienso con toda humildad y con un sentido puro de justicia cuya función abrazo, que en este tipo de delitos, tal como lo ha sostenido el S.F.I y traigo a colación parte de su desarrollo, **no debe aplicarse el mismo régimen de prescripción de la acción penal que se aplica para delitos que afectan otros bienes jurídicos protegidos** y resultaría de suma importancia para el avance en la materia, una adecuación legislativa como la que se ha venido cavilando bajo estos miramientos, por las razones expuestas y por la GRAN ALARMA SOCIAL que existe respecto a la problemática analizada. Existiendo incluso, proyectos en este sentido, que van hacia la imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual infantil –los cuales comparto- y a la que agrego, también deben serlo para aquellas personas que lo han sufrido en su adultez. La alarma social, es el termómetro y la brújula que nos indica hacia donde tiene que ir nuestra legislación, y se ve reflejada en los reclamos de justicia de personas adultas que han sufrido abusos sexuales en su niñez, donde existe una propuesta muy común que es la realización de **“juicios por la verdad”**, donde demandan que se realicen juicios por la verdad en casos de abuso sexual en la infancia, donde más de 200 organizaciones feministas, de derechos humanos y contra el abuso infantil se presentaron ante el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para que promueva los juicios por la verdad en casos de abuso sexual en la infancia (ASI) cuyas acciones penales estén prescriptas. También creo y comparto que es necesario llevar adelante este tipo de juicios, más allá de que para la ley hayan prescripto determinadas causas, pues **las víctimas tienen un dolor que no prescribe**. En este sentido, el Juez de Garantías N° 8 de Lomas de Zamora, Gabriel Vitale, en junio del año pasado, dispuso que se realice un juicio por la verdad en un caso de abuso sexual en la infancia y en abril del año 2022, la Cámara Nacional de Casación Penal decidió que a pesar de que la acción penal para

perseguir y sancionar al autor de delitos de índole sexual se encuentre prescripta, subsiste el derecho de las víctimas a la determinación de la verdad”. Otra manifestación del interés social son los planteos de diversos grupos y organizaciones con relación al abuso sexual en la niñez y adolescencia, para que las instituciones del Estado intervengan y tomen medidas. Por ejemplo: Piden más participación de Defensoría de Niñez en causas por abuso infantil del 10/11/2021. La nota comunica: “Madres y padres de víctimas de abuso sexual en instituciones educativas de Córdoba se reunieron con la titular de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la provincia, Amelia López, para plantearle la necesidad de que el organismo tenga una “participación más activa” en las causas que investigan esos delitos. (...) Sobre estos temas, recientemente, **más de 60 organizaciones** firmaron un documento con reclamos por cambios en la justicia para que, en los procesos judiciales, se garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes”. También se evidencia la alarma social en los movimientos de mujeres y disidencias. **La movilización del 3 de junio de 2022, bajo la consigna Ni una menos**, tuvo como uno de los reclamos que figura en su documento: “. Por un sistema judicial que no invisibilice la realidad de niñas, niños y adolescencias víctimas de abuso sexual. **Por último**, la continuidad y el aumento de la alarma social por estos delitos, se plasma en el **Proyecto de imprescriptibilidad de las diferentes modalidades de Abuso Sexual Infantil**. En sus fundamentos, la diputada nacional Lorena Matzen expresa: “Han sido innumerables los reclamos por la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual contra la infancia que desde las organizaciones de la sociedad civil nos han llegado. Los abusos suceden día a día y los magistrados judiciales no siempre tiene una posición amigable hacia las víctimas ni cuentan con los instrumentos normativos, como el que propiciamos en esta iniciativa, para evitar la impunidad de tan aberrantes delitos”. **En este sentido**, se ha dicho que la manera constructiva de avanzar como sociedad, presupone el cierre de las heridas abiertas para poder equilibrar y desarrollar la vida en común. **f) Como se puede ver**, existe toda una tendencia sobre la necesidad de permitir el acceso a la justicia en materia de delitos sexuales y todo su catálogo de acciones que van contra la integridad sexual, para lo cual entiendo que, si bien la legislación actual mostró un avance significativo y la realización de los

juicios por la verdad es una aproximación más para brindar un acceso a la justicia a las personas víctimas, ello no es suficiente, pues una verdadera acción de justicia en este tipo de eventos, se materializa solo con la posibilidad de investigar y sancionar a los autores penalmente responsables de tales sucesos criminosos, sin importar el tiempo de su ocurrencia, pues el dolor lo lleva consigo la víctima como sombra al cuerpo, y la ley debe ser el instrumento que conduzca a una atenuación del mismo abriendo las puertas del acceso a la justicia. De allí, que entiendo y me adhiero al pensamiento de otros pares, sobre la adecuación legislativa hacia un mayor respeto a la Temporalidad de las Víctimas en hechos de abuso sexual infantil y también de los adultos –a quienes agrego-, para que su reclamo ante la justicia mediante la formulación de la denuncia con el objetivo que se investigue y sancione a sus autores responsables, **NO ESTE CONDICIONADO, A TIEMPO O PLAZO ALGUNO PARA FORMULARLA**, sin perjuicio que el plazo de prescripción como se dijo renglones arriba, comience a correr desde la media noche del día en que se formuló la denuncia. Pues, **SI EL DOLOR NO PRESCRIBE**, ello, es razón suficiente para que el derecho y la libertad a temporal de denunciar el hecho motivador de dicho dolor y a quien lo causó, **NO SE VEA CONDICIONADO EN EL TIEMPO**, pues de este modo, se cumplirá acabadamente con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva íntegra de las víctimas. Y el Estado con sus distintos poderes, pueda brindar una solución definitiva a la problemática existente en esta materia, más allá –como ya se dijo- de los avances legislativos significativos que han venido materializándose, pero que siguen generando desde el campo doctrinario, jurisprudencial y normativo, una discusión que solo genera una prórroga de las secuelas a las víctimas y una impunidad a los autores de estos delitos.

C) CONCLUSIONES: En la creencia de haber dado debida respuesta al cuestionamiento defensivo y habiéndose confirmado la correcta aplicación de la ley por parte del Sr. Fiscal de Instrucción para determinar la no prescripción en la presente causa de los hechos objetos de la acusación -más allá de las consideraciones finales sobre la necesidad de una adaptación legislativa a futuro que aporte una solución a casos como los analizados en el último apartado de estos considerandos-, puedo concluir, en que **NO** corresponde hacer lugar a la oposición planteada por el **Abogado Dr. Víctor Nazareno**

Piermarini, defensor del imputado L. A. F., rechazando el sobreseimiento por prescripción de la acción penal instado (art. 348 y 350 inc. 4to. Del C.P.P en función del art. 62 del C. Penal, y confirmar el Requerimiento de Citación a Juicio formulado por el Sr. Fiscal de Instrucción de Primera Nominación de la Sede el 28/9/2023. Por ello y normas legales citadas, **RESUELVO: I) NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN** planteada por el **Abogado Dr. Víctor Nazareno Piermarini**, defensor del imputado L. A. F., rechazando el sobreseimiento por prescripción de la acción penal instado (art. 348 y 350 inc. 4to. Del C.P.P, en función de lo establecido en los art. 62 inciso 2 y 63 del Código Penal. **II) CONFIRMAR** el Requerimiento de Citación a Juicio formulado por el Sr. Fiscal de Instrucción de Primera Nominación de la Sede el 28/9/2023, dispuesto en contradel imputado **L. A. F.**, ya filiado, los siguientes delitos: I) Primer Hecho con relación a V.M.C.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real, con el delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real, con el delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (art. 127, segundo párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado, Reproducción y**

exposición de imágenes obscenas y Hacer ejecutar actos obscenos en sitios privados, en concurso ideal, continuado (arts. 127, segundo párrafo en función del art. 122, 128 y 129 último párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Segundo hecho con relación a V.M.C.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho) en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Tercer hecho con relación a V.M.C.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Cuarto hecho con relación a V.M.C.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Violación y/o Abuso sexual**

con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Reproducción y exposición de imágenes obscenas, continuada** (art. 128 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho). Quinto hecho con relación a V.M.C.: delito de Abuso sexual con acceso carnal calificado por el ejercicio de la guarda y por existir un grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal con **promoción a la corrupción de menores calificada por la edad de la víctima, por mediar amenazas y por el vínculo, en concurso ideal**(art. 119 3° párr. y 4° párr. inc. a, b; y art. 125, 2do. y 3er. párrafo y 54 del CP). Primer hecho con relación a M.C.R.T.: delito de Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP); en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado, Reproducción y exposición de imágenes obscenas y Hacer ejecutar actos obscenos en**

sitios privados, en concurso ideal, continuado (arts. 127, 2 párrafo en función del art. 122, 128 y 129 último párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho).

Segundo hecho con relación a M.C.R.T.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho); en concurso ideal con el delito de **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1, y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP). Tercer hecho con relación a M.C.R.T.: delito de **Violación y/o Abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, en concurso ideal, continuado** (arts. 119 en función del 122, y 54 del C.P., conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho – Ley penal más benigna), en concurso real con el delito de **Abuso deshonesto y/o Abuso sexual sin acceso carnal, calificado por la condición de guardador y por resultar grave daño en la salud de la víctima, continuado** (arts. 127 2 párrafo en función del art. 122 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54); en concurso real con el delito de **Reproducción y exposición de imágenes obscenas, continuada** (Art. 128 del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho), todo en concurso ideal con **Promoción y facilitación de corrupción de menores de doce años de edad, calificada por la guarda y por el modo de comisión continuada** (art. 125 inc. 1 y el 2 párrafo del CP, conforme Ley Nro. 11.179, año 1921, normativa vigente a la fecha del hecho y 54 del CP), todo ello a tenor de 354, 355 y cc del CPP y 338 del mismo cuerpo legal. **III) ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO** por ante la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de esta sede. **IV) FIRME** la

presente, elévese. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

WERLEN ZBRUN Luis Maria

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.11.06

GIOVANINI Gustavo Omar Ceferino

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.11.06